



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 07 de Mayo de 2021
Año CII Edición No. 37

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.....	5
LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	31
MECANISMO PARA EL SEGUIMIENTO A LOS ASPECTOS SUSCEPTIBLES DE MEJORA.....	46

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, PARA QUE EN EJECUCIÓN DEL

CONTENIDO

(Continuación)

PROGRAMA DE MANEJO DE FUEGO, SE ESTABLEZCAN LAS ACCIONES NECESARIAS Y UNA COORDINACIÓN EFECTIVA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA CONTINUACIÓN DEL COMBATAN DE LOS INCENDIOS FORESTALES QUE SE ESTÁN PRESENTANDO EN ESTA TEMPORADA DE ESTIAJE, DESTINANDO MAYORES RECURSOS FINANCIEROS COMO DE PERSONAL, Y RECONOCIENDO LA LABOR DE QUIENES HASTA AHORA HAN PARTICIPADO DE MANERA ACTIVA Y DECIDIDA..... 63

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 142/SO/28-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 2, 8 Y 27, ASÍ COMO EL CORRIMIENTO DEL CONSEJO DISTRITAL 3, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.... 68

ACUERDO 143/SO/28-04-2021, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA CONTRATACIÓN DE SEGURO DE VIDA PARA LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES Y LAS Y LOS CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 78

CONTENIDO

(Continuación)

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 41

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 41 DE FECHA
OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE EN EL
EXPEDIENTE 4/2013, RELATIVO A LA
ACCIÓN DE DOTACIÓN DE TIERRAS
PROMOVIDA POR LOS CAMPESINOS DEL
POBLADO "PLAYONES DE SAN ISIDRO"
MUNICIPIO DE ACAPULCO , DEL ESTADO DE
GUERRERO.....

91

SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 72/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil (Interdicto), promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Guerrero.....	161
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.....	164
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 8 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	164
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 18 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	165
Segunda Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 9 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	165
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.....	166
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	167
Primera publicación de edicto exp. No. 306/2018, relativo al Juicio Agrario, promovido en el poblado "El Coacuyul" Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.....	167
Primera publicación de edicto exp. No. 400/2018, relativo al Juicio Agrario, promovido en el poblado "Chutla de Nava" Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero....	169

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71, 87, 88, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIONES VI Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 18 APARTADO A FRACCIONES I Y X, 20 FRACCIÓN III, 29 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08.

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, tiene como objetivo promover el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de certidumbre financiera, estabilidad económica y la generación de empleos e igualdad de oportunidades. Diversificando el turismo, la infraestructura, la red hidráulica, la producción agroindustrial y la minería.

Es indispensable en el Estado de Guerrero, la aplicación de políticas y estrategias que ayuden a incrementar la producción y a elevar la productividad, con el fin de eficientar el comercio y garantizar el abasto suficiente y adecuado de los bienes y servicios de consumo generalizado, cuyos resultados favorezcan una mayor competitividad a nivel nacional e internacional y en una mejora del nivel de vida de la población guerrerense.

El proceso de globalización de la economía mundial en la que nuestro país se encuentra inmerso, mediante la firma de tratados bilaterales o multilaterales con países que cuenten con economías desarrolladas, imponen a nuestro Estado la necesidad de desarrollar estrategias para impulsar el crecimiento y desarrollo económico.

El Gobierno del Estado se ha propuesto impulsar el desarrollo de la infraestructura, para que sirva de base hacia el fortalecimiento económico, con el propósito de atraer inversión nacional y extranjera en la entidad, mediante el establecimiento de empresas que generen empleo para las familias guerrerenses.

Con fecha 22 de enero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 07, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual tiene por objeto regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, agroindustrial, minero, artesanal, comercial y de abasto popular en la entidad.

Derivada de la publicación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, de fecha 23 de octubre de 2015, se estableció en sus consideraciones el cambio de denominación de la Secretaría de Desarrollo Económico a Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, misma que en su artículo Sexto Transitorio, señala que las secretarías, dependencia y entidades de la administración pública estatal, deberán presentar dentro del término establecido los proyectos legales y reglamentarios para armonizar el marco jurídico a las reformas constitucionales.

La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, es el órgano encargado de planear, regular, promover y fomentar el desarrollo económico, industrial, agroindustrial, minero, artesanal, comercial en el Estado, por lo que es necesario que cuente con un marco normativo que le permita dar cauce con plena legitimidad en el ejercicio de sus programas y acciones de su competencia.

En marzo de 2019, se autorizó el nuevo organograma de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico a partir de un proceso de análisis operativo y de sus necesidades de reestructuración orgánica, funcional y de armonización normativa interna, con el fin de adecuar su funcionamiento para hacer frente a los cambios ya mencionados y a las exigencias de operación que le son imprescindibles para dar un rumbo más eficiente, congruente y eficaz a su desempeño en cada una de sus áreas de trabajo, pero también se hace necesario revisar las disposiciones reglamentarias que referentes a su ámbito de competencia, sus facultades y atribuciones, de manera que tenga legitimidad para cumplir con sus objetivos y fortalecer el desarrollo de sus programas y acciones, en congruencia con las políticas de simplificación administrativa, austeridad y mejora

de la gestión pública, impulsadas por los gobiernos federal y estatal.

Derivado de las anteriores determinaciones jurídicas y administrativas, es necesario que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, cuente con un nuevo Reglamento Interior que sea congruente con la estructura de organización autorizada, y precise el ámbito de competencia de sus unidades administrativas, a efecto de establecer una adecuada distribución de atribuciones, que favorezca el cumplimiento de los programas y proyectos a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. El presente Reglamento Interior es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para las servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y competencia de las unidades administrativas que la integran.

Artículo 2. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, tiene a su cargo planear, regular, promover y fomentar el desarrollo económico, industrial, agroindustrial, minero, artesanal, comercial en el Estado, así como el despacho de los asuntos que expresamente le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, lineamientos, estrategias, programas y prioridades que, para el logro de sus objetivos y metas para el desarrollo económico y la generación de empleo, fijen y establezcan la persona titular del Poder del Ejecutivo y la de la Secretaría, en concordancia con el plan estatal de desarrollo y con sus instrumentos de planeación complementarios.

Artículo 4. Al frente de la Secretaría habrá una persona titular quien, para el desempeño de sus atribuciones, se auxiliará de las unidades de apoyo, de la subsecretaría, las direcciones generales, la subdirección, las jefaturas de departamento y del personal técnico administrativo que las necesidades del servicio lo requieran conforme al presupuesto asignado.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento Interior y sin perjuicio de los que establecen otras disposiciones legales aplicables, se entenderá y conceptualizará por:

I. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;

II. MIPyMES: Las micros, pequeñas y medianas empresas;

III. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;

IV. Secretaría: La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;

V. Secretarías, dependencias y entidades: Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales que se señalan en los artículos 18 apartados A y B y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;

VI. Sujeto obligado: La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, y

VII. Unidades administrativas: Las unidades de apoyo, subsecretarías, direcciones generales, subdirecciones, jefaturas de departamento y las unidades desconcentradas territorialmente de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico.

Capítulo II **Organización de la Secretaría**

Artículo 6. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Secretaría:

- a) Unidad de Asuntos Jurídicos;
 - b) Unidad de Transparencia;
-

- c) Unidad de Genero;
- d) Delegación Administrativa:
 - d).1. Departamento de Recursos Humanos y Materiales,
Y
 - d).2. Departamento de Informática y Difusión.
- e) Unidad de Planeación y Presupuesto.

I.1. Dirección General de Promoción Comercial, Abasto y Artesanías, y

I.2. Dirección General de Promoción Industrial, Agroindustrial y Minera.

II. Subsecretaría de Fomento Económico:

II.1. Dirección General de Fomento Empresarial;

II.1.1. Subdirección de Proyectos e Inversiones;

II.1.1.1. Departamento de Asesoría en Proyectos de Inversión;

II.1.1.2. Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos.

II.2. Dirección General de Vinculación Comercial, y

II.3. Dirección General de PYMEXPORTA.

III. Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero.

IV. Organismos Públicos Descentralizados del Sector:

IV.1. AGROSUR;

IV.2. FAMPEGRO;

IV.3. FIGUEIN, y

IV.4. INGE.

Artículo 7. Las personas titulares de las unidades administrativas contarán con el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio lo requieran, para el cumplimiento de las atribuciones que les sean conferidas, con estricto apego al presupuesto asignado.

Artículo 8. Las atribuciones de la Subdirección de Proyectos e Inversión y los departamentos adscritos a las diferentes áreas de la Secretaría, se establecerán en el Manual de Organización de la Secretaría, o el oficio que al efecto se expida.

Artículo 9. El trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría, corresponde originalmente a la persona titular de la misma, quien, para la mejor distribución

y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a personas servidoras públicas subalternas, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Capítulo III **Atribuciones de la Secretaría**

Artículo 10. La persona titular de la Secretaría, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Representar a la Secretaría, ante las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, instituciones en las que participe conforme a su ámbito de competencia; así como, en los asuntos en que sea parte o tenga interés procurando la defensa de los mismos, con facultades para comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales, locales, municipales, administrativas, judiciales y ante cualquier clase de personas físicas y jurídicas; facultad que podrá delegar a favor de sus subalternos;

II. Organizar, coordinar y supervisar la implementación de las políticas y programas sectoriales a cargo de la Secretaría;

III. Someter al acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo los asuntos competencia de la Secretaría que así lo ameriten, así como desempeñar las comisiones específicas que éste le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo, a través de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos normativos, cuya suscripción o expedición corresponda a la persona titular del Poder Ejecutivo y cuando las disposiciones de estos incidan en la competencia de la Secretaría, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;

V. Proponer modificaciones al organograma de la Secretaría y conducir el correcto funcionamiento de la misma;

VI. Establecer los lineamientos para el seguimiento, control y evaluación de los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Dirigir, establecer y coordinar el proceso de programación y presupuestación del gasto de inversión estatal,

para el ejercicio fiscal correspondiente en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII. Comparecer, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo, ante el Congreso del Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás normatividad aplicable, para informar sobre la situación que guardan los asuntos propios de la Secretaría y cuando se discuta una ley o se trate de asuntos concernientes al ámbito de sus atribuciones;

IX. Coadyuvar con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con el sector privado y la sociedad legalmente organizada, a efecto de promover y desarrollar las actividades industriales, agroindustriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto, conforme a los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

X. Autorizar a las personas físicas y morales que pretendan ejercer operaciones inmobiliarias en el Estado, de acuerdo a la Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero;

XI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como, elaborar el reglamento interior, el anteproyecto anual de presupuesto asignado y todos los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios, para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

XII. Designar a las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior a ella, salvo los nombramientos que corresponden directamente a la persona titular del Poder Ejecutivo o a otra autoridad por disposición expresa en la ley, y ordenar la expedición de los nombramientos correspondientes;

XIII. Autorizar por escrito a personas servidoras públicas subalternas para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables;

XIV. Garantizar, conforme a la normatividad aplicable, el pleno y libre acceso a la información pública a cargo de la Secretaría, salvo aquella que por ley sea reservada o confidencial;

XV. Coordinar y fortalecer los vínculos, para la captación de apoyos económicos y en especie, a través de la celebración de convenios, acuerdos y anexos entre otros instrumentos, con

empresas públicas y privadas, para destinarlos a programas que impulsen la planeación y el desarrollo regional en el Estado;

XVI. Conducir el proceso de la información para la planeación del desarrollo de acuerdo con las políticas, objetivos y metas que para tal efecto establezca la persona titular del Poder Ejecutivo y se determinen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XVII. Suscribir acuerdos y convenios en materia de promoción y fomento de la actividad económica con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, instituciones educativas, entidades de fomento y organismos empresariales, para fomentar el desarrollo económico del Estado, y

XVIII. Las demás que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV Unidades de apoyo

Artículo 11. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la secretaría ante toda clase de autoridades, organismos públicos, privados y personas físicas, con poderes generales para actos de dominio y administrativos, pleitos y cobranzas, con todas las facultades genéricas y las que requieran poder especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderados;

II. Brindar asesoría jurídica a las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la Secretaría, para resolver las consultas de carácter legal que estas le formulen;

III. Revisar y dictaminar los ordenamientos jurídicos que propongan las diferentes áreas de la Secretaría, así como sugerir reformas a leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás documentos jurídicos relacionados con la competencia de la Secretaría;

IV. Proponer y organizar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, reuniones, seminarios, talleres y cursos de actualización jurídica, en los temas de interés para dicha Secretaría;

V. Tramitar los procedimientos de recursos administrativos que se interpongan en contra de dictámenes y resoluciones que emitan las diferentes áreas de la Secretaría, elaborando el proyecto de resolución para firma del superior jerárquico;

VI. Presentar denuncias y/o querellas ante las autoridades competentes, en los asuntos en que la Secretaría sea parte, así como coadyuvar en la fase indagatoria y proceso penal correspondiente;

VII. Ejercitar las acciones y defensas que le competan a la Secretaría ante las instancias civiles, laborales y administrativas;

VIII. Revisar y dictaminar las actas de entrega-recepción de las áreas de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. Registrar y controlar las publicaciones jurídicas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que sean de interés para la Secretaría;

X. Atender oportunamente los requerimientos legales que se le efectúen a la Secretaría, para evitar sanciones y multas;

XI. Certificar la documentación que genere y obre en poder de la Secretaría, y

XII. Las que le encomiende el superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Unidad de Transparencia las atribuciones siguientes:

I. En materia de manejo de información y transparencia:

a) Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información y las relativas a datos personales, presentadas ante el sujeto obligado;

b) Recabar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

c) Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

d) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

e) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y

f) Capacitar al personal de la Secretaría.

II. En materia de atención de solicitudes:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; con el correspondiente resguardo;

b) Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente, así como, de sus respuestas, trámites, costos y resultados, haciendo del conocimiento a la persona titular de la Secretaría;

c) Asesorar, auxiliar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como, en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

d) Efectuar las notificaciones correspondientes a las personas solicitantes;

e) Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

f) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

g) Elaborar y presentar para aprobación del Comité, los dictámenes de información reservada, información inexistente, así como, los proyectos que así sean requeridos para autorización del cuerpo colegiado respecto a solicitudes de información;

h) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y

i) Atender los recursos de revisión presentados con motivo de las solicitudes de información pública, en los términos de las leyes en la materia.

III. Sobre información clasificada:

a) Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante;

b) Coadyuvar en la elaboración de los índices de clasificación de la información y en la preparación de las versiones públicas, y

c) Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

IV. Sobre datos personales:

a) Establecer los procedimientos que aseguren los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

V. En materia de responsabilidades y otras:

a) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero y en las demás disposiciones aplicables.

VI. Elaborar y mantener actualizada la información pública en la plataforma nacional y estatal de transparencia y en su página oficial de la Secretaría, conforme a los formatos y los tiempos marcados por la normatividad aplicable, y

VII. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Unidad de Género las atribuciones siguientes:

I. Coordinar conjuntamente con la persona titular de la Secretaría, la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación del plan de acción de la política de equidad de género;

II. Concertar con las distintas áreas responsables de la Secretaría, la incorporación de la perspectiva de género dentro de las acciones institucionales;

III. Diseñar, coordinar y operar estrategias institucionales a favor de una nueva cultura de igualdad de género que fomente una clara conciencia institucional en esta

materia, mediante programas de capacitación permanente al personal directivo y operativo de la Secretaría;

IV. Colaborar con la Secretaría de la Mujer para garantizar la adecuada cooperación en la coordinación de las acciones en materia de igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; así como, el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento de las atribuciones que la misma les señale;

V. Coordinar con otras secretarías, dependencias y entidades estatales o nacionales, la ejecución de convenios de colaboración en materia de igualdad de género;

VI. Establecer normas, procedimientos y metodologías para la integración del enfoque de igualdad de género en procesos de trabajo institucional, a través de la estrategia de información, investigación, educación y comunicación;

VII. Realizar e impulsar propuestas de ley o modificaciones en materia de igualdad de género a los ordenamientos jurídicos de la Secretaría o de su marco jurídico vigente;

VIII. Proponer que el código de conducta de la Secretaría promueva la perspectiva de género y los derechos humanos como los principios básicos de las servidoras y servidores públicos, para que procedan con objetividad en el desarrollo de sus labores y su conducta sea de respeto y cordialidad;

IX. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de hombres y mujeres, haciendo su difusión al interior de la Secretaría para conocimiento de las servidoras y servidores públicos;

X. Vigilar que la publicidad institucional instrumente políticas de igualdad y perspectiva de género, procurando nuevas áreas de oportunidad que favorezcan al personal de la Secretaría;

XI. Realizar estadísticas oficiales de la Secretaría y el análisis, seguimiento y control de los datos desde la dimensión de género;

XII. Difundir y dar seguimiento a las normas institucionales con perspectiva de género y derechos humanos, a efecto de sensibilizar a las personas servidoras públicas de la

Secretaría para que cumplan con los principios y valores de igualdad y respeto mutuo;

XIII. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Delegación Administrativa las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos de la Secretaría y vigilar el cumplimiento de los lineamientos en la materia de acuerdo a las normas que establezca la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Finanzas y Administración, para su aplicación;

II. Gestionar, elaborar y tramitar los nombramientos de las servidoras y servidores públicos ante la persona titular de la Secretaría;

III. Tramitar, coordinar y ejecutar la remoción del cargo, renuncia, licencia, jubilación, promociones y toda clase de movimientos del personal de la Secretaría, ante las instancias correspondientes, sujetándose a los ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Procesar y validar la plantilla del personal de la Secretaría y mantenerla actualizada, en coordinación con el área competente de la Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Atender, gestionar, adquirir y ministrar los bienes muebles, consumibles de papelería y de cómputo; así como, los servicios generales necesarios para el desempeño eficiente de las atribuciones encomendadas a las unidades administrativas de la Secretaría;

VI. Gestionar y coordinar el servicio oportuno de conservación y mantenimiento para el mobiliario, equipo de oficina y cómputo, así como, brindar apoyo informático a las unidades administrativas de la Secretaría;

VII. Gestionar y administrar los recursos materiales y financieros de la Secretaría, conforme a las normas y lineamientos aplicables;

VIII. Atender los requerimientos de instalaciones, mantenimiento o adaptación de éstas, que demande el funcionamiento de la Secretaría;

IX. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones de la Delegación Administrativa;

X. Integrar el programa anual de requerimientos de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo, y en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de la Secretaría;

XI. Integrar y revisar los fondos revolventes de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría, vigilando su correcta aplicación;

XII. Estudiar y evaluar la estructura orgánica, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, con la finalidad de presentar las modificaciones necesarias a la persona titular de la Secretaría para mejorar el desarrollo de las labores, y realizar el trámite ante las instancias correspondientes;

XIII. Participar en el proceso de entrega-recepción física y documental al cambio de la persona titular de la Secretaría o de las personas titulares de las unidades administrativas, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, levantando el acta correspondiente;

XIV. Atender y solventar las auditorías y revisiones que se realicen por parte del órgano interno de control o la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; y

XV. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Unidad de Planeación y Presupuesto las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Capítulo Económico del Plan Estatal de Desarrollo, así como su seguimiento de acuerdo a las normas del Comité de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Guerrero;

II. Coordinar y dar seguimiento al Programa Anual de Trabajo del Subcomité Sectorial de Industria, Minería, Comercio, Abasto y Apoyo a las MIPyMES;

III. Coordinar y promover las acciones de la Agenda 2030, correspondientes a la Secretaría;

IV. Integrar y dar seguimiento al Programa Operativo Anual de la Secretaría;

V. Coordinar los trabajos preparativos para las comparecencias de la persona titular de la Secretaría ante el Congreso del Estado;

VI. Integrar un banco de información de los principales indicadores de la economía estatal y nacional, que sirva como consulta para la planeación y programación de las acciones de la Secretaría;

VII. Realizar el seguimiento del presupuesto aprobado, ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

VIII. Coordinar e integrar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Secretaría, conforme a los lineamientos correspondientes;

IX. Elaborar y presentar para su aprobación las disposiciones administrativas organizacionales, de procedimientos y de control que regulen las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría;

X. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo V Órgano Interno de Control

Artículo 16. La Secretaría contará con un órgano interno de control que será designado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y tendrá las atribuciones previstas en la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI Atribuciones de la Subsecretaría

Artículo 17. Corresponde a la Subsecretaría de Fomento Económico las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la persona titular de la Secretaría de acuerdo a su competencia las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deberán regir las unidades administrativas a su cargo, así como en el ámbito regional y apoyar técnicamente la desconcentración de la Secretaría;

II. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y una vez

aprobado, verificar su correcta aplicación por parte de las unidades administrativas bajo su adscripción;

III. Ejercer el presupuesto aprobado a su respectiva Subsecretaría, observando las políticas, lineamientos y normas que determinen las autoridades correspondientes;

IV. Llevar a cabo las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y ejecución, así como el control de todos los servicios relacionados con las mismas en materia de desarrollo económico, observando los criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo y la efectiva delegación de facultades;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría, los estudios y proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y servicios al público, y demás instrumentos normativos que regulen las acciones y sistemas de operación de la Secretaría;

VI. Fomentar la cultura empresarial, la comercialización de los productos guerrerenses y el comercio exterior;

VII. Supervisar y coordinar las labores desarrolladas por las direcciones generales a su cargo;

VIII. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los ayuntamientos, en el establecimiento de industrias o en la elaboración y ejecución de proyectos productivos;

IX. Coadyuvar al impulso de un crecimiento económico sostenido con un alto sentido humano, a fin de elevar la calidad de vida de los guerrerenses y la competitividad de nuestros sectores productivos, a través de la promoción del desarrollo económico sustentable, equitativo y consensuado, asegurando un clima favorable para la inversión y los negocios;

X. Promover en el Estado la inversión e instalación de empresas nacionales y extranjeras que propicien la generación de más y mejores empleos, otorgándoles las facilidades y estímulos fiscales en común acuerdo con la Secretaría de Finanzas y Administración y con estricto apego a las leyes y reglamentos en la materia;

XI. Impulsar la competitividad de los sectores productivos del Estado, capitalizando nuestros recursos humanos, para la generación de empleos y mejores ingresos;

XII. Promover en el país y en el extranjero las ventajas competitivas y las oportunidades de inversión en el Estado a fin de incrementar la inversión extranjera con énfasis en sectores de alta tecnología;

XIII. Elaborar el certificado de promoción fiscal a las personas físicas y morales, derechos que otorga la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero;

XIV. Elaborar el certificado de empresa guerrerense, que acredita la inscripción en el Registro Empresarial del Estado, de las personas físicas o morales de acuerdo a la actividad económica que se desarrolle;

XV. Promover la participación regional y sectorial, con los Tratados de Libre Comercio;

XVI. Formular y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en el ámbito interno y externo preferentemente;

XVII. Establecer e instrumentar las políticas económicas para la modernización, competitividad y crecimiento de los sectores empresariales, productivos y de comercio exterior, brindando especial atención a las micros, pequeñas y medianas empresas;

XVIII. Concertar y coordinar los programas de impulso, que la federación proponga para el Estado de Guerrero, con el Gobierno Federal y sus representaciones en el Estado, en materia de desarrollo económico;

XIX. Promover y coordinar programas y actividades de desarrollo económico, con organismos internacionales, gobiernos de otros países y sus estados o regiones, así como con sus representaciones diplomáticas y comerciales en México;

XX. Fomentar, impulsar, organizar y coordinar con otras secretarías, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la organización de ferias, exposiciones y eventos promocionales de los sectores empresariales, productivos y de comercio exterior, así como, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas guerrerenses en eventos de esta naturaleza, en el interior y exterior del país;

XXI. Promover y elaborar estudios socioeconómicos del Estado para orientar, asesorar y apoyar a las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los sectores social y privado en materia de desarrollo económico;

XXII. Proponer convenios, acuerdos y demás instrumentos legales necesarios, para realizar sus actividades y lograr los objetivos del desarrollo económico estatal;

XXIII. Dirigir, fijar criterios, planear, organizar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a su cargo;

XXIV. Promover programas en coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal para la ampliación, modernización y desarrollo de sistemas de infraestructura para la industria, el abasto y el comercio interior y exterior;

XXV. Elaborar el dictamen por el que se autoriza a personas físicas y morales que pretendan ejercer operaciones inmobiliarias en el Estado, de acuerdo con la Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Guerrero, y someterlo para firma de la persona titular de la Secretaría;

XXVI. Administrar el Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios;

XXVII. Apoyar a la persona titular de la Secretaría en la coordinación de los organismos públicos descentralizados y Administrativos desconcentrados sectorizados a la Secretaría;

XXVIII. Designar conforme a las instrucciones de la persona titular de la Secretaría, a las jefaturas de departamento de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad;

XXIX. Proponer a la persona titular de la Secretaría, la delegación de facultades que tenga encomendadas en servidoras o servidores públicos subalternos;

XXX. Proponer a la persona titular de la Secretaría y aplicar, las políticas y programas relativos al fomento de las actividades comerciales, empresariales y de exportación para mejorar el desarrollo económico en el Estado;

XXXI Dar a conocer a las direcciones generales a su cargo, de los acuerdos y programas de trabajo que instruya la persona titular de la Secretaría, y vigilar que estos se cumplan, y

XXXII. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

Atribuciones genéricas de las direcciones generales

Artículo 18. Corresponde a las direcciones generales las atribuciones genéricas siguientes:

I. Someter a la aprobación de su superior jerárquico los proyectos, programas y acciones a desarrollar por la dirección a su cargo;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a las unidades administrativas adscritas a la dirección general a su cargo;

III. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la dirección general a su cargo;

IV. Proponer y promover convenios con instancias federales, estatales y municipales, previa autorización de la persona titular de la Secretaría;

V. Integrar la documentación comprobatoria del ejercicio de los recursos de los programas que operen en la dirección general a su cargo;

VI. Elaborar y someter a consideración de su superior jerárquico, de los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y demás instrumentos normativos que regulen y definan las acciones y sistemas de operación de la dirección general a su cargo para un mejor control interno;

VII. Dar seguimiento a los asuntos que les sean turnados de la dirección general a su cargo, y mantener resguardado la documentación soporte;

VIII. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los ayuntamientos, en la elaboración y ejecución de proyectos productivos, conforme al ámbito de su competencia;

IX. Formular los dictámenes, proyectos, opiniones, informes y resoluciones de su competencia;

X. Solventar en coordinación con la Delegación Administrativa, las observaciones formuladas al ejercicio de los recursos que determinen las instancias fiscalizadoras;

XI. Informar a su superior jerárquico de las actividades realizadas dentro de la dirección general a su cargo, y

XII. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII

Atribuciones específicas de las direcciones generales

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Fomento Empresarial las atribuciones siguientes:

I. Fomentar el desarrollo de los sectores productivos en las diferentes regiones del Estado, contribuyendo a la formación de una cultura empresarial;

II. Promover el desarrollo económico del Estado, a través de apoyos a empresas formales en la entidad;

III. Asesorar a los empresarios que lo soliciten para la generación de proyectos e inversiones en el Estado, conforme al ámbito de su competencia;

IV. Evaluar el cumplimiento de los Proyectos aprobados, para el fortalecimiento de la competitividad económica del Estado;

V. Realizar el seguimiento de los programas y proyectos federales y/o estatales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación se establezcan, en congruencia con las secretarías o dependencias correspondientes;

VI. Coordinar la promoción y realización de pláticas, cursos, encuentros y conferencias para la formación empresarial, brindando orientación en aspectos tecnológicos y de normatividad aplicable;

VII. Proponer políticas públicas, estrategias y programas que coadyuven en el desarrollo y fortalecimiento de los diferentes sectores empresariales existentes en la entidad;

VIII. Promover la cultura empresarial necesaria que propicie la formalización de empresas y fomente la participación en agrupaciones empresariales;

IX. Gestionar las acciones necesarias para fomentar la modernización y mejores prácticas de las empresas en la entidad;

X. Promover la adopción de procesos y modelos de negocios empresariales que maximicen el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030, y

XI. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Vinculación Comercial las atribuciones siguientes:

I. Impulsar a través de los diferentes canales de comercialización los productos guerrerenses;

II. Promover la participación de productores en ferias y exposiciones para la promoción y comercialización de sus productos;

III. Promover la capacitación de productores en temas de comercialización;

IV. Vincular a los productores con tiendas de autoservicio, hoteles, restaurantes, entre otros, para la comercialización de sus productos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con organismos empresariales, asociaciones civiles y académicas para promover la comercialización de productos;

VI. Asesorar a los productores guerrerenses para el posicionamiento de sus productos;

VII. Integrar el padrón de productores guerrerenses de la Secretaría;

VIII. Vincular a los productores con los programas de desarrollo de proveedores, que operan empresas y organismos empresariales, y

IX. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de PYMEXPORTA las atribuciones siguientes:

I. Proponer acciones, políticas, estrategias, convenios de colaboración y programas que fomenten las exportaciones en particular, y la actividad económica en general;

II. Identificar y promover la oferta exportable para su promoción mediante la coordinación con diferentes instancias de gobierno y organismos empresariales nacionales e internacionales;

III. Motivar la participación de empresas en ferias y exposiciones internacionales para promover la oferta exportable;

IV. Proporcionar asesoría y capacitación en materia de comercio exterior a las MIPyMES;

V. Proporcionar servicios para apoyar el desarrollo de productos para la exportación, mediante diseño del signo distintivo para el registro de marca, envase, empaque, embalaje, catálogos de promoción, manual de identidad y la obtención del código de barras y tablas nutrimentales;

VI. Orientar en el registro de marcas y patentes a emprendedores y empresarios;

VII. Promover mecanismos de colaboración con instancias de los tres niveles de gobierno, instituciones educativas y organismos empresariales relacionados con el fomento del comercio exterior y el desarrollo económico;

VIII. Elaborar y proponer las reglas de operación y convocatorias respectivas de los programas que fomenten las exportaciones, así como aquellos que tengan por objeto el impulso de los sectores industrial, comercial y de servicios;

IX. Captar y difundir cifras estadísticas e información normativa, relacionada con el comercio exterior de Guerrero y nuestro país;

X. Realizar visitas de verificación a las MIPyMES, así como requerir información y documentación necesaria en el ámbito de sus atribuciones;

XI. Emitir las resoluciones a solicitudes relacionadas con los programas o proyectos en el ámbito de su competencia;

XII. Solicitar a empresas, organismos, dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, la información y documentación necesaria en el ámbito de sus atribuciones;

XIII. Dar respuesta a las consultas y solicitudes presentadas por la ciudadanía, y otras autoridades, en materia de su competencia;

XIV. Elaborar y proponer proyectos de decretos o acuerdos sobre instrumentos y programas en el ámbito de su competencia, y

XV. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Promoción Comercial, Abasto y Artesanías las atribuciones siguientes:

I. Proponer acciones, políticas, estrategias y programas que fomenten la promoción comercial de las artesanías y el abasto de productos de consumo básico, teniendo como referencia el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, las reglas de operación y convocatorias de los programas que incidan en la competencia de la dirección;

III. Coordinar acciones con las secretarías que integran el Sistema Estatal de Abasto;

IV. Promover la constitución jurídica de las organizaciones de locatarios y tianguistas;

V. Supervisar, evaluar y dar seguimiento a los programas de abasto y artesanías en la entidad;

VI. Administrar el registro de los mercados, centrales de abasto y tianguis que operan en el Estado;

VII. Captar y difundir información sobre el comportamiento de los precios de productos de primera necesidad;

VIII. Promover programas de capacitación, mecanismos de difusión y proyectos estratégicos para el sector artesanal;

IX. Coordinar con los ayuntamientos, la integración del padrón estatal de artesanos;

X. Emitir las credenciales que acrediten la calidad de artesano del Estado, de aquellos que se encuentren inscritos en el padrón correspondiente;

XI. Organizar, promover y coordinar ferias, exposiciones y eventos artesanales nacionales e internacionales;

XII. Apoyar en el proceso del Registro de Marcas Colectivas para las Artesanías Guerrerenses;

XIII. Organizar en coordinación con los tres niveles de gobierno, los concursos de arte popular en el Estado;

XIV. Constituirse como centro receptor de obras que participarán en los concursos nacionales artesanales, que organiza el Fondo Nacional para el Fomento de Artesanía;

XV. Participar en los foros, congresos y coloquios nacionales del sector artesanal, y

XVI. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Corresponde a la Dirección General de Promoción Industrial, Agroindustrial y Minera las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y actualizar el diagnóstico y la estadística de las empresas mineras, industriales y agroindustriales en el Estado;

II. Coordinar acciones y recursos de los sectores privado y social para fortalecer el avance en materia de infraestructura industrial, agroindustrial y minero;

III. Establecer relaciones y mecanismos de coordinación con organismos, dependencias y personas vinculadas al sector industrial, agroindustrial y minero, para incrementar el desarrollo económico de la entidad;

IV. Apoyar y asesorar a los industriales de la entidad en sus gestiones ante instituciones de crédito y organismos de fomento a la producción para la obtención de créditos de financiamiento;

V. Promover y apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industria rural;

VI. Apoyar, asesorar y promover el proceso de la constitución de sociedades cooperativas;

VII. Fomentar, promover y propiciar el desarrollo de la industria, agroindustria y minería guerrerense, estimulando el establecimiento de nuevas empresas, así como el fortalecimiento de las ya existentes en la entidad;

VIII. Instalar y tener bajo su coordinación, plantas de beneficio para tratamiento de minerales en la entidad, y

IX. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 24. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, misma que tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios de los sujetos obligados, así como, la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 25. La integración y atribuciones de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, se encuentran establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios, su reglamento y el reglamento de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Capítulo IX Consejos, Comisiones y Comités

Artículo 26. La persona titular de la Secretaría como integrante o presidente de los Consejos, Comisiones y Comités, tendrá las atribuciones previstas en el instrumento de creación de los mismos, sin perjuicio de las establecidas en este Reglamento Interior.

Artículo 27. La persona titular de la Secretaría presidirá, coordinará o participará, según el caso, en los Consejos, Comisiones y Comités que señale la legislación aplicable.

Artículo 28. La persona titular de la Secretaría en su carácter de miembro o presidente, podrá delegar esta función en las servidoras o servidores públicos que determine.

Capítulo X

Organismos públicos descentralizados

Artículo 29. La Secretaría fungirá como cabeza de sector de organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que deberán regirse por sus marcos normativos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XI

Suplencia de servidoras o servidores públicos

Artículo 30. La persona titular de la Secretaría en sus licencias y ausencias temporales menores de quince días, será suplida por la persona titular de la Subsecretaría de Fomento Económico o la servidora o servidor público que determine. Cuando la ausencia sea mayor o definitiva, el Gobernador Constitucional del Estado, podrá designar a una encargada o encargado de despacho, con las atribuciones inherentes a la persona titular de la Secretaría, hasta en tanto designe al titular.

Artículo 31. Las licencias y ausencias temporales de la persona titular de la Subsecretaría de Fomento Económico, serán suplidas por la persona titular de la dirección general que éste designe, y a falta de, la designación la hará la persona titular de la Secretaría.

Artículo 32. Las licencias y ausencias temporales de alguna de las personas titulares de las direcciones generales, se suplirán por la servidora o servidor público que designe la persona titular de la Subsecretaría de Fomento Económico y la persona titular de la Secretaría.

Capítulo XII

Relaciones laborales

Artículo 33. Las relaciones laborales entre la Secretaría y sus servidoras y servidores públicos, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo XIII

Aplicación de sanciones

Artículo 34. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento Interior, serán sancionadas, conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Política, Civil

y Penal del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría Desarrollo Económico, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 07, de fecha 22 de enero de 2013.

Tercero. En tanto se expida el Manual de Organización de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la persona titular de la misma, queda facultada para resolver las cuestiones de operación que se originen por la aplicación del presente Reglamento Interior.

Dado en la oficina del titular del Poder ejecutivo, ubicada en el Edificio Centro, Boulevard René Juárez Cisneros, No. 62, Colonia Ciudad de los Servicios en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los veintiún días del mes de abril del dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

L.A.E ÁLVARO BURGOS BARRERA.

Rúbrica.

LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, con fundamento en los artículos 26 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 91 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 61, fracción II, inciso C, 64 y 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, fracciones IV, IX, XXIV, XXVI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; 44 de la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y considerando el objetivo "5.2. Buscar que, en apego a la ley, todos los servidores públicos promuevan y lleven a cabo la rendición de cuentas" y el capítulo IX del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021; "en la etapa de evaluación, deberán revisarse los resultados de las acciones de Gobierno para obtener conclusiones cuantitativas y cualitativas sobre el cumplimiento de los objetivos de este Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la ley correspondiente, conducirá y coordinará el proceso de la evaluación, para lo cual se dispondrá de un sistema de indicadores de gestión y resultados que habrá de utilizarse para medir los avances relativos", se establecen los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Que considerando que la implementación y consolidación de la Gestión para Resultados (GpR), ha representado un reto importante en los tres órdenes de gobierno y que, a partir de 2007, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se han impulsado cambios sustanciales en distintos ámbitos que han contribuido a su consolidación gradual; la instrumentación de mecanismos normativos es fundamental para la implementación de una estrategia integral, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), misma que a su vez desarrolla una herramienta complementaria llamada Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), elementos que conforman el proceso sistemático de los resultados de los programas con relación al recurso asignado y la valoración objetiva del desempeño de los programas a través del seguimiento y la evaluación.

Que el Sistema de Evaluación del Desempeño, se encuentra definido en el artículo 2, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) como el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas gubernamentales. En este sentido es indispensable contar con

los lineamientos que establezcan los términos a que deberán sujetarse las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Guerrero, para la evaluación y seguimiento de los diferentes programas, con la finalidad de mejorar la calidad del gasto, cuyos resultados puedan ser perfectamente evaluados.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente Acuerdo que establece los:

**Lineamientos Generales del Sistema Estatal de Evaluación del
Desempeño del Gobierno del Estado de Guerrero:**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objeto: establecer la metodología, instrumentos y procesos del Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño, basado en el Modelo de Gestión para Resultados.

Artículo 2.- Definiciones: para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

Entes Públicos: secretarías, dependencias y entidades paraestatales que integran la administración pública estatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal Número 08.

DGE: la Dirección General de Evaluación, adscrita a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER).

Evaluación: la apreciación sistemática, objetiva y metodológicamente rigurosa de una intervención pública en curso o concluida, de su diseño, su puesta en práctica y sus resultados, así como su eficiencia, eficacia, impacto y sostenibilidad en relación con el desarrollo del estado.

Evaluación Diagnóstico: análisis sistemático y objetivo de políticas públicas, programas, obras y acciones, que tiene como finalidad determinar y valorar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad de resultados, impacto y sostenibilidad en función del tipo de evaluación realizada.

Indicador: la expresión cualitativa o cuantitativa observable que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad, a través del establecimiento de una relación entre variables. Esta relación, comparada con periodos

anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño y su evolución en el tiempo. Son insumos necesarios para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de la gestión y el desempeño.

Indicador de Desempeño: el que permite verificar cambios producidos por la intervención gubernamental a través de programas, proyectos o acciones, expresados en resultados referenciados a lo programado.

Indicador Estratégico: el que permite medir tanto los efectos inmediatos o de corto plazo como los efectos de largo plazo o de impacto generados por los servicios o productos de un programa, proyecto o actividad sobre la población beneficiaria.

Indicador de Gestión: el que se enfoca al seguimiento y evaluación del desempeño de las estructuras organizacionales, a partir de la cadena insumo-actividad o proceso-producto o servicios.

PAE: el Programa Anual de Evaluación al que se hace referencia en el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Programa: los Programas Presupuestarios definidos en estos mismos lineamientos y a los Programas Públicos comprendidos en el Sistema de Monitoreo de Programas Públicos del Gobierno de Estado de Guerrero.

Programa presupuestario o Pp: la categoría programática-presupuestal que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para el cumplimiento de las metas y objetivos de los ejecutores del gasto, los cuales deberán estar alineados al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a fin de identificar los productos -bienes o servicios-, tendientes a lograr un resultado en beneficio de una población objetivo.

Seguimiento: el proceso continuo a través del cual los involucrados obtienen regularmente una retroalimentación sobre los avances en la consecución de las metas y objetivos, informa tanto sobre la ejecución de las acciones programadas como de los avances en la obtención de los resultados.

SEPLADER: Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

SEED: se refiere al Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, mismo que tiene como fin generar información que permita

conocer, supervisar, medir, valorar y corregir los avances y resultados alcanzados como consecuencia del ejercicio de recursos públicos.

UTED: Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño, de cada secretaría, dependencia y entidad paraestatal que integran la Administración Pública Estatal.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: estos lineamientos son de observancia general y obligatorios para los entes públicos de la Administración Pública Estatal.

Artículo 4.- Interpretación: la interpretación de estos lineamientos y los casos no previstos serán atendidos por la SEPLADER.

Capítulo II Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño

Artículo 5.- Conformación: El Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño es el conjunto articulado y ordenado de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos y actividades, orientados a dar seguimiento y evaluar intervenciones públicas del estado.

Artículo 6.- Fin del Sistema: El Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño tiene como fin generar información que permita conocer, supervisar, medir, valorar y corregir los avances y resultados alcanzados como consecuencia del ejercicio de recursos públicos.

Artículo 7.- Atribuciones de la DGE: para el cumplimiento del objeto de estos lineamientos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las metodologías, instrumentos y sistemas electrónicos que permitan el seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas e Indicadores de Desempeño.
 - II. Brindar y gestionar capacitación en materia de planeación, seguimiento y evaluación, para los servidores públicos que desarrollen actividades afines al objeto de estos lineamientos.
 - III. Coordinar la integración, operación y difusión del Sistema de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores.
 - IV. Coordinar la integración del Programa Anual de Evaluación y difundirlo.
-

- V. Coordinar los procesos de evaluación interna y la contratación de las evaluaciones externas de las intervenciones públicas.
- VI. Elaborar los términos de referencia para la contratación de evaluaciones externas.
- VII. Revisar y sistematizar los resultados de las evaluaciones.
- VIII. Proveer información sobre el resultado de las evaluaciones realizadas y el impacto de la ejecución de las intervenciones públicas con el objeto de que la Secretaría de Finanzas y Administración considere su inclusión en el presupuesto de egresos respectivo.
- IX. Formular recomendaciones a las dependencias con base en los resultados de las evaluaciones y evidencia rigurosa, con el propósito de mejorar la orientación del gasto para el cumplimiento de los objetivos de la planeación para el desarrollo.
- X. Establecer los mecanismos para la implementación del Sistema de Aspectos Susceptibles de Mejora y verificar que las dependencias los atiendan.
- XI. En coordinación con la Dirección General de Planeación y Prospectiva de SEPLADER, incorporar los resultados de las evaluaciones al proceso de planeación.
- XII. Difundir los resultados de las evaluaciones y de los avances en la atención de los Aspectos Susceptibles de Mejora.
- XIII. Proveer información estadística y sobre indicadores de desempeño de las intervenciones públicas.

Artículo 8.- Atribuciones de los entes públicos: para el cumplimiento de estos lineamientos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la matriz de indicadores de cada programa presupuestario a su cargo conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para el Diseño y Actualización.
 - II. Diseñar e instrumentar sus actividades con un enfoque para resultados mediante la implementación de los mecanismos de seguimiento y evaluación aprobados.
 - III. Identificar, diseñar y dar seguimiento a los indicadores de desempeño asociados a sus intervenciones públicas, en términos de las disposiciones respectivas.
 - IV. Generar la información estadística y geográfica que permita dar seguimiento y evaluar las intervenciones públicas a su cargo.
 - V. Proponer a la DGE las intervenciones públicas que deban ser evaluadas.
-

- VI. Proporcionar la información que requieran la SEPLADER, la Secretaría de Finanzas y Administración y la DGE, o los organismos evaluadores en el marco del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.
- VII. Efectuar el seguimiento y las evaluaciones internas de las intervenciones públicas a su cargo conforme a los presentes lineamientos y demás metodología que derive en este ordenamiento.
- VIII. Emitir los informes, documentos de opinión y programas de trabajo que contemplen los Aspectos Susceptibles de Mejora derivados de las evaluaciones e informar el avance en su implementación.
- IX. Publicar las evaluaciones que se hayan aplicado a las intervenciones públicas a su cargo.

Artículo 9.- Información: el SEED contendrá, al menos, la siguiente información de los entes públicos:

- I. Sus objetivos estratégicos.
- II. Las características generales de las evaluaciones que la DGE requiera.
- III. La Matriz de Indicadores para Resultados.
- IV. Los instrumentos de recolección de datos e información relevante de las evaluaciones, en los términos que la DGE establezca.
- V. Los resultados de todas las evaluaciones realizadas.
- VI. Los documentos de opinión y de trabajo resultado de las evaluaciones.
- VII. Los Aspectos Susceptibles de Mejora, así como sus informes de avance.
- VIII. El avance del ejercicio presupuestario de cada una de las intervenciones públicas.
- IX. En su caso, el padrón de beneficiarios de los programas a su cargo.

La DGE podrá solicitar la información adicional que considere pertinente.

Artículo 10.- Atribuciones de la DGE: para el cumplimiento de los objetivos de estos lineamientos tendrá las siguientes atribuciones:

- XIV. Establecer las metodologías, instrumentos y sistemas electrónicos que permitan el seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas e Indicadores de Desempeño.
 - XV. Brindar y gestionar capacitación en materia de planeación, seguimiento y evaluación, para los
-

- servidores públicos que desarrollen actividades afines al objeto de estos lineamientos.
- XVI. Coordinar la integración, operación y difusión del Sistema de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores.
 - XVII. Coordinar la integración del Programa Anual de Evaluación y difundirlo.
 - XVIII. Coordinar los procesos de evaluación interna.
 - XIX. Elaborar los términos de referencia para la contratación de evaluaciones externas.
 - XX. Revisar y sistematizar los resultados de las evaluaciones.
 - XXI. Proveer información sobre el resultado de las evaluaciones realizadas y el impacto de la ejecución de las intervenciones públicas con el objeto de que la Secretaría de Finanzas y Administración considere su inclusión en el presupuesto de egresos respectivo.
 - XXII. Formular recomendaciones a los entes públicos con base en los resultados de las evaluaciones y evidencia rigurosa, con el propósito de mejorar la orientación del gasto para el cumplimiento de los objetivos de la planeación para el desarrollo.
 - XXIII. Establecer los mecanismos para la implementación del Sistema de Aspectos Susceptibles de Mejora y verificar que los entes públicos los atiendan.
 - XXIV. En coordinación con la Dirección General de Planeación y Prospectiva de SEPLADER, incorporar los resultados de las evaluaciones al proceso de planeación.
 - XXV. Difundir los resultados de las evaluaciones y de los avances en la atención de los Aspectos Susceptibles de Mejora.
 - XXVI. Proveer información estadística y sobre indicadores de desempeño de las intervenciones públicas.

Artículo 11.- Atribuciones de los entes públicos: para el cumplimiento de estos lineamientos, tendrán las siguientes obligaciones:

- X. Elaborar la matriz de indicadores de cada programa presupuestario a su cargo.
 - XI. Diseñar e instrumentar sus actividades con un enfoque para resultados mediante la implementación de los mecanismos de seguimiento y evaluación aprobados.
 - XII. Identificar, diseñar y dar seguimiento a los indicadores de desempeño asociados a sus intervenciones públicas, en términos de las disposiciones respectivas.
 - XIII. Generar la información estadística y geográfica que permita dar seguimiento y evaluar las intervenciones públicas a su cargo.
-

- XIV. Proponer a la DGE las intervenciones públicas que deban ser evaluadas.
- XV. Proporcionar la información que requieran la SEPLADER, la Secretaría de Finanzas y Administración y la DGE, o los organismos evaluadores en el marco del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.
- XVI. Efectuar el seguimiento y las evaluaciones internas de las intervenciones públicas a su cargo conforme a los presentes lineamientos y demás metodología que derive en este ordenamiento.
- XVII. Emitir los informes, documentos de opinión y programas de trabajo que contemplen los Aspectos Susceptibles de Mejora derivados de las evaluaciones e informar el avance en su implementación.
- XVIII. Publicar las evaluaciones que se hayan aplicado a las intervenciones públicas a su cargo.

Artículo 12.- Programas Anuales de Evaluación: el PAE es un documento programático que establece:

- I. Las intervenciones públicas sujetas a evaluación y la identificación de los ejecutores de gasto responsables, que serán evaluadas durante el ejercicio fiscal correspondiente a su publicación.
- II. Los tipos de evaluaciones que se les aplicarán, para cada evaluación que establezca el programa se deberá determinar su modalidad, la cual podrá ser interna o externa.
- III. El calendario de ejecución de las evaluaciones.
- IV. La agenda de evaluaciones, donde se podrá identificar las intervenciones públicas por evaluar en los próximos dos años.
- V. La metodología que será utilizada para realizar la evaluación.

La SEPLADER, a través de la DGE elaborará y publicará el PAE antes del último día de abril de cada ejercicio fiscal. Para este fin, los entes públicos podrán proponer las evaluaciones a incluir en el programa, a más tardar el quince de febrero de cada año.

En la selección de programas objeto de evaluación, la DGE priorizará los de reciente creación o aquellos que haya sufrido una modificación sustantiva en su diseño u operación, aplicándoles una evaluación de diseño.

Artículo 13.- Términos de Referencia: son documentos que establecen instrumentos homogéneos para la realización de los

distintos tipos de evaluación, y contendrá al menos los siguientes aspectos.

- I. Los antecedentes, objetivos y alcance de la evaluación, el enfoque metodológico, los elementos técnicos, los instrumentos de evaluación, los análisis necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la evaluación, las actividades a realizar, los productos a entregar y cualquier otra instrucción necesaria.
- II. El perfil del evaluador, los criterios de selección, la acreditación de la experiencia en el tipo de evaluación solicitada, así como de los demás que participen con responsabilidades técnicas.
- III. El tiempo y el calendario de ejecución de la evaluación.
- IV. El informe de evaluación que deberá ser elaborado por el evaluador, incluirá, cuando menos un apartado en el que se expongan sucintamente las fortalezas y oportunidades, las debilidades y amenazas, así como los hallazgos no previstos y las recomendaciones para cada uno de los temas de la evaluación que hayan sido analizados.

Los términos de referencia formarán parte integrante de los convenios o contratos que se celebren con los evaluadores externos. Todos los involucrados en el proceso de evaluación deberán conocer los términos de referencia aprobados.

Artículo 14.- la SEPLADER a través de la DGE es la única responsable de elaborar los términos de referencia para contratar o convenir evaluaciones externas y para la realización de las evaluaciones internas.

La SEPLADER, en el ámbito de su competencia, podrá contratar o convenir diferentes tipos de evaluaciones, incluyendo las complementarias, de una misma intervención pública, tanto en uno como en varios ejercicios, mediante esquemas plurianuales conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Seguimiento de los Aspectos Susceptibles de Mejora: los entes públicos de la Administración Estatal aplicarán los mecanismos para el seguimiento de los Aspectos Susceptibles de Mejora que emita la DGE para garantizar el adecuado seguimiento y atención de los hallazgos y recomendaciones de las evaluaciones.

Artículo 16.- Difusión de las evaluaciones: los entes públicos deberán dar a conocer de forma permanente, a través de sus respectivos sitios web, en un lugar visible y de fácil acceso, los documentos y resultados de todas las evaluaciones de sus

intervenciones públicas dentro de los diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe final de evaluación. Adicionalmente, esta información deberá difundirse a través del portal del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

Para cada evaluación externa, los entes públicos deberán dar a conocer en sus sitios web la siguiente información.

- I. Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal colaborador.
- II. Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia.
- III. La forma de convenio o contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- IV. El tipo de evaluación a realizar, así como sus principales objetivos.
- V. Las bases de datos generadas con la información de gabinete o de campo para el análisis de la evaluación.
- VI. Los instrumentos de recolección de información, como cuestionarios, guión de entrevistas y formatos, entre otros.
- VII. Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y modelos utilizados. En caso de que aplique, la nota metodológica deberá incluir el diseño muestral, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada.
- VIII. Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos, las fortalezas, oportunidades, debilidades, amenazas y las recomendaciones del evaluador externo.
- IX. Según corresponda, el costo o gasto total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento.

Artículo 17.- Tipos de evaluación: para garantizar la evaluación orientada a resultados, se aplicarán los siguientes tipos de evaluación.

- I. **Evaluación Diagnóstico:** Análisis sistemático y objetivo de políticas públicas, programas, obras y acciones, que tiene como finalidad determinar y valorar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad de resultados, impacto y sostenibilidad en función del tipo de evaluación realizada.
-

-
- II. **Evaluación de Diseño:** valora la idoneidad del diseño de los programas públicos con el fin de determinar si efectivamente contribuye a la solución del problema y a la consecución de los objetivos establecidos.
 - III. **Evaluación de Consistencia y Resultados:** valora el grado mínimo de cumplimiento de los objetivos y metas de la intervención pública, con base en el análisis de su diseño, procesos, entrega de bienes y servicios, matriz de indicadores y la medición de sus resultados globales, con el propósito de mejorar su diseño y gestión.
 - IV. **Evaluación de Indicadores:** analiza mediante trabajo de campo, la pertinencia y alcance de los indicadores de un programa federal para el logro de resultados.
 - V. **Evaluación de Procesos:** analiza mediante trabajo de campo, si el programa lleva a cabo sus procesos operativos de manera eficaz y eficiente, y si contribuye al mejoramiento de la gestión.
 - VI. **Evaluación de Impacto:** identifica el cambio en los indicadores a nivel de resultados atribuible a la ejecución del programa.
 - VII. **Evaluación Específica:** son todas las evaluaciones no comprendidas en el presente lineamientos y que se realizarán mediante trabajo de gabinete o de campo.
 - VIII. **Evaluación Estratégica:** implica analizar los programas o conjunto de programas, para verificar su orientación hacia resultados, así como diversos aspectos en torno a las estrategias, políticas e instituciones.
 - IX. **Evaluación Complementaria:** se podrán realizar evaluaciones complementarias, de acuerdo a las necesidades e intereses de los entes públicos, con el fin de mejorar su gestión y obtener evidencia adicional sobre su desempeño.
 - X. **Evaluación de Programas Nuevos:** los entes públicos deberán elaborar un diagnóstico que justifique la creación de nuevos programas que se pretendan incluir dentro del proyecto de presupuesto anual o, en su caso, que justifique la ampliación o modificación sustantiva de los programas existentes.

En el diagnóstico se deberá especificar de qué manera el programa propuesto contribuye al cumplimiento de los objetivos estratégicos del Ente Público; asimismo, deberán elaborar su Matriz de Indicadores para Resultados. Dicho diagnóstico, así como la Matriz de Indicadores para Resultados se entregará a la SEPLADER.

Artículo 18.- Requisitos de elegibilidad: los requisitos mínimos que se deberán solicitar a los evaluadores externos interesados en realizar las evaluaciones a que se refieren los presentes lineamientos son los siguientes:

- I. Acreditar su personalidad legal en los términos de la legislación aplicable.
- II. Acreditar experiencia en el tipo de evaluación correspondiente a la prestación de su servicio, en México o en el extranjero.
- III. Presentar una propuesta de trabajo ejecutiva, que contenga, entre otros los siguientes aspectos:
 - a) El objeto de la evaluación.
 - b) La metodología de evaluación a implementar, que contemple la estructura temática del informe a elaborar con base en los lineamientos específicos establecidos para cada tipo de evaluación.
 - c) Los currículos del personal que realizará la evaluación del programa de que se trate, que incluyan:
 - La manifestación por escrito de que se tiene conocimiento de las características y operación del programa objeto de evaluación o de programas similares.
 - La acreditación de experiencia en el tipo de evaluación correspondiente a la evaluación de su servicio.
 - La definición de la plantilla de personal que se utilizará para la evaluación de la intervención pública, la cual deberá guardar congruencia con su magnitud y características particulares y con el tipo de evaluación correspondiente a su servicio.

Artículo 19.- Enlace de evaluación: los titulares de los entes públicos, sin modificar su estructura, deberán designar a un enlace de evaluación para coordinar el proceso de evaluación dentro de sus instituciones. Esta designación deberá ser notificada a la DGE de manera oficial.

El enlace de evaluación deberá coordinarse con la DGE, en el ámbito de su competencia, para el buen desarrollo de todas las etapas del proceso de evaluación, considerando como etapas elementales la definición del proyecto, la contratación, la supervisión y seguimiento de la evaluación, entre otras.

El responsable de cada UTED enviará a la DGE, en términos del calendario de actividades del proceso presupuestario, los resultados de las evaluaciones, conforme al PAE y al Mecanismo para el Seguimiento de los Aspectos Susceptibles de Mejora.

Artículo 20.- Los procedimientos de convenio o contratación para las evaluaciones a que se refieren estos lineamientos se sujetarán a las disposiciones de las Leyes en la materia y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

Sistema de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores

Artículo 21.- El Sistema de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores tiene los siguientes objetivos:

- I. Monitorear los avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación y las intervenciones públicas.
- II. Proveer información que permita verificar si se generan o entregan los bienes y servicios conforme a las metas y objetivos previamente planeados.
- III. Identificar los posibles riesgos y desafíos para el cumplimiento de metas y objetivos.
- IV. Integrar y mantener actualizado el catálogo de indicadores de las intervenciones públicas.
- V. Generar información para la integración de los informes sobre el avance de la gestión y el desempeño, el informe de gobierno y la cuenta pública.

Artículo 22.- Instrumentos de seguimiento: se realizará a través del monitoreo y seguimiento de indicadores del Plan Estatal de Desarrollo, de las Matrices de Indicadores para Resultados elaboradas por los entes públicos y por el sistema electrónico publicado en la página web respectiva.

Los instrumentos de monitoreo señalados en el párrafo anterior, incorporarán reportes de alerta o semáforos que permitan verificar el avance y cumplimiento de los objetivos y metas previamente establecidos. Además, serán complementarios entre sí, eficientes y eficaces, con el fin de que faciliten la captura de la información y la emisión de reportes estandarizados y con información homologada.

Artículo 23.- Obligaciones en materia de indicadores: cada ente público será responsable de elaborar, integrar y actualizar la información relativa a los indicadores derivados de la planeación, programación y presupuestación. Para tal efecto se deberá considerar la Metodología de Marco Lógico y el desarrollo de una Matriz de Indicadores para Resultados, conforme a las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y las normas complementarias que en la materia emitan los entes públicos Estatales.

Artículo 24.- Proceso de actualización de indicadores: como parte del proceso de programación y presupuestación anual, los entes públicos revisarán sus matrices de indicadores y efectuarán las modificaciones necesarias, manifestando la justificación correspondiente, para lo anterior tomarán como base los resultados de las evaluaciones o la información sobre su operación y gestión.

Para tal efecto se considerará la estructura programática integrada, alineada al Plan Estatal de Desarrollo, así como los Lineamientos para la actualización de la Matriz de Indicadores para Resultados que emita la SEPLADER.

Artículo 25.- Catálogo de indicadores: el Sistema de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores contará con el catálogo de indicadores, el cual integra los indicadores de desempeño que se encuentran asociados al ejercicio y operación de los Entes Públicos de la administración pública estatal.

La generación, homologación, estandarización, actualización y publicación de los indicadores de desempeño deberán atender a los lineamientos específicos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y las normas complementarias que en la materia emita la SEPLADER a través de la DGE.

Artículos transitorios

Primero.- Entrada en vigor: los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo.- Financiamiento de las evaluaciones: El costo de las evaluaciones de los programas operados o coordinados por los Entes Públicos será con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, y estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la dependencia encargada de su realización y a la vigencia de los programas presupuestarios correspondientes, mismo que deberá ser notificado a SEPLADER.

Tercero.- En caso de que por diferentes circunstancias las evaluaciones no se concluyeran en el tiempo programado, éstas podrán concluirse en el ejercicio subsecuente, previa solicitud ante SEPLADER en la que se fundamente la problemática y motivos.

Cuarto.- Los casos no previstos en los presentes lineamientos, serán tratados y resueltos por la SEPLADER.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL.

M.A.P. DAVID GUZMÁN MALDONADO.

Rúbrica.

MECANISMO PARA EL SEGUIMIENTO A LOS ASPECTOS SUSCEPTIBLES DE MEJORA.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, con fundamento en los artículos 26 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 61, fracción II, inciso C, 64 y 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, fracciones IV, IX, XXIV, XXVI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; 27 fracción VII y 44 de la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y considerando el objetivo "5.2. Buscar que, en apego a la ley, todos los servidores públicos promuevan y lleven a cabo la rendición de cuentas" y el capítulo IX del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 "... en la etapa de evaluación, deberán revisarse los resultados de las acciones de Gobierno para obtener conclusiones cuantitativas y cualitativas sobre el cumplimiento de los objetivos de este Plan Estatal de Desarrollo ... en los términos de la ley correspondiente, conducirá y coordinará el proceso de la evaluación, para lo cual se dispondrá de un sistema de indicadores de gestión y resultados que habrá e utilizarse para medir los avances relativos ...".

CONSIDERANDO

Que en el Estado de Guerrero, se ha asumido el reto de transformar la administración pública en un modelo de gerencia pública, basado en la Gestión para Resultados (GpR), cuya función es facilitar a los Entes Públicos, elementos para lograr la creación de valor público, el cual se refiere a los cambios sociales, observables y susceptibles de medición, que el Estado realiza como respuesta a las necesidades o demandas sociales

establecidas. Este reto implica dar continuidad al Presupuesto basado en Resultados (PbR) y al Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), componentes clave para la modernización del modelo de desarrollo en el Estado.

Que el Presupuesto basado en Resultados se constituye como el conjunto de procesos y herramientas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias en información que sistemáticamente incorpora consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos, y que motiva a los ejecutores del gasto a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y promover una adecuada transparencia y rendición de cuentas.

Que el Sistema de Evaluación del Desempeño es una herramienta de la Gestión para Resultados que comprende El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.

Que los resultados obtenidos mediante el seguimiento y evaluación de los programas presupuestarios, permitirán orientar adecuadamente las actividades relacionadas con el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público estatal, así como determinar y aplicar las medidas que se requieran para hacer más eficientes y eficaces los programas presupuestarios.

Que el seguimiento y atención a los aspectos susceptibles de mejora derivados de evaluaciones a los programas presupuestarios, facilitan la mejora gradual y sistemática de la Administración Pública Estatal; por tanto, la atención y seguimiento de los informes emitidos por instancias externas, que contengan elementos para mejorar el desempeño de los programas presupuestarios, deben involucrar necesariamente un proceso de discusión y análisis minucioso, por las áreas encargadas de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.

Que para dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones de los programas estatales y a los aspectos susceptibles de mejora, resultado de dichas evaluaciones, se emite el siguiente:

MECANISMO PARA EL SEGUIMIENTO A LOS ASPECTOS SUSCEPTIBLES DE MEJORA

Artículo 1. Objeto: Este mecanismo tiene por objeto:

- i. Establecer el proceso que deberán observar los Entes Públicos para dar seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora derivados de los informes y evaluaciones, con el fin de contribuir a mejorar tanto el desempeño de los programas estatales y/o presupuestarios.
- ii. Integrar los aspectos susceptibles de mejora derivados de informes y evaluaciones en el diseño de las políticas públicas estatales y de sus programas, con el fin de fortalecer la integración del proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Guerrero.
- iii. Articular los resultados de las evaluaciones de los programas estatales y/o presupuestarios en el marco del SEED con el fin de mejorar su desempeño.
- iv. Definir a los responsables de establecer los instrumentos de trabajo para dar seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora, así como para la formalización de los mismos.
- v. Establecer los mecanismos de difusión de los resultados obtenidos de las evaluaciones, de conformidad con los Lineamientos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: Este mecanismo es de observancia obligatoria para los titulares de los Entes Públicos de la administración pública estatal responsables de operar los programas que hayan sido evaluados y sean vigentes.

Artículo 3. Glosario

Para efectos de este mecanismo, se entenderá por:

- 1) **Aspecto Susceptible de Mejora:** los hallazgos, debilidades, oportunidades y amenazas identificadas en la evaluación externa y/o informes que puedan ser atendidos para la mejora del programa evaluado.
 - 2) **DGE:** la Dirección General de Evaluación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.
 - 3) **Documento de Trabajo:** documento mediante el que se definen los compromisos, las principales actividades y los plazos de ejecución para la solución de los aspectos específicos señalados en el presente documento.
 - 4) **Ente Público:** secretarías, dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal Número 08.
-

-
- 5) **Evaluación:** análisis sistemático y objetivo de los programas estatales y/o presupuestarios que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.
 - 6) **Evaluación externa:** la que se realiza a través de personas físicas y/o morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar; que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.
 - 7) **Informes:** informes emitidos por instancias externas, públicas o privadas, que se consideren relevantes por parte de las dependencias o entidades, que contengan elementos para mejorar el desempeño de los programas evaluados.
 - 8) **Lineamientos:** Lineamientos Generales del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño del Gobierno del Estado de Guerrero.
 - 9) **Mejora de Gestión:** estrategia enfocada a realizar mejoras que contribuyan al cumplimiento de los objetivos siguientes:
 - Maximizar la calidad de los bienes y servicios.
 - Incrementar la efectividad de las instituciones.
 - Minimizar los costos de operación de los Entes Públicos.
 - 10) **Mecanismo de Seguimiento:** proceso para el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora, derivados de los informes y las evaluaciones externas de los programas evaluados.
 - 11) **Opinión de la dependencia (posición institucional):** opinión fundada, respecto de los principales hallazgos, debilidades, oportunidades, amenazas o recomendaciones, derivadas de las evaluaciones externas emitido por el Ente Público.
 - 12) **Presupuesto basado en Resultados:** modelo mediante el cual el proceso presupuestario incorpora sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos.
-

- 13) **Proceso presupuestario:** conjunto de actividades que comprende la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del gasto público estatal.
- 14) **Programa presupuestario:** categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas estatales a cargo de los Entes Públicos para el cumplimiento de los objetivos y metas, así como del gasto no programable.
- 15) **Recomendación:** sugerencias emitidas por el evaluador, derivadas de los hallazgos, debilidades, oportunidades y amenazas identificadas en la evaluación externa, que tienen el propósito de contribuir a la mejora del programa.
- 16) **SEED:** Se refiere al Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, mismo que tiene como fin generar información que permita conocer, supervisar, medir, valorar y corregir los avances y resultados alcanzados como consecuencia del ejercicio de recursos públicos.
- 17) **SEPLADER:** la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

Artículo 4. Interpretación: La interpretación de este mecanismo y los casos no previstos serán atendidos por la SEPLADER a través de la Dirección General de Evaluación (DGE).

Artículo 5. Obligación de atención: Los Entes Públicos responsables de la ejecución de los programas evaluados tienen la obligación de brindar atención a los aspectos susceptibles de mejora derivados de las recomendaciones de las evaluaciones. Los Entes Públicos podrán atender los aspectos susceptibles de mejora con base en las sugerencias señaladas por el evaluador o podrán proponer otras acciones diversas, siempre y cuando lo justifiquen fehacientemente.

Artículo 6. Sistema electrónico: La SEPLADER, a través de la DGE, pondrá a disposición de los Entes Públicos un sistema que permita la sistematización, seguimiento y difusión de cada una de las etapas del proceso descrito en este mecanismo. Los formatos aquí establecidos, estarán disponibles en la página web: seed.guerrero.gob.mx para su consulta y descarga.

Artículo 7. Etapas del seguimiento: Los Entes Públicos responsables de la ejecución de programas estatales y/o presupuestarios evaluados, deberán atender los aspectos

susceptibles de mejora y las recomendaciones que se emitan derivados de las evaluaciones correspondientes con base en el siguiente proceso.

Para el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora derivados de informes y evaluaciones externas a los programas estatales y/o presupuestarios se debe considerar el análisis de aquellos aspectos que contribuyen al mejoramiento de los programas, la clasificación de cada uno de éstos según las instancias involucradas en su seguimiento y solución, así como la formalización y difusión de la información que se derive del proceso.

El seguimiento de los aspectos susceptibles de mejora se divide en cuatro etapas:

- I. Identificación de las fuentes de información;
- II. Análisis y clasificación de los aspectos susceptibles de mejora;
- III. Elaboración de instrumentos de trabajo para el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora y.
- IV. Difusión.

Artículo 8. Identificación y selección: La etapa de identificación y selección inicia con la entrega formal del informe de evaluación a la dependencia o entidad responsable del programa presupuestario evaluado.

Los representantes de los Entes Públicos responsables del programa evaluado, deberán identificar las conclusiones y recomendaciones de los informes o evaluaciones que finalizaron. Una vez realizada la identificación, se procederá a seleccionar aquellos aspectos susceptibles de mejora que serán atendidos.

Artículo 9. Análisis y clasificación: Los representantes de los Entes Públicos evaluados, así como cualquier otra unidad que éstos sugieran, deberán analizar de manera conjunta, los aspectos susceptibles de mejora derivados de los resultados de los informes las evaluaciones externas que concluyeron durante los ejercicios fiscales anteriores y que no hayan sido considerados en Mecanismos anteriores. A partir de esto, deberán emitir, a más tardar el último día hábil de abril del ejercicio fiscal en curso, el documento de opinión del Ente Público evaluado (posición institucional), considerando su opinión fundada respecto de los resultados y los principales hallazgos, debilidades, oportunidades, amenazas (aspectos susceptibles de mejora) o recomendaciones derivadas de dichas evaluaciones.

El documento de opinión de los Entes Públicos evaluados (posición institucional), Anexo A, deberá tener una extensión máxima de tres cuartillas y se recomienda contenga lo siguiente:

- i. Comentarios generales;
- ii. Comentarios específicos;
- iii. Referencia a las fuentes de información utilizadas, y
- iv. Referencia a las unidades y responsables que participaron en su elaboración.

El documento deberá entregarse a la DGE y seguirá el formato establecido en el Anexo A de este mecanismo, los Entes Públicos evaluados, darán a conocer este documento a través de su página de Internet.

Artículo 10. Criterios de selección de los Aspectos Susceptibles de Mejora: Los representantes de los Entes Públicos evaluados, así como cualquier otra unidad que éstos sugieran, deberán seleccionar de manera conjunta los aspectos susceptibles de mejora, a partir de los principales hallazgos, debilidades, oportunidades, amenazas y recomendaciones derivados de los informes y de las evaluaciones externas, con base en argumentos y criterios de claridad, relevancia, justificación y factibilidad, conforme a los siguientes criterios:

- I. **Calidad:** Estar expresado en forma precisa;
- II. **Relevancia:** Ser una aportación específica y significativa para el logro del propósito y de los componentes del programa evaluado;
- III. **Justificación:** Estar sustentado mediante la identificación de un problema, debilidad, oportunidad o amenaza; y
- IV. **Factibilidad:** Ser viable de llevar a cabo, en un plazo determinado, o por una o varias instancias gubernamentales.

Artículo 11. Criterios para la clasificación de los aspectos susceptibles de mejora: Los Entes Públicos evaluados o quien éste designe, deberá clasificar los aspectos seleccionados con el fin de darles seguimiento, de acuerdo con los siguientes criterios: el tipo de actores involucrados en su solución y su nivel de prioridad.

Respecto del primer criterio, tipo de actores involucrados, se clasificarán de la siguiente manera:

- i. Aspectos específicos: su solución corresponde a las unidades administrativas responsables de los programas evaluados.
-

- ii. Aspectos institucionales: aquellos que requieren de la intervención de una o varias áreas del Ente Público para su solución.
- iii. Aspectos interinstitucionales: aquellos que para su solución demandan la participación de más de un Ente Público para su solución.
- iv. Aspectos intergubernamentales: aquellos que requieren de la intervención de diversos ámbitos de gobierno para su solución.

Para la clasificación de los aspectos susceptibles de mejora se deberá justificar claramente quiénes son los actores que intervienen en su solución (unidades administrativas responsables, unidades de evaluación, de programación, de presupuesto, o de cualquier otra dependencia o entidad, u otras dependencias federales, estatales y municipales) así como el motivo de su participación.

Respecto al criterio de nivel de prioridad, los aspectos susceptibles de mejora serán priorizados como alto, medio o bajo; por lo que se deberá considerar su contribución al logro del fin y propósito de los programas.

Con base en estos criterios, se programará la implementación de los aspectos susceptibles de mejora, con el fin de mejorar los resultados y el desempeño de los programas presupuestarios.

Artículo 12. Procedimiento: Según el tipo de actor involucrado en los aspectos susceptibles de mejora, se procederá de la siguiente manera.

- I. Para los aspectos específicos los representantes de los Entes Públicos evaluados, así como cualquier otra unidad que éstos sugieran, deberán elaborar un documento de trabajo donde se definan los compromisos asumidos para el seguimiento e implementación de los aspectos susceptibles de mejora, las principales actividades a desarrollar, las áreas responsables de su implementación y los plazos de ejecución para la solución de dichos aspectos. El documento deberá entregarse a la DGE y seguirá el formato establecido en el Anexo B de este mecanismo.
 - II. Para los aspectos institucionales el Ente Público, a través del enlace que designe, y quien funge como coordinador de las áreas que intervienen en la solución de dichos aspectos, deberá elaborar un documento institucional, donde se definan los compromisos asumidos para el seguimiento e implementación de los aspectos susceptibles de mejora, las
-

- principales actividades a desarrollar, las áreas responsables de su implementación y los plazos de ejecución para la solución de dichos aspectos. El documento deberá entregarse a la DGE y seguirá el formato establecido en el Anexo D de este mecanismo.
- III. Para el Monitoreo y solución de los aspectos específicos e institucionales que se deriven de informes y evaluaciones externas de programas estatales y/o presupuestarios, y que tengan relación con la mejora de la gestión, deberán inscribirse para su seguimiento como parte de los proyectos de mejora en los programas o sistemas de seguimiento que para tal fin implemente la SEPLADER.
- IV. Los enlaces o representantes designados por los Entes Públicos para realizar las evaluaciones, serán los responsables de entregar a la SEPLADER, el documento de trabajo, el documento institucional y el documento de opinión de los Entes Públicos (posición institucional).
- V. Para los aspectos interinstitucionales e intergubernamentales en materia de desarrollo social, determinados por cada Ente Público, la SEPLADER los integrará a partir de la identificación de las problemáticas comunes de los programas; estas problemáticas serán enviadas a los correspondientes Subcomités del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero.
- VI. Para los aspectos interinstitucionales e intergubernamentales de carácter no social, determinados por cada Ente Público, la SEPLADER los podrá integrar a partir de la identificación de las problemáticas comunes de los programas estatales y/o presupuestarios; dichas problemáticas podrán ser presentadas ante las instancias competentes para el análisis y definición de los actores responsables, así como de las acciones de solución, en los plazos que determinen las disposiciones aplicables.
- VII. La SEPLADER, en el ámbito de sus atribuciones, podrá seleccionar a un grupo de programas estatales y/o presupuestarios para analizar los resultados de las evaluaciones, y el proceso de seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora derivados de los informes y las evaluaciones externas y, en su caso, sugerir y/o solicitar modificaciones y adiciones a los aspectos susceptibles de mejora y a las acciones que deriven de éstos.
-

- VIII. Los Entes Públicos, así como cualquier otra unidad que sugieran, deberán atender los aspectos susceptibles de mejora a fin de que sean implementados de conformidad con el proceso presupuestario; asimismo, deberán entregar a la SEPLADER, los avances en el cumplimiento de las actividades relacionadas con los aspectos susceptibles de mejora derivados de Mecanismos anteriores, en los formatos establecidos para tal efecto, acompañados de los documentos probatorios respectivos. (anexos C y E) El documento que según corresponda, deberá entregarse a la DGE.
- IX. Los Entes Públicos, así como cualquier otra unidad que sugiera, deberán atender los aspectos susceptibles de mejora a fin de que sean implementados de conformidad con el proceso presupuestario; asimismo, deberán entregar a la SEPLADER, los avances en el cumplimiento de las actividades relacionadas con los aspectos susceptibles de mejora derivados del presente Mecanismo de Seguimiento, en los formatos establecidos para tal efecto, acompañados de los documentos probatorios respectivos. (anexos C y E) El documento que según corresponda, deberá entregarse a la DGE.
- X. Para cumplir con las etapas descritas (elaboración de instrumentos), las dependencias y entidades deberán utilizar los formatos incluidos en los anexos B, C, D y E del presente Mecanismo.

Artículo 13. Difusión: Los Entes Públicos y la SEPLADER publicarán en sus respectivas páginas de Internet, los documentos de trabajo de sus programas, el documento institucional así como sus avances y, en su caso, los documentos de opinión de los Entes Públicos (posición institucional), en el mismo espacio que los informes y las evaluaciones, a más tardar 10 días hábiles después de su envío a las instancias correspondientes.

Artículos transitorios:

Primero.- El presente mecanismo entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y continuará vigente en los subsecuentes ejercicios fiscales, hasta en tanto no se emita otro distinto, y no se oponga a lo previsto en las disposiciones que se emitan y resulten aplicables.

Segundo.- Se deroga el Mecanismo para el Seguimiento de los Aspectos Susceptibles de Mejora del 26 de octubre del año 2020, en lo que se oponga al presente.

Tercero.- Los casos no previstos en el presente mecanismo, serán tratados y resueltos por la SEPLADER.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL.

M.A.P. DAVID GUZMÁN MALDONADO.

Rúbrica.

ANEXO A**DOCUMENTO DE OPINIÓN**

(Tipo de Evaluación)

(Programa o Fondo Evaluado:)

(Año Fiscal del Programa o Fondo evaluado:)

COMENTARIOS GENERALES:

Explicación general de la evaluación y del programa o fondo evaluado, así como de las recomendaciones y resultado de la evaluación que fue realizada y el contexto general de las dependencias o entidades responsables o corresponsables del programa o fondo.

Modelo:

El Programa o Fondo (mencionar Programa o Fondo evaluado), tiene el objetivo (mencionar objetivo del Programa o Fondo), que se encarga de resolver (mencionar problema identificado) y con ello dar cumplimiento al objetivo de planeación (mencionar el objetivo del PED al cual está vinculado).

Dicho Programa ha participado previamente en una evaluación (mencionar tipo de evaluación y año). Las recomendaciones emitidas han sido retomadas para realizar precisiones en (mencionar apartados en los que se ha trabajado).

Derivado del Programa Anual de Evaluación para el ejercicio fiscal ____ (PAE ____), se llevó a cabo la Evaluación de (mencionar tipo de evaluación) al Programa o Fondo (mencionar Programa o Fondo evaluado), realizada por _____, con el objetivo de (mencionar objetivo específico del tipo de evaluación) y como resultado de la Evaluación, se emitieron ____ recomendaciones. De esta manera se consideran oportunos los argumentos respecto de realizar ejercicios de ajuste en (mencionar áreas de mayor importancia) y se identifican Aspectos Susceptibles de Mejora a los cuales se les dará seguimiento mediante el Sistema de Evaluación del Desempeño, implementado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

Mencionado lo anterior, se presentan los comentarios específicos respecto de los resultados y recomendaciones de la evaluación actual.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Para realizar los comentarios específicos se deberá considerar la siguiente información:

Apartado	Tema	Recomendación	Observación
Sección de la evaluación a la que pertenece la recomendación	Al cual se hace referencia.	Resultado o recomendación de la evaluación.	Comentario fundamentado derivado de la revisión de la evaluación.

A excepción de los comentarios específicos, se aceptan los resultados, las conclusiones y recomendaciones derivadas de la Evaluación.

REFERENCIA A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN UTILIZADAS

Lista de documentos consultados para justificar las opiniones emitidas por la Dependencia o entidad que fue sujeta a la evaluación. Estas referencias deben de estar debidamente citadas en los comentarios tanto generales como específicos.

REFERENCIA DE LAS UNIDADES RESPONSABLES QUE PARTICIPARON EN SU ELABORACIÓN.

Responsable o responsables de emitir el documento de opinión, así como los encargados de su elaboración. Se requiere la siguiente información:

Responsable de emitir el documento de opinión, así como los encargados de su elaboración. Se requiere la siguiente información:

Responsable de emitir el documento de opinión

- Nombre de la unidad responsable o que elaboró el documento.
- Nombre y cargo.
- Teléfono (con ext.) y correo electrónico.
- Firma.

Responsable de elaboración

- Nombre de la unidad responsable o que elaboró el documento.
- Nombre y cargo.
- Teléfono (con ext.) y correo electrónico.
- Firma.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, PARA QUE EN EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DE FUEGO, SE ESTABLEZCAN LAS ACCIONES NECESARIAS Y UNA COORDINACIÓN EFECTIVA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA CONTINUACIÓN DEL COMBATAN DE LOS INCENDIOS FORESTALES QUE SE ESTÁN PRESENTANDO EN ESTA TEMPORADA DE ESTIAJE, DESTINANDO MAYORES RECURSOS FINANCIEROS COMO DE PERSONAL, Y RECONOCIENDO LA LABOR DE QUIENES HASTA AHORA HAN PARTICIPADO DE MANERA ACTIVA Y DECIDIDA.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2021, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Director de la Comisión Nacional Forestal, para que en ejecución del Programa de Manejo de Fuego, se establezcan las acciones necesarias y una coordinación efectiva con el Gobierno del Estado de Guerrero, para la continuación del combatan de los incendios forestales que se están presentando en esta temporada de estiaje, destinando mayores recursos financieros como de personal, y reconociendo la labor de quienes hasta ahora han participado de manera activa y decidida, en los siguientes términos:

“El Programa de Manejo del Fuego 2019 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) concentra los esfuerzos y recursos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como los dueños y

legítimos poseedores de los terrenos forestales deben destinar para prevenir, controlar y combatir los incendios forestales.

Este Programa encuentra su fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) en su artículo 1 refiere que es reglamentaria del artículo 27 Constitucional que tiene como objetivo "regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos".

Asimismo, en la citada Ley en su artículo 10 fracción XVII, establece que es atribución de la Federación coordinar la elaboración y aplicación del Programa de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y al Sistema Nacional de Protección Civil.

El artículo 11 fracciones XIV, XV y XXVII de la LGDFS establece que les corresponde entre otras facultades a las Entidades Federativas, regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales, así como llevar a cabo las acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el Programa Nacional respectivo, también elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil.

De conformidad con el artículo 13, fracción IX de la Ley en cita, corresponde a los Gobiernos de los Municipios participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil.

Guerrero a sido un Estado que año con año enfrenta el combate de incendios forestales, en los últimos días la Secretaría de Protección Civil del gobierno del Estado, ha señalado que al 19 de abril, de 10 incendios activos en Guerrero, siete de ellos se encontraban bajo control. En Chilpancingo, el fuego en Llanos de Tepoxtepec estaba controlado en un 90 por ciento.

De acuerdo a los registros de dicha Secretaría, en la capital del estado, había dos, mismos que se encontraban controlados en

un 90 y 70 por ciento, en la comunidad de El Calvario y el ejido de Llanos de Tepoxtepec. Participando en su combate 60 soldados del Ejército Mexicano, 34 brigadistas de Protección Civil Estatal; 22 de Conafor; 12 bomberos municipales; 15 trabajadores de Semaren así como 50 voluntarios y propietarios de dichos ejidos.

En otro incendio registrado en San Vicente-Coapango y Xocomanatlán se tenía un control de 70 por ciento, y estaba siendo sofocado por 10 brigadistas de Protección Civil estatal; 20 brigadistas rurales y 80 voluntarios, afectado todo tipo de vegetación.

También se tiene informes de otro siniestro en el poblado de Mochitlán, en el punto Chacotla-Petaquillas, y en el municipio de Eduardo Neri se presentó otro siniestro en el poblado de Jalapa, en el que trabajan 10 brigadistas de la Semaren y 70 voluntarios.

También en la Montaña, en el municipio de Huamuxtitlán, en la comunidad de Tlaquezala, se presentó otro incendio, así como en la sierra de Petatlán, en el punto conocido como Soledad de los Enanos, el cuál no ha podido ser controlado.

En la región Norte se presentaron dos incendios, uno en El Pochote, en Apaxtla de Castrejón y otro en el cerro del Jumil, en el municipio de Huitzuc de los Figueroa. En la Tierra Caliente también se han presentado incendios, uno en Las Tinajas y Santo Domingo, en el municipio de Coyuca de Catalán, y otro en San Antonio, municipio de Zirándaro de los Chávez.

En todas las Regiones del Estado se han presentado incendios, en las que se ha necesitado de la intervención y colaboración de los tres niveles de gobierno, así como de los propietarios de los terrenos afectados y ciudadanos voluntarios, labor que debemos destacar y reconocer, porque su tarea es de mucho riesgo, llevan el peligro de perder su vida, sirva desde aquí un reconocimiento por parte del Congreso del Estado.

La tarea no es nada fácil, nadie puede señalar una falta de acción y cooperación, pero no por eso debemos bajar la guardia, la temporada de estiaje en el Estado aún estará presente en lo que resta del mes de abril y parte de mayo, por eso es importante que se redoblen los esfuerzos, se concentre mayor participación entre los tres niveles de gobierno detonando mayores recursos tanto económico como de personal, esto a pesar que el Programa de Manejo de Fuego, se identificó una disminución de recursos para aprovechamiento forestal sustentable, causando con ello la acumulación de combustibles naturales que permiten la presencia de incendios por las altas temperaturas que se están presentando en estos días en todo el territorio Estatal.

Por eso es importante que se privilegie la atención de aquellos incendios forestales que bajo criterios técnicos, se consideren más dañinos y que se están registrando, con el objetivo de proteger nuestro ecosistema, principalmente aquellos que están cubiertos por arbolado adulto y donde el peligro de incendios es alto tanto por las condiciones meteorológicas, como por la actividad de los agentes causales y la acumulación de combustibles.

Deben los tres órdenes de gobierno en coordinación con la sociedad y las comunidades rurales, de redoblar esfuerzos y fortalecer las acciones hasta ahora realizadas y en caso de ser necesario replantear las estrategias de manejo de fuego, así como continuar con la difusión de las acciones territoriales para controlar el uso de fuego como práctica agropecuaria en zonas colindantes con áreas forestales. Y en caso de ser necesario requerir la aplicación de recursos extraordinarios para las acciones de mitigación de los efectos que han causado los incendios tanto en la población como en el impacto ambiental”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 21 de abril del 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O P A R L A M E N T A R I O

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Director de la Comisión Nacional Forestal, para que en ejecución del Programa de Manejo de Fuego, se establezcan las acciones necesarias y una coordinación efectiva con el Gobierno del Estado de Guerrero, para la continuación del combate de los incendios forestales que se están presentando en esta temporada de estiaje, destinando mayores recursos financieros como de personal, y reconociendo la labor de quienes hasta ahora han participado de manera activa y decidida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta a las autoridades

integrantes del Grupo Intersecretarial del Programa de Manejo del Fuego, para que en el ámbito de su competencia, establezcan acciones que se requieran de manera emergente, en una coordinación efectiva con el Gobierno del Estado de Guerrero y los municipios, para apoyar a la población de las comunidades afectadas, así como de mitigación del impacto al medio ambiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a los titulares de: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Protección Civil, Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), Secretaría de Salud (SALUD), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Comisión Nacional de Biodiversidad (CONABIO), Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado, así como a los 81 Ayuntamientos de la Entidad, para que en ámbito de su competencia atiendan el presente acuerdo y el Programa de Manejo de Fuego.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 142/SO/28-04-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 2, 8 Y 27, ASÍ COMO EL CORRIMIENTO DEL CONSEJO DISTRITAL 3, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 20 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que aprobó el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 2. El 8 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, emitió la resolución 003/SE/08-09-2020 por la que se ratificó a las presidencias y consejerías electorales distritales para el proceso electoral ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 3. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 4. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el acuerdo 046/SE/09-09-2020, mediante el que aprobó la emisión de la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía, interesada en participar como Consejera o Consejero Electoral, en la integración de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.
-

5. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 075/SE/15-11-2020, por el que se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 6. El 25 de noviembre del 2020, en términos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se instalaron los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, para la organización del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 7. El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SESE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 8. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Tercera Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 091/SO/24-03-2021 por el que se aprueba la designación de consejeras y consejeros de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 9. Con fechas 25, 26 y 29 de marzo de 2021, se recibieron vía correo electrónico, las renunciaciones a los cargos de Consejerías Propietarias y Suplentes del Consejo Distrital Electoral 2, 8 y 27.
 10. Con fecha 1 de abril del 2021, el Consejo Distrital Electoral 3 con sede en Acapulco, Gro, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la acumulación de tres inasistencias del C. Sergio Díaz Parra, Consejero
-

Propietario, a las sesiones que con oportunidad le fue convocado.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- II. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.
- III. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

- IV. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.
-

-
- V. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.
- VI. Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, dispone que en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.
- VII. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la Constitución Política Local, reconoce el derecho al trabajo y que el estado, garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.
- VIII. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 105 de la Constitución Política Local, 173 y 175 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, es responsabilidad de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; precisando que todas sus actividades se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad.
- IX. Que en términos del artículo 188, fracción VIII de la LIPEEG, es atribución del Consejo General la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales de entre las propuestas que al efecto haga la o el Consejero Presidente.
- X. Que de acuerdo al artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo
-

General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

- XI. Que el artículo 217 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral, y que estos participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.
 - XII. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz; pero, sin voto.
 - XIII. Que el artículo 219, fracción VI de la LIPEEG, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, designará por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales del Consejo General a las y los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales Electorales.
 - XIV. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que, el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarios a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral.
 - XV. Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y las presidencias durarán en sus encargos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 - XVI. Que el artículo 222 de la LIPEEG, establece que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros
-

electorales de los Consejos Distritales, las que se susciten por:

- I. Renuncia expresa al cargo;
 - II. La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
 - III. La incapacidad para ejercer el cargo;
 - IV. La condena por delito intencional sancionado con pena corporal; y
 - V. El fallecimiento.
- XVII. Que el artículo 223 de la Ley de la materia establece que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral del Consejo Distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General.
- XVIII. Que con fecha 8 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó la resolución 003/SE/08-09-2020, por el que se ratifica a las presidencias y consejerías electorales distritales, mediante el cual, tuvo a bien ratificar a la C. María Julieta Astudillo Mendiola, como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral 2, con sede en Chilpancingo y al C. Sergio Díaz Parra, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral 3, con sede en Acapulco, Guerrero.
- XIX. Que con fecha 24 de marzo del 2021, el Consejo General en su Tercera Sesión Ordinaria, emitió el acuerdo 091/SO/24-03-2021, por el que se aprobó la designación de Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales electorales, en el cual, tuvo a bien designar a la C. Karina Anayeli Calderón García y al C. Elthón León Salinas como Consejera y Consejero Electoral Suplentes del Consejo Distrital 8, con sede en Acapulco y la C. Marleny Larios Bazán como Consejera Suplente del Consejo Distrital 27, con sede en Tlapa, Guerrero.
- XX. Que con fecha 25, 26 y 29 de marzo de 2021, las y el Ciudadanas y Ciudadano mencionados en los considerandos que anteceden, mediante escrito presentaron sus renunciaciones de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo que venían desempeñado como Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital Electoral 2, 8 y 27 con cabecera en Chilpancingo, Acapulco y Tlapa, por así convenir a sus intereses personales y profesionales.
-

- XXI. Que toda vez que se han satisfecho los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que las y los Ciudadanos antes mencionados, de manera unilateral y sin coacción alguna presentaron sus renunciaciones al cargo de Consejeras y Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 2, 8 y 27, este Consejo General determina procedente aprobar las renunciaciones referidas, en consecuencia, lo conducente es cubrir las vacantes en mención llamando al suplente conforme el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General, tomando en cuenta los criterios de paridad, pluralidad cultural de la entidad y la alternancia de los géneros en las consejerías suplentes.
- XXII. Con fecha 1 de abril del 2021, el Consejo Distrital Electoral 3 con sede en Acapulco, Guerrero, informó a este Instituto, mediante la Coordinación de Organización Electoral, la acumulación de tres inasistencias sin causa justificada del C. Sergio Díaz Parra, Consejero Propietario, a las sesiones que oportunamente fue convocado, de manera que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 222, fracción II, de la LIPEEG. Lo que se considera una ausencia definitiva.
- Para tales efectos el Consejo Distrital Electoral aportó como elementos probatorios los acuses de las convocatorias a sesión y las actas de la Primera Sesión de instalación celebrada el día 25 de noviembre de 2020 y la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 26 de febrero de 2021 y la Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 30 de marzo de 2021.
- XXIII. Que el artículo 11 del Reglamento, establece que la Paridad de Género tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, por lo que, se procurará la paridad horizontal en las presidencias, así como la paridad vertical en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando estos criterios en el corrimiento relativo a las renunciaciones.
-

- XXIV. Que con la finalidad de cubrir las vacantes generadas por las renunciaciones antes descritas y que se ponen a consideración de este órgano colegiado mediante el presente acuerdo, se proponen los siguientes corrimientos y propuesta de integración de los Consejos Distritales Electorales:

Integración conforme al acuerdo 075/SE/15-11-2020

Consejo Distrital 2	
Presidenta	
C. Aracely De León Sáenz	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
1. Marcelo Gatica Lorenzo	1. Manuel Antonio Fierro Rendón
2. Luis Francisco Salado Sevilla	2. Guadalupe Flores Jaramillo
3. Evangelina Figueroa Nava	3. Misael Dionicio Santos Gálvez
4. María Julieta Astudillo Mendiola*	4. Elvira Susano Aranda
	5. Jorge Martínez Carbajal

*Consejera que renuncia al cargo.

Integración derivada de la renuncia

Consejo Distrital 2	
Presidenta	
C. Aracely De León Sáenz	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
1. Marcelo Gatica Lorenzo	1. Manuel Antonio Fierro Rendón
2. Luis Francisco Salado Sevilla	2. Misael Dionicio Santos Gálvez
3. Evangelina Figueroa Nava	3. Elvira Susano Aranda
4. Guadalupe Flores Jaramillo	4. Jorge Martínez Carbajal
	5.

Integración conforme al acuerdo 075/SE/15-11-2020

Consejo Distrital 3	
Presidenta	
C. Berenice Ugarte Araujo	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
5. Sergio Díaz Parra*	6. Damián Ávila Cortés
6. Paula Beatriz Quintana Ponce	7. Maribel Hernández Analco
7. Jorge Arieta Martínez	8. David Cardoso Romero
8. Melissa Estrada Cortez	9. Génesis Getsemani Calleja Tornez
	10. Edwards Jonathan Orduño Palomares

*Consejero que renuncia al cargo.

Integración derivada de la renuncia

Consejo Distrital 3	
Presidenta	
C. Berenice Ugarte Araujo	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
1. Paula Beatriz Quintana Ponce	1. Maribel Hernández Analco
2. Jorge Arieta Martínez	2. David Cardoso Romero
3. Melissa Estrada Cortez	3. Génesis Getsemani Calleja Tornez
4. Damián Ávila Cortés	4. Edwards Jonathan Orduño Palomares
	5.

Integración conforme al acuerdo 091/SO/24-03-2021

Consejo Distrital 8	
Presidenta	
C. Erika García Cruz	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
1. Silvia Montero Añorve	1. Francisco Solís Benítez
2. Roberto Castro Calderón	2. Karina Anayeli Calderón García*
3. Ernestina Bustos Astudillo	3. Sabrina Calderón Elizondo
4. Armando Galeana Nava	4. Elthón León Salinas*
	5.

*Consejero que renuncia al cargo.

Integración derivada de las renunciaciones

Consejo Distrital 8	
Presidenta	
C. Erika García Cruz	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
1. Silvia Montero Añorve	1. Francisco Solís Benítez
2. Roberto Castro Calderón	2. Sabrina Calderón Elizondo
3. Ernestina Bustos Astudillo	3.
4. Armando Galeana Nava	4.
	5.

Integración conforme al acuerdo 091/SO/24-03-2021

Consejo Distrital 27	
Presidenta	
C. Blanca Brissa González González	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
1. Maximino Leonardo Gordillo Estrada	1. Lucero Herrera Herrera

2. María Cristina Martínez García	2. Marleny Laríos Bazán*
3. Adela Sánchez López	3. Fidel Moreno Martínez
4. Magdalena Suástegui Moctezuma	4. Ezequiel Castro Pani
	5. Irazema Mirón Escamilla

*Consejera que renuncia al cargo.

Integración derivada de las renunciaciones

Consejo Distrital 27	
Presidenta	
C. Blanca Brissa González González	
Consejerías Propietarias	Consejerías Suplentes
1. Maximino Leonardo Gordillo Estrada	1. Lucero Herrera Herrera
2. María Cristina Martínez García	2. Fidel Moreno Martínez
3. Adela Sánchez López	3. Ezequiel Castro Pani
4. Magdalena Suástegui Moctezuma	4. Irazema Mirón Escamilla
	5.

*Consejera que renuncia al cargo

En ese sentido, se agrega como anexo único al presente acuerdo la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales con las modificaciones correspondientes derivado de las renunciaciones de las consejerías electorales distritales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 de la Constitución Política Local, 173, 175, 188, fracción VIII, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las renunciaciones presentadas por la ciudadana y ciudadano señalados en el considerado XXI del presente acuerdo, a los cargos de Consejerías Propietaria y Suplentes de los Consejos Distritales Electorales 2, 8 y 27.

SEGUNDO. Se decreta la vacante del Consejo Distrital Electoral 3, derivado de la ausencia definitiva del C. Sergio Díaz Parra, quien se desempeñaba como Consejero Propietario.

TERCERO. Se aprueban los corrimientos e integración de los Consejos distritales Electorales 2, 3, 8 y 27, en términos del considerado XXIV del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que expida los nombramientos a las y los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejerías Propietarias conforme al considerando XXIV del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 2, 3, 8 y 27, para todos los efectos a que haya lugar.

SEPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de este Instituto Electoral en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el 28 de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 143/SO/28-04-2021

MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA CONTRATACIÓN DE SEGURO DE VIDA PARA LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES Y LAS Y LOS

CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. En esa misma data, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG189/2020, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 29 de enero del 2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CCOE007/2021 aprobó medidas excepcionales para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

6. El 15 de marzo del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante Acuerdo 083/SE/15-03-2021, aprobó la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de Supervisoras/res Electorales Locales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales Locales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 20 de marzo del 2021, inició el periodo de difusión de la convocatoria para la Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL), el cual culminó, el 29 de marzo del presente año.

8. Del 30 de marzo al 6 de abril del 2021, se llevó a cabo la ampliación de la difusión de la convocatoria para la Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL), en atención a la circular INE/DECEyEC/007/2021.

9. Del 20 de marzo al 6 de abril del 2021, se llevó a cabo la recepción de solicitudes y documentos de las y los aspirantes a Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL).

10. Del 20 de marzo al 8 de abril del 2021, se llevó a cabo la revisión documental, así como la plática de inducción a las y los aspirantes Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL).

11. El día 6 de abril del 2021, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero entregó los ejemplares de exámenes para su aplicación a las y los aspirantes a Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL).

12. El día 8 de abril del 2021, en sesión de la Junta Estatal de este Organismo Electoral Local, se llevó a cabo la distribución de los exámenes para las 28 sedes asignadas por los Consejos Distritales Electorales Locales.

13. El 10 de abril del 2021, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos, habilidades y aptitudes a las y los aspirantes a Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL), en las 28 sedes asignadas por los Consejos Distritales Electorales Locales.

14. El 11 de abril del 2021, se realizó la calificación de los exámenes de conocimientos, habilidades y aptitudes presentados por las y los aspirantes a Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL), en las 28 sedes que ocupan los Consejos Distritales Electorales Locales, en presencia del personal de las Juntas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

15. Del 14 al 24 se realizaron las entrevistas a las y los aspirantes a Supervisores/as Electorales Locales (SEL) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAEL), que aprobaron el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes por el personal de los 28 Consejos Distritales Electorales Locales.

16. El 25 de abril del 2021, mediante acuerdo número 09/JE/25-04-2021, la Junta Estatal aprobó la designación de las personas que se contratarán como supervisores/as electorales locales y capacitadores/as asistentes electorales locales en el proceso electoral de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

De conformidad con los antecedentes citados, y

CONSIDERANDO

Marco Normativo Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la LGIPE.

IV. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE señala que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y locales.

V. Que el artículo 25, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

VI. Que el artículo 27 párrafo 2 de la LGIPE, señala que el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

VII. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la LGIPE, atribuye al INE, para los Procesos Electorales Federales y Locales la responsabilidad directa de la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

VIII. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

IX. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

X. Que el artículo 5 del RE, establece que las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales son personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objetivo de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo a los Capacitadores Asistentes Electorales

El mismo precepto normativo establece que las y los Supervisores Electorales Locales son personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de supervisión a la asistencia electoral y a las actividades de apoyo a las y los Capacitadores Asistentes Electorales.

XI. Que el artículo 114, numeral 1 del RE, establece que el manual de contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021, deberá contemplar, entre otros temas, lo relativo al reclutamiento, selección, designación y capacitación de Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales.

XII. Que el artículo 116, numerales 3 y 4 del RE, señala que el programa de asistencia electoral que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 contendrá los procedimientos y aportará las herramientas necesarias que permitan coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realicen, entre otros, las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, asimismo, contemplará las actividades de apoyo que realizarán estas figuras en la preparación de la elección, durante y después de la Jornada Electoral.

XIII. Que el artículo 182, numeral 2 del RE dispone que, en el caso de elecciones concurrentes, las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales apoyarán en la preparación de la documentación y los materiales correspondientes a las elecciones locales.

XIV. Que el artículo 183, numeral 2 del RE, establece que, para el caso de elecciones concurrentes, cada presidente de Mesa Directiva de Casilla recibirá la documentación y materiales electorales de las elecciones federales y locales. Para estas tareas, las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales auxiliarán a las y los Capacitadores Asistentes Electorales, para ello el OPL deberá proveer los recursos materiales

necesarios para facilitar la entrega conjunta de los insumos de ambas elecciones.

XV. Que el artículo 383, numeral 2 del RE, establece que, en caso de elecciones, los OPL podrán, mediante Acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales para auxiliar en la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.

Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021

XVI. Anexo 21 de la ECAE 2020-2021. Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales, en el presente Manual se explica de manera genérica el procedimiento a implementar para la selección y contratación de estas figuras a nivel local, y sus respectivos anexos y los cuales forman parte de la ECAE 2020-2021.

XVII. Atendiendo el apartado 5.2. Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes Electorales del Manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores Asistentes Electorales anexos de la ECAE 2020-2021, señala que, se contrataran de manera temporal a las y los postulantes a SEL y CAEL a través de la firma de un *Contrato*, en donde se señalará la figura a ocupar, las actividades a llevar a cabo, la contraprestación a recibir a través del régimen de honorarios, y el periodo durante el que desempeñarán sus servicios, entre otros aspectos; los honorarios para las y los SEL y CAEL se consideraran de forma diferenciada por vida cara y vida estándar.

XVIII. Que de igual forma en el apartado 5.5.3. Seguro de vida y seguro de accidentes personales del Manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores Asistentes Electorales anexos de la ECAE 2020-2021, señala que. las y los SEL y CAEL contarán con seguro de vida, con suma básica asegura para casos de fallecimiento por causa natural y muerte accidental, gastos funerarios y seguro de accidentes personales.

Marco Normativo Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y

votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIII. Que los artículos 175 y 176 de la LIPEEGl, dispone que el Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos; asimismo, administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 195, fracción III, de la LIPEEG en relación directa con el artículo 17 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios será el órgano de consulta, decisión y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad, que tiene como objeto determinar las acciones conducentes para la optimización de los recursos destinados a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de prestación de servicios.

XXV. Que el artículo 197 de la LIPEEG, dispone que la Junta Estatal, es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto Electoral. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral.

XXVI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 fracción XVIII, de la ley electoral local, el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna.

XXVII. Que el artículo 207 de la ley de la materia, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene entre sus atribuciones, las de: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto Electoral; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto; formular el Anteproyecto Anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General, a la Comisión de Administración, a la Junta Estatal y a la Auditoría General del Estado acerca de su aplicación.

XXVIII. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece sustancialmente que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las y los candidatos y las y los ciudadanos, que

tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del estado de Guerrero

XXIX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley Número 454, los organismos públicos deberán establecer los lineamientos y directrices en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público.

Decreto 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero

XXX. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 36 del Decreto Número 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre del 2020, todas las dependencias, Órganos Autónomos, Poderes y Entidades del Sector Paraestatal cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal. Asimismo, indica que los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos deberán adoptar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los programas, objetivos y metas determinadas en los mismos.

Motivación.

XXXI. El Instituto Nacional Electoral a través de la aprobación de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021, que comprende diversos programas, así como el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales con sus respectivos anexos, ha señalado que tomando en consideración que la competencia de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales impacta en tareas de asistencia electoral primordialmente en el ámbito local, se determinó que el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de estas figuras se lleve a cabo a través de los Organismos

Públicos Locales Electorales, pues será en donde principalmente realicen las actividades encomendadas.

El reclutamiento se llevó a cabo a través de una Convocatoria (Anexo 21.3 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021) de carácter pública en la que se difundió de manera genérica las actividades que desarrollarán las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales durante el proceso electoral, los requisitos legales y administrativos a cubrir, la duración del contrato de prestación de servicios y los honorarios.

Los SEL y CAEL desempeñarán las actividades relacionadas con la integración de mesas directivas de casilla y las tareas de asistencia electoral, en cada uno de los Consejos Distritales Electorales, se encargarán de coordinar, apoyar y verificar en campo y en gabinete las actividades de asistencia electoral, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la integración de los paquetes electorales de la elección local, la entrega de los paquetes electorales locales a las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, transmitir la imagen de las actas de resultados de la elección local a través del aplicativo de PREP Casilla, a la implementación de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales locales al término de la Jornada Electoral, así como auxiliar en los cómputos locales distritales y municipales.

De ahí que, es indispensable que dichas personas participen de tiempo completo, es decir, incluyendo fines de semana y días festivos; que muestren disposición a realizar actividades de campo y que cuenten con habilidades fundamentales para el cumplimiento de cada una de sus funciones.

Asimismo, es importante destacar que, a partir del 4 de mayo del 2021 este Órgano Electoral contratará 89 Supervisores Electorales Locales y 1328 Capacitadores Asistentes Electorales Locales por un periodo de 40 días, distribuidos en los 28 Consejos Distritales Electorales Locales.

En ese sentido, tomando en consideración que la función sustantiva de los SEL y CAEL, la realizarán primordialmente en campo, ya que constantemente efectuarán recorridos exhaustivos en las áreas de responsabilidad asignadas (ARE), en función del área geográfica de trabajo específicamente asignada, denominada zona de responsabilidad (ZORE), se torna imprescindible tomar

medidas necesarias para asegurar la vida de los SEL y CAEL, darles tranquilidad, generar confianza, asegurar su integridad corporal y mejorar su estilo de vida, al saber que su familia estará cubierta si algún accidente o imprevisto llegara a suceder, aunado a que en caso de tomar dicha previsión se podrían generar consecuencias patrimoniales adversas para este Instituto Electoral, provocando cargas económicas eventuales y no contempladas en el presupuesto de egresos respectivo.

De acuerdo al Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores electorales y Capacitadores Electorales, el cual forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2021, el Instituto Nacional Electoral consideró, para SE y CAE Federales, la contratación de un Seguro de Vida y Seguro de Accidentes Personales, con una suma básica asegurada de \$250,000.00 M.N. (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en caso de fallecimiento por causa natural, más 24,000.00 M.N. (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) de gastos funerarios. Si existe fallecimiento por muerte accidental, el seguro otorgará \$500,000.00 M.N. (quinientos mil pesos 00/100 M.N., incluye la suma asegurada básica) adicionales a quienes se encuentran registrados como beneficiarios y se activará el seguro de accidentes personales, entregándose a los mismos beneficiarios un importe de \$250,000.00 M.N. (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a las cantidades anteriores. Si durante el tiempo que están contratados y como consecuencia de un accidente sufrido al realizar sus actividades se produjera una lesión, y 90 días posteriores a la ocurrencia de éste, se produjera la pérdida de un órgano, la compañía le indemnizará con la tabla de valores con un suma máxima de \$250,000.00 M.N. (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), Por accidentes personales sufridos en cumplimiento de sus actividades se entiende toda lesión corporal suscitada involuntariamente por la acción súbita, fortuita y violenta de una fuerza externa, la o el asegurado recibirá un reembolso de gastos médicos por accidentes hasta por \$55,000.00 M.N., apoyo con el que contará durante la vigencia de su contrato.

Consecuentemente, este Consejo General considera viable la contratación del seguro de vida para SE y CAE locales, en la medida de lo posible, con la cobertura y características para SE y CAE federales, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal que surja del análisis del presupuesto de egresos de este organismo para el ejercicio fiscal 2021, y que en su oportunidad apruebe la Comisión de Administración de este instituto electoral.

Ahora bien, debido a que la naturaleza de la relación contractual entre este Instituto y las personas que fungirán como SEL o CAEL no es laboral, sino civil, esto es, de prestación de servicios por honorarios de forma eventual o para tareas específicas y exclusivas del proceso electoral, lo que además se robustece con diversos criterios sostenidos por distintas Salas del TEPJF (SCM-JLI-024/2020, SM-JLI-004/2020 y SM004/2020, entre otros más); por ende, es incuestionable que en el caso particular no operan las restricciones previstas en el dispositivo 13 de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, base V y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 25, 27, 32, 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 114, 116, 182, 183 y 383 del Reglamento de Elecciones; 173, 197 y 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la contratación del seguro de vida, para las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando XXXI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración, realicen las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, para la contratación del servicio.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá efectos y entrará en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral local para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

TRIBUNAL AGRARIO DISTRITO 41

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO AGRARIO: 4/2013

POBLADO: "PLAYONES DE SAN ISIDRO"

MUNICIPIO: ACAPULCO

ESTADO: GUERRERO

ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 2685

MAGISTRADA PONENTE: CONCEPCIÓN MARÍA DEL
ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

SECRETARIO: WENDY PALOMA MÉNDEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión correspondiente al día 08 de julio de 2020, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se da cumplimiento a la ejecutoria de 30 de noviembre de 2015, dictada en el juicio de amparo 897/2013, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero; confirmada por ejecutoria emitida en el amparo en revisión 244/2016 de 18 de mayo de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en contra de la Resolución Presidencial Dotatoria de 17 de marzo de 1981 —respecto de la afectación del predio “San Pedro las Playas”, con superficie de 1,011-20-00 hectáreas— y sus actos de ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito de 30 treinta de agosto de 1976, un grupo de campesinos del poblado “Playones de San Isidro”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como terrenos de probable afectación, un predio propiedad de Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima y Terrenos Nacionales.
 2. La solicitud de tierras se publicó en el “Periódico Oficial” del Gobierno del Estado de Guerrero, el 8 de diciembre de 1976; instaurándose el expediente, el 6 de enero de 1977, bajo el número 2,685.
 3. La Comisión Agraria Mixta formuló dictamen negativo el 13 de octubre de 1978, al considerar que no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de 7 kilómetros del poblado solicitante.
 4. Asimismo, el Gobernador del Estado de Guerrero, emitió su mandamiento en los mismos términos, el 14 de noviembre de 1978.
 5. Por su parte, la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, formuló su resumen y opinión en el expediente relativo el 23 de noviembre de 1979, confirmando el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero.
 6. Mediante Resolución Presidencial de 17 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio del mismo año, se concedió en dotación al poblado “Playones de San Isidro”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, una superficie de 1,211-20-00 hectáreas de terrenos de agostadero, con 30 % de labor, que se tomarían de los predios que han venido poseyendo los campesinos solicitantes de tierras, siendo los sobrantes del predio “San Pedro Las Playas”, propiedad de Colonizadora Mexicana, S.C., de 1,011-20-00 hectáreas, y el resto, esto es, 200-00-00 hectáreas, de supuestos Terrenos Baldíos, propiedad de la Nación, para los usos colectivos de los 183 campesinos capacitados que arrojó el censo, en la que se ordenó reservar de dicha superficie, la necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.
 7. La Resolución Presidencial de referencia, se ejecutó mediante acta de posesión y deslinde de 7 de abril de 1982, diligencia que estuvo a cargo del ingeniero Jorge Valdez Medrano, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma
-

Agraria¹ en el Estado de Guerrero, por oficio 00592 de 11 de febrero del referido año, quien rindió su informe de comisión el 27 de abril de 1982, en la que consta la entrega jurídica y material de los terrenos concedidos en dotación, cuya expresión gráfica consta en el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consuntivo Agrario, en sesión celebrada el 25 de febrero de 1981.

8. Inconforme con el fallo presidencial señalado, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2004, en la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en Acapulco, Guerrero, la empresa "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, demandó del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, así como de la Asamblea de Ejidatarios de "Playones De San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, las prestaciones siguientes:

"a) La nulidad de la resolución de dotación de tierras solicitadas por vecinos del poblado denominado Playones de San Isidro del Municipio de Acapulco, Guerrero de fecha 17 de marzo de 1981, la cual afectó el inmueble conocido con el nombre de la Testaruda, propiedades es entonces de AMADOR OLIVAR, y ahora propiedad de mi representada, por ende:

b).- La declaración de que CONSTRUCTORA A INMOBILIARIA MEDELA S.A. DE C.V. es causahabiente de AMADOR OLIVAR.

c).- La ejecución de la resolución de referencia mediante la realización de la diligencia de recepción de tierras practicadas el 7 de abril de 1982, conforme al plano de ejecución de dotación de Ejido al Poblado Playones de San Isidro en términos del artículo 308 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- La devolución y entrega a mi representada del Inmueble denominado Rancho de la Testaruda con las medidas, colindancias y superficies que en los hechos precisare.

e).- En caso de que los codemandados se negaren a devolver a mi representada el inmueble de referencia, les reclamo la obligación de pago indemnizatorio por ocupación del inmueble de mi representada conforme al avalúo comercial, real y actual a juicio de peritos.

f).- El pago de los daños y perjuicios causados a mi representada por la ocupación del inmueble denominado Rancho la Testaruda por el ejido denominado Playones de San Isidro del Municipio de Acapulco, Guerrero.

g).- El pago de los gastos y costas del juicio."

¹ En adelante SRA.

9. El tribunal del conocimiento admitió a trámite la demanda en la forma propuesta, radicando el juicio agrario con el número 437/2004 por auto de 11 de octubre de 2004; una vez agotadas las fases procesales, el Tribunal de primera instancia pronunció sentencia el 7 de septiembre de 2005, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDELA, S.A. DE C.V. a través de su apoderada foga SILVIA REBECA MERCEDES HUITRÓN OLIVAR acreditó en parte los extremos constitutivos de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Los demandados PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, representados a través del Director de Asuntos Jurídicos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS de PLAYONES DE SAN ISIDRO, Municipio de Acapulco, Guerrero, representada por su COMISARIADO EJIDAL, acreditaron en Parte sus defensas.

TERCERO. No procede declarar la nulidad de la Resolución Presidencial dotatoria emitida el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, ni su acta de posesión y deslinde del siete de abril de mil novecientos ochenta y dos que afectaron el predio denominado LA TESTARUDA con superficie de 200-00-00 hectáreas propiedad de AMADOR OLIVAR, atento a lo expuesto y fundado en el cuerpo considerativo de este fallo.

CUARTO.- Tampoco procede condenar a los demandados a que restituyan dicha superficie a favor de la causahabiente del titular aludido CONSTRUCTORA E INMOBILIARIO MEDELA, S.A. DE C.V. en virtud de que dicho predio se contempló como afectación para la dotación de tierras al ejido demandado PLAYONES DE SAN ISIDRO, Municipio de Acapulco, Guerrero. Por lo que se absuelve a los demandados de estas prestaciones.

QUINTO.- Se declara que CONSTRUCTORA E INMOBILIARIO MEDELA S.A. DE C.V., es la causahabiente del propietario AMADOR OLIVAR a quien le corresponde el derecho de ser indemnizada por la afectación sufrida en el predio LA TESTARUDA con superficie de 200-00-00 hectáreas para la dotación de terrenos al ejido demandado.

SEXTO.- Se condena a la Federación por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria representada por la Procuraduría General de la República a que la primera en cita a través de la Dirección Interna competente para ello, inicie el trámite administrativo correspondiente al pago indemnizatorio por la afectación del predio LA TESTARUDA propiedad de la accionante CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDELA, S.A. de C.V., en virtud de no haberse indemnizado al legítimo propietario en términos de ley, atento a lo expuesto y fundado en el cuerpo considerativo de este fallo.

SÉPTIMO.- No procede condenar a los demandados el pago de daños y perjuicios en virtud de que estos se encuentran contemplados en la

indemnización a la que se les condena entregar a la propietaria afectada en el resolutivo precedente.

OCTAVO.- Tampoco procede condenar a los demandados al pago de gastos y costas en virtud de no estar contemplada esta prestación dentro de la legislación agraria, por lo que no es aplicable de manera supletoria a esta materia el Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, se ordena a la demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA que informe a este Tribunal de la Iniciación, tramitación y conclusión del procedimiento indemnizatoria a que se le condenó iniciar, quedando formalmente apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las sanciones previstas por la ley aplicables al caso.

DÉCIMO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente sentencia, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y una vez que la misma cause estado archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

10. En contra de la sentencia anterior, la parte demandada promovió el recurso de revisión número 026/2006-41, del cual conoció este Tribunal Superior Agrario, que se resolvió mediante sentencia pronunciada el 10 de agosto de 2006, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la Republica, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 437/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en parte los agravios segundo, cuarto, sexto y séptimo formulados por los recurrentes, y toda vez que la parte actora no probó su acción y los demandados acreditaron sus excepciones y defensas; procede modificar la sentencia de primer grado, respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio natural, "Inmobiliario MEDELA S.A. de C.V., relativas a la indemnización por afectación agraria del predio y las relativas al pago de daños y perjuicios por ocupación y gastos y costas, para quedar como se señala en los siguientes resolutivos.

TERCERO.- No procede la indemnización por afectación agraria del predio "La Testaruda" que reclama la parte actora en el juicio natural "Constructora MEDELA S.A. de C.V.," en virtud de que no probó su acción al demostrarse que, el ejido actor es el titular del predio en controversia denominado 'La Testaruda'.

CUARTO.- No procede el pago de daños y perjuicios por ocupación del predio "La Testaruda", a la parte actora en virtud de que el predio en controversia pertenece al poblado demandado.

QUINTO.- Respecto del pago de gastos y costas reclamando por los actores en el juicio principal, no se realiza pronunciamiento ya que este tipo de prestaciones no las contempla la materia agraria.

SEXTA.- Como los demandados probaron sus excepciones y defensas, la parte actora "Inmobiliaria MEDELA S.A. de C.V.", debe respetar al ejido en estudio Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Guerrero, la posesión que detenta del predio "La Testaruda", en virtud de que le pertenece.

SÉPTIMA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca."

11. Inconforme con la sentencia anterior, la apoderada general de la empresa "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. , por escrito presentado el 3 de noviembre de 2006 en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, interpuso demanda de garantías, de la cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 92/2007, resuelto por ejecutoria de 24 de mayo de 2007, concediendo el amparo y protección de la Justicia Unión a la quejosa, para el efecto de que el tribunal responsable se pronunciara en cuanto a la contradicción en que incurrió, al determinar por un lado, que el predio afectado denominado "La Testaruda", sí cuenta con antecedentes registrales, tan es así que reconoció que la sociedad quejosa es causahabiente del propietario más remoto de nombre Amado Olivar, y por otro lado, refirió que el predio afectado es baldío propiedad de la Nación, porque no se encontró inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio²; luego entonces, no era posible analizar el concepto de violación de referencia, ya que previo a ello, era necesario que el tribunal responsable subsanara la incongruencia en que incurrió, toda vez que la misma trasciende al fondo del asunto, vulnerando en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales³.

² En adelante RPPyC.

³**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

12. Por el motivo anterior, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, emitió nueva sentencia en el recurso de revisión 026/2006-41, el 11 de octubre de 2007, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el veinticuatro de mayo de dos mil siete, en el juicio de amparo D.A.92/2007, promovido par Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 437/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

TERCERO. Se revoca la sentencia de primer grado, y se resuelve que la actora en el juicio natural y amparista no cuenta con legitimación al proceso.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el presente toca.

QUINTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veinticuatro de mayo de dos mil siete, en el juicio de amparo número D.A. 92/2007, promovido por Silva Rebeca Mercedes Huitrón Olivar.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el Boletín Judicial Agrario.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento."

13. En contra de dicha sentencia, la administradora única de "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. , nuevamente promovió demanda de garantías por escrito presentado el 11 de diciembre de 2007, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario; de esta demanda conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 66/2008, resolviendo mediante ejecutoria de 30 de mayo de 2008, en la que se concedió la protección constitucional solicitada por la quejosa, para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, se pronunciara en torno a la eficacia probatoria de las documentales ofrecidas por la actora y, en su lugar, emitiera nueva sentencia, en la que tomando en consideración lo resuelto en esa ejecutoria, con libertad de jurisdicción, resolviera la *litis* que ante aquella se planteó, fundando y motivando su determinación.
-

14. Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria referida, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia el 15 de julio de 2008, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil ocho, en el juicio de amparo D.A. 66/2008, promovido por Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, administradora de la Constructora "Inmobiliaria Medela, S.A., de C.V.,".

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 437/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

TERCERO. Se revoca la sentencia de primer grado, y se resuelve que como los demandados probaron sus excepciones y defensas, la parte actora "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V.," debe respetar al ejido en estudio "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Guerrero, la posesión que detenta del predio "La Testaruda", en virtud de que le pertenece.

CUARTO. Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio natural "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V.," relativas a la indemnización por afectación agraria del predio y las relativas al pago de daños y perjuicios por ocupación y gastos y costas, se resuelve improcedente la indemnización por afectación agraria del predio "La Testaruda", que reclama la parte actora en el juicio natural "Constructora Medela, S.A. de C.V.," en virtud de que no se aprobó su acción, al demostrarse que, el ejido actor es el titular del predio en controversia denominado "La Testaruda"; no procede el pago de daños y perjuicios por ocupación de predio "La Testaruda", a la parte actora, en virtud de que el predio en controversia pertenece al poblado demandado; del pago de gastos y costas reclamado por los actores en el juicio principal, no se realiza pronunciamiento, ya que este tipo de prestaciones no las contempla la materia agraria.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el presente toca.

SEXTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil, en el juicio de amparo D.A. 66/2008, promovido por Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, administradora de la Constructora "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V.,".

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo, en el Boletín Judicial Agrario.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento."

15. En contra de esta sentencia, "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. , por conducto de su representante legal, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2009, promovió demanda de amparo, de la que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 10/2009, resolviéndose por ejecutoria de 20 de abril de 2009, en la que se concedió el amparo solicitado por la quejosa, para el efecto de que el Tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emitiera otra, en la que tomando en consideración lo resuelto en esa ejecutoria, con libertad de jurisdicción resolviera la *litis* que ante ella se planteó, desde luego, sin desatender lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria⁴.
16. En este punto, conviene traer a colación, que el tribunal de amparo, en la parte considerativa de la ejecutoria señalada, estableció en la parte que interesa, lo siguiente:

"...con la forma de resolver por parte del tribunal responsable, se dejó de tomar en consideración lo alegado por la parte demandante y el pronunciamiento del Tribunal Unitario Agrario, formulado en el sentido de que no se dio cabal cumplimiento al procedimiento de afectación en cuanto a la notificación que debió haberse realizado de manera personal al propietario del citado predio (Amado Olivar).

Esto es, el tribunal responsable debe ponderar la trascendencia y consecuencia que tiene la irregularidad de no haberse notificado al propietario Amado Olivar dentro del procedimiento dotatorio, ya que, se afirma que existe una violación a la garantía de audiencia, debe entonces, determinar las consecuencias de esa violación.

Consecuentemente, dicha incongruencia por sí sola, es violatoria de garantías..."

17. En estricto cumplimiento de la ejecutoria anterior, el Tribunal Superior Agrario, emitió nueva sentencia en el recurso de revisión 026/2006-41, el 7 de enero de 2010, conforme a los puntos resolutiveos que se reproducen a continuación:

"PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veinte de abril de dos

⁴ **Artículo 189.** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

mil nueve, en el juicio de amparo D.A. 10/2009, promovido por Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, administradora de la "Inmobiliaria MEDELA, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Reforma Agraria en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 437/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, resultando improcedente los agravios aducidos por los revisionistas.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios segundo y quinto, procede revocar la Sentencia cuyos antecedentes quedan señalados en el resolutive segundo, de esta sentencia y se declara la nulidad parcial de la Resolución Presidencial, de dotación de tierras al poblado "Playones de San Isidro" Municipio de Acapulco, Guerrero, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, únicamente respecto del predio "La Testaruda", de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de la "Inmobiliaria MEDELA, S.A. de C.V.", así como el acta de ejecución correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese esta Sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se reponga el procedimiento dotatorio de tierras al poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por lo que se refiere al predio "La Testaruda", propiedad de la "Inmobiliaria MEDELA, S.A. de C.V.", y una vez en estado de resolución el expediente de mérito, sea enviado a este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que se resuelva en definitiva.

QUINTO.- No es el momento de pronunciarse en relación con la acción restitutoria, sino hasta que quede demostrado si es no afectable el predio "La Testaruda", por la Secretaría de la Reforma Agraria, quien desahogará el procedimiento de tierras al poblado en estudio.

SEXTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca.

SÉPTIMO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veinte de abril de dos mil nueve, en el juicio de amparo D.A. 10/2009, promovido por Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, administradora de la Constructora "Inmobiliaria MEDELA, S.A. de C.V.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el Boletín Judicial Agrario.

NOVENO.- con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento."

18. En contra de esta sentencia, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de escrito presentado el 5 de mayo de 2010, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 560/2010, mediante ejecutoria de 25 noviembre de 2010, sobreseyendo el juicio de garantías, al actualizarse una causa de improcedencia; por consiguiente, quedó firme la sentencia impugnada en esta instancia, emitida el 7 de enero de 2010, por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 026/2006-41.
19. Sobre este particular, resulta conveniente reproducir la parte considerativa de la ejecutoria invocada, en la que se funda y motiva el sobreseimiento decretado en ésta, en la que se expresa, en la parte conducente, lo siguiente:

"De los preceptos legales transcritos, se aprecia que las acciones relativas a la dotación de tierra, se llevan a cabo por la Secretaría de la Reforma Agraria, con el carácter de autoridad, pues incluso el último precepto legal de referencia establece que para el caso de que los propietarios afectados estén inconformes con la resolución dotatoria, sólo podrán acudir al Gobierno Federal, a reclamar la indemnización correspondiente.

De la concatenación lógica y natural de todo lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede afirmar válidamente, que las actuaciones que se demandaron del Secretario de la Reforma Agraria en el juicio primigenio número 0437/2004, consistentes en la nulidad de la resolución dotatoria de tierras y su ejecución a favor del Ejido Playones de San Isidro, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, las realizó como titular de un organismo público centralizado; por lo tanto es claro que lo hizo en su carácter de autoridad, y por ende no se puede considerar que lo que pretende defender dicha Secretaría, a través del presente juicio de garantías, sea un derecho patrimonial, de orden civil, ya que el fin principal que persiguió a través de la emisión de la resolución dotatoria de tierras y su ejecución a favor del ejido solicitante, es de carácter público, con el objeto de regular una situación referente a derechos agrarios.

De manera adicional, es de destacarse que en acto que se reclama, incluso no existe ninguna condena de carácter pecuniario, que se traduzca en un menoscabo de los intereses patrimoniales de la persona moral oficial que representa el aquí quejoso, en tanto no se le obliga a la erogación de ningún pago indemnizatorio ni a resarcir algún daño o perjuicio, sino que atañe a la legal instauración y resolución del procedimiento administrativo dotatorio.

(...)

En efecto, de lo expuesto se aprecia que el quejoso, Secretario de la Reforma Agraria, no se duele de alguna afectación a sus intereses patrimoniales, sino que pretende defender la legalidad de un acto de autoridad y por tanto, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 9 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de garantías promovido por personas morales públicas; y en consecuencia, debe sobreseerse en el presente juicio de garantías...

20. En estricto cumplimiento de la ejecutoria anterior, vinculada con lo resuelto en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 026/2006-41, de 7 de enero de 2010, la SRA, por conducto de su Dirección General Técnica Operativa, a través del oficio número 200993, de 28 de abril de 2011, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Quintana Roo, notificar en términos de lo dispuesto por el Artículo 275 en relación al párrafo segundo del numeral 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria⁵, a la administradora general de la empresa "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. , Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, la reposición del procedimiento de dotación de tierras del poblado "Playones De San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero; lo anterior, como consecuencia de lo resuelto en la sentencia emitida en el recurso de revisión número 026/2006-41, de 7 de enero de 2010, en la que se decretó la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de dotación de tierras, expedida el 17 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de Julio del mismo año, que benefició al poblado "Playones de San Isidro", en la vía de dotación de tierras, con una superficie de 1,211-20-00 hectáreas, únicamente por lo que hace al predio "La Testaruda", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, al haber quedado incluido indebidamente dentro del fallo presidencial señalado; así como sus consecuencias legales, como lo son los actos de ejecución.
21. En el oficio notificadorio, se concedió a la propietaria del inmueble un plazo de 45 días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que presentara pruebas y formulara alegatos de su intención ante dicha Dependencia. Dado que la autoridad requerida, no ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias tendientes a reponer el procedimiento de dotación de tierras del poblado referido, se reiteró el contenido del oficio número 200993, en el diverso número 201946 de 1 de agosto de 2011.

⁵ **Artículo 275.** La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el Artículo 449. Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Artículo 304. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta ley a las fallas observadas en el procedimiento. 536 En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República; cuando este dictamen sea negativo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 325 de esta ley.

22. En cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General Técnica Operativa al Delegado de la SRA en el Estado de Guerrero, mediante oficio 0001660, de 25 de agosto de 2011, se ordenó notificar personalmente a Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, en su carácter de administradora general de la persona moral "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V., la reposición del procedimiento de dotación de tierras, respecto del inmueble que defiende, para el efecto de que ofreciera pruebas y formulara alegatos de su intención.
23. Mediante comparecencia de la apoderada general de la persona moral referida en las oficinas de la Delegación de la SRA en el Estado de Guerrero, se impuso de la notificación correspondiente, según se desprende de la cédula de notificación levantada el 9 de febrero de 2012, en la que consta que se le corrió traslado del oficio para que manifestara lo que a su interés conviniera; acto seguido, se le tuvo por señalado domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el número 73 de la calle de Newton, esquina con Taine, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México, Distrito Federal.
24. Consta en autos, que la administradora general de la empresa "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. , Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, compareció al procedimiento de dotación de tierras, dentro del plazo concedido, mediante escrito de 15 de marzo de 2012, en el que obra el sello de recibido, de la Dirección General Técnica Operativa de la SRA, de 26 del mes y año en cita, en el que ofreció pruebas y formuló alegatos, tendentes a acreditar en favor de su representada, tanto la propiedad, como la inafectabilidad del predio "La Testaruda", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, en el expediente relativo a la reposición del procedimiento de dotación de tierras del poblado "Playones de San Isidro", del Municipio y Estado referidos.
25. En ese tenor, el titular de la Delegación de la SRA en el Estado de Guerrero, formuló su opinión el 17 de julio de 2012, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Esta opinión se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, dictada el 20 de abril de 2009, en el juicio de amparo D.A. 10/2009, promovido por Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar, administradora de la Inmobiliaria MEDELA, S.A. de C.V., a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el 7 de enero de 2010, dentro del revisión número 026/2004.

SEGUNDO. No resulta afectable por ninguna de las causales que señala la ley el predio La Testaruda, con superficie de 200-00-00 hectáreas propiedad de la "Constructora e Inmobiliaria MEDELA, S.A. de C.V., representada por su administrador (sic) única Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar."

26. Por su parte, el Gobernador del Estado de Guerrero, emitió su opinión en el expediente relativo a la reposición del procedimiento de dotación de tierras de que se trata, el 27 de septiembre de 2012, en los términos siguientes:

"...se concluye, que la propiedad denominada La Testarura" (sic), ubicada en el Municipio de Acapulco, Guerrero, propiedad del C. Amado o Amador Olivar, ahora de la Constructora e Inmobiliaria Medela, S.A. de C. V., por haberse declarado causahabiente del propietario afectado, en el Resolutivo Quinto de la sentencia de fecha 7 de septiembre del 2005, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el Estado, NO RESULTA AFECTABLE POR NINGUNA DE LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, en virtud de que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así lo determinó."

27. Por oficio número REF: II-212-203169, de 20 de noviembre de 2012, suscrito por el titular de la Dirección General Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la SRA, se remitió anexo a dicho proveído a este Tribunal Superior Agrario, el expediente integrado con motivo de la reposición del procedimiento de la dotación de tierras del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, únicamente por lo que respecta al predio "La Testaruda", propiedad de la empresa "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. , con superficie de 200-00-00 hectáreas, en 12 legajos y una carpeta donde se contiene la opinión formulada por esa Dirección General; lo anterior, para que el órgano Jurisdiccional, emitiera resolución definitiva.
28. **Radicación y primera sentencia del Tribunal Superior Agrario.** Por auto de 14 de agosto de 2013, se radicó en este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 4/2013, que corresponde al expediente administrativo número 2,685, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, y mediante sentencia de 3 de diciembre de 2013, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. En la reposición del procedimiento de dotación de tierras del poblado denominado "Playones de San Isidro" Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, se declara inafectable el predio denominado "La Testaruda", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad actual de la persona moral denominada "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. , representada por su apoderada general Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar; lo anterior, por no encontrarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando séptimo de la presente sentencia, en el presente caso, se determina que resulta procedente que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá incorporar el presente asunto, al universo de trabajo del Comité

del Programa de Atención de Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER).

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario. Así mismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones e inscripciones a que haya lugar, y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su Representante Legal, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

29. Derivado de lo anterior, se procedió a requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano⁶, para que iniciara el procedimiento del programa aludido, mismo que a la fecha se encuentra en trámite, en la fase del pago indemnizatorio que corresponde en derecho a la empresa multirreferida.
30. Por su parte, la apoderada legal de la empresa Colonizadora Mexicana S.C., María Haydee Blanchet Rizo, por escrito presentado el 28 de agosto de 2013 en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, solicitó la protección de la Justicia de la Unión, contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la SEDATU, del Director en Jefe y Delegado del Registro Agrario Nacional⁷ y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, denunciando como actos reclamados, los siguientes:

"1. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos La Resolución Definitiva de 17 de marzo de 1981, dictada en el Expediente relativo a la Dotación de Tierras solicitadas por los vecinos del poblado denominado "Playones de San Isidro" Municipio de Acapulco, Guerrero.

2. Del Secretario de la Reforma Agraria del Poder Ejecutivo de la Federación: La orden de ejecución de la Resolución Definitiva del Expediente relativo a la Dotación de Tierras solicitada por los vecinos del poblado denominado "Playones de San Isidro" Municipio de Acapulco, Guerrero, de fecha 17 de marzo de 1981, emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, referida en el punto anterior.

3. De la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria del Poder Ejecutivo de la Federación, en el Estado de Guerrero: la ejecución de la indicada Resolución Definitiva del Expediente relativo a la Dotación de Tierras solicitada por los vecinos del poblado denominado "Playones de San Isidro" Municipio de Acapulco, Guerrero, de fecha 17 de marzo de

⁶ En lo sucesivo SEDATU.

⁷ En adelante RAN.

1981, emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional: La orden de la inscripción de la señalada de la Resolución Presidencial y de su respectivo Plano, en el apartado correspondiente de dicho Registro.

5. Del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero, la inscripción de la indicada Resolución Presidencial y su respectivo Plano en el apartado correspondiente de dicho registro.

6. Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación de la mencionada Resolución Presidencial en dicho órgano de difusión oficial”.

31. Juicio de amparo que se tramitó bajo el expediente 897/2013, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, resuelto el 26 de mayo de 2014, por ejecutoria que sobreseyó el juicio en contra de las autoridades señaladas como responsables.
32. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso el recurso de revisión 237/2014, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, resuelto el 11 de diciembre de 2014, por ejecutoria que ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, para que se emplazara a juicio al ejido “Playones de San Isidro”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, como tercero interesado.
33. Derivado de lo anterior, el Juzgado Octavo de Distrito, emitió nueva sentencia en el juicio de amparo 897/2013 el 30 de noviembre de 2015, en cuyos puntos resolutivos se **sobreseyó** el juicio promovido en contra de las autoridades señaladas como responsables; y por otra parte, **concedió** el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa, contra la Resolución Presidencial y su publicación reclamadas al Presidente de la República y al Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación respectivamente, residentes en México, Distrito Federal, para el efecto de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban al momento en que se emitió la resolución reclamada, que en el caso consisten exclusivamente en dejar sin efectos aquellos actos que anularon el derecho en el que la parte quejosa sustentaba la posesión jurídica —no material— del inmueble de que se trata; al considerar que no se otorgó garantía de audiencia a la quejosa, previo al acto privativo de su propiedad.
34. Los efectos de la concesión del amparo, fueron los siguientes:

“En ese orden de ideas al resultar fundado el concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad quejosa para que se deje sin efectos la resolución presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dictada en el

expediente administrativo número 23/35099, únicamente en lo que respecta a la afectación del bien inmueble denominado "San Pedro Las Playas" propiedad de la aquí quejosa.

En la inteligencia de que, con motivo de la reforma al artículo 27 constitucional mediante decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a los Tribunales Agrarios el dictado de la declaratoria de insubsistencia de la resolución presidencial reclamada, tal y como se deriva de la jurisprudencia 72/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consecuentemente hágase del conocimiento del Tribunal Superior Agrario el contenido de la presente resolución."

35. Para emitir la anterior determinación, la autoridad de amparo estableció las siguientes consideraciones:

"...Una vez precisado lo anterior, la parte quejosa sostiene esencialmente que a resolución presidencial combatida y sus actos de ejecución vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, porque se concedió al poblado denominado Playones de San Isidro, Municipio de Acapulco, Guerrero, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,211-20-00 hectáreas (un millón doscientas once hectáreas con veinte áreas), de las cuales 1,011-20-00 (un mil once hectáreas con veinte áreas), fueron tomadas del predio denominado "San Pedro Las Playas", del que refiere ser propietaria al amparo de la escritura pública diecisiete mil veintiséis del veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, sin que se le notificara el inicio del procedimiento de dotación de tierras del que derivó la citada resolución presidencial por el cual resultó afectada la referida superficie; argumento que se estima fundado y suficiente para conceder el amparo por las consideraciones que enseguida se exponen:

Para ello, es necesario tener presente el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que todo gobernado goza de la garantía de audiencia frente a la actuación del poder público, por virtud del cual, el particular tiene derecho a ser oído antes de la realización del acto de privación, a la vez que tiene un derecho genérico a la defensa, que se manifiesta comúnmente en la promoción de recursos y juicios ordinarios e inclusive del juicio de amparo; es decir, para que una autoridad cumpla con la garantía de audiencia que consagra el citado numeral, se requiere que previamente a cualquier acto de privación aquélla observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede, y que se traduce en la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

En efecto, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales, destaca la notificación del inicio del procedimiento y de las consecuencias que de él deriven.

A su vez, la autoridad está obligada a respetar esas formalidades para garantizar una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, como lo es en el presente asunto, la resolución presidencial sobre dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado denominado Playones de San Isidro, Municipio de Acapulco, Guerrero, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por la que se concedió una superficie de 1,211-20-00 hectáreas (un mil doscientas once hectáreas con veinte áreas), de las cuales 1,011-20-00 (un mil once hectáreas con veinte áreas) fueron tomadas del predio denominado "San Pedro Las Playas" propiedad de Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil, lo que en el caso implicó la supresión de los derechos de propiedad de la quejosa y por tanto, tal acto debe respetar la garantía de audiencia que le asiste a los gobernados que resulten afectados.

En el caso, dicha garantía, al encontrarse en el mismo rango constitucional, no puede ser anulada por la potestad del derecho de los núcleos de población de ser dotados de tierras y aguas en términos del artículo 27 de la Carta Magna; de ahí que las autoridades administrativas estén obligadas

a respetar el referido derecho fundamental de audiencia previa que implica se reitera en notificar al gobernado el inicio del procedimiento y sus consecuencias, darle oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa concederle la oportunidad de alegar, y finalmente dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de apoyo, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 108 del volumen 151-156 Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Común, con rubro y texto:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tiene la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos."

Asimismo, la tesis 2ª. LXIII/207 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Época, consultable en la página 304. Tomo XXV, Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época que dice:

"AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. Las autoridades deben respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo cuando expropian un bien, sino también cuando impongan modalidades a la propiedad privada que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, sea en materia de asentamientos humanos o en cualquiera de las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental, pues la obligación de respetarle al particular su derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos."

En efecto, la parte quejosa expuso como motivo de inconformidad medularmente, que se trasgredió en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privársele el derecho de propiedad respecto de una superficie de 1,011-20-00 (un mil once hectáreas con veinte áreas) tomadas del predio denominado "San Pedro Las Playas", del que refiere es propietaria al amparo de la escritura pública diecisiete mil veintiséis, del veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, sin haber tenido la oportunidad de hacer valer frente a la autoridad administrativa, los derechos que le asisten; pues aduce que debieron notificarle el inicio del procedimiento, pero al no hacerlo, evidentemente vulneraron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo cual como se adelantó es fundado porque en la copia certificada del expediente administrativo número 23/35099 de que derivó la resolución presidencial reclamada, no existe constancia alguna de que se notificó la iniciación del citado procedimiento de dotación de tierras en materia agraria a la aquí quejosa, como propietaria del inmueble rústico que resultó afectable en dicha resolución presidencial, no obstante que el poblado solicitante manifestó que dicha superficie materia de dotación era propiedad de la aquí quejosa, lo que además corroboró la Dirección del Registro Público de la Propiedad, mediante oficio número 3212 de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho (fojas 46 y 57), ni tampoco que las autoridades encargadas de dicho procedimiento ordenan su notificación, para que estuvieran en aptitud de apersonarse y en caso, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas de su intención y alegara lo que estimara pertinente, es decir, previó a la emisión de la resolución de dotación de tierras procedimiento, lo que inclusive constituye una formalidad en el citado procedimiento agrario de dotación de tierras como enseguida se aborda.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su Libro Quinto denominado "Procedimientos Agrarios", Título Primero específicamente en sus artículos 272, 273, 275, 278, 286, 291, 292 y 304,

vigente en la época de los hechos establecían la forma y procedimiento agrario para la dotación de tierras a núcleos de población interesados, y en lo de interés refiere que la solicitud de dotación se hará directamente ante los Gobernadores de los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado y si ésta es procedente ordenará publicarla en el periódico oficial de la entidad y expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo agrario solicitante; en caso de que no lo haga, la Comisión Agraria Mixta, con la copia que le haya sido notificada tendrá que realizar dicho trámite; la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables; las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Por su parte, si el Ejecutivo local dictó el mandamiento de dotación de tierras en sentido negativo, enviará el expediente al Delegado Agrario para que lo remita a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien lo revisará y turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente, previo cercioramiento de que los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de los predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329 de la propia ley, y de haberse omitido tal notificación, lo comunicará al Secretario de la Reforma Agraria, para que éster los mande a notificar, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de su notificación presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de las copias certificadas relativas al expediente administrativo 23/35099, promovido por el núcleo de población Los Playones de San Isidro, Municipio de Acapulco, Guerrero, las cuales quedaron reseñadas con antelación, se advierte lo siguiente:

1. Que si bien se publicó la solicitud de dotación de tierras de dicho poblado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, aunque surte efectos de notificación, es indudable que dicha publicación no puede surtir efectos de notificación para establecer que se tuvo conocimiento del procedimiento dotatorio de tierras del que fue desposeída sino que era necesario además como lo indica el último párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada, que la Comisión Agraria Mixta le informara la posible afectación a su propiedad.

2. Que si bien se siguió el procedimiento de dotación de tierras en materia agraria en primera y segunda instancia, se reitera no obra constancia alguna de que se notificó a la aquí quejosa como propietaria del bien inmueble afectado el inicio de tal procedimiento en los términos de los artículos 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en la época de los hechos para los efectos del artículo 297 de la propia ley, el cual establece que los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir a las Comisiones Agrarias Mixtas, a exponer lo que a su derecho convenga.

Por tanto, es evidente que no se otorgó la garantía de audiencia a la quejosa, previo al acto privativo de su propiedad por lo que se insiste, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Efectos de la sentencia que concede el amparo.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la violación al derecho fundamental destacado, procede ahora dilucidar en torno a los efectos de la sentencia.

En ese sentido, para resolver sobre el particular, se tiene presente que la parte quejosa al narrar los hechos que son antecedentes del acto reclamado, bajo protesta de decir verdad manifestó que la superficie afectada por la resolución presidencial reclamada en la presente instancia, constituye un remanente de inmueble cuya propiedad ampara la escritura pública 17,026 tirada por el Notario Público Número 27 del Distrito Federal, ya que dicha superficie fue afectada con motivo de la diversa resolución presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, quedando una superficie de un mil doscientas hectáreas.

Que, en la indicada superficie restante, la persona moral quejosa tenía proyectado efectuar un desarrollo inmobiliario; que para ello mantenía colaboración con diversas autoridades federales, así como con los miembros de los núcleos ejidales de "San Pedro Las Playas" y "Tres Palos", a quienes

siempre les permitió "el tránsito y su responsable de las tierras" (sic), dada su calidad de colindantes y campesinos, sin otorgarles la posesión originaria de dicha superficie.

Asimismo, en torno al citado proyecto de desarrollo inmobiliario, sostuvo que por su ubicación distante del domicilio de la sociedad quejosa y a pesar de diversas negociaciones con distintos desarrolladores no fue posible ejecutar dicho proyecto, pero al asumirse una nueva representación en la sociedad, se retomó el mencionado proyecto y al encomendar a un despacho de consultoría inmobiliaria el estudio diseño e implementación del desarrollo inmobiliario fueron informados de la afectación de su propiedad con motivo de la resolución presidencial.

Aunado a lo anterior, también señaló que tuvo conocimiento reciente de que en la superficie afectada se encuentra asentado un núcleo de población ejidal que tomando en consideración los graves perjuicios que le ocasionara perder esas tierras asignadas mediante la resolución presidencial reclamada y que no es su intención privarlos de las mismas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, en caso de otorgarse la protección de la justicia federal, optaba porque la ejecutoria se diera por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere la incidencia regulada en los ordinales invocados.

Para determinar la procedencia de dicha petición o en su defecto, precisar los efectos y alcances de la protección de la Justicia Federal, en primer término, es necesario abordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia que conceda el amparo, dependen del carácter positivo o negativo del acto reclamado. En efecto, dicho ordinal literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violando, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o causa estado por ministerio de ley."

Como puede observarse en la parte que interesa, si el acto reclamado –como acontece en el caso– es de carácter positivo, el efecto de la concesión del amparo necesariamente será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; para lo cual en cada sentencia deben determinarse las medidas que habrán de adoptarse para asegurar lo anterior.

Cierto es que, en principio, resulta factible afirmar que en tratándose de actos de autoridad que afecten la propiedad, los efectos de la sentencia de amparo implicarán la restitución del bien –mueble o inmueble– desposeído, habida cuenta que la propiedad da derecho al propietario de gozar y disponer de la cosa, tal y como lo regula el Derecho Civil, específicamente en el artículo 830 del Código Civil Federal, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes"

Sin embargo, el reconocimiento de ese derecho (la propiedad formal), en favor de determinada persona no excluye o anula el derecho real (la posesión) de otra persona diversa para que ejerza poder físico y material en forma directa sobre la misma cosa; lo que dispone en el artículo 1152 de la invocada legislación civil federal, que a la letra establece:

"Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continúa y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continúa y pública;

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."

De ese modo para estar en aptitud de verificar la procedencia de lo solicitado por la parte quejosa en lo que respecta a los efectos de la sentencia de amparo, en primer término, debe verificarse cuál es la situación que guardaban las cosas antes de la violación al derecho fundamental destacado.

Así del sumario se advierte que:

1).- De la escritura pública número 17,026, tirada por el Notario Público Número 27 de la Ciudad de México, se deriva que Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil, es propietaria del predio rústico y una superficie anexa denominados "San Pedro Las Playas", en esta ciudad documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los preceptos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo.

Además, este extremo –la propiedad de la quejosa sobre la superficie afecta–, no está sujeto a debate dado que como se indicó en los antecedentes identificados con los puntos 5 y 11, en la propia resolución presidencial reclamada, con motivo de lo informado por la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se reconoció que aquella superficie es propiedad de Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil.

2).- De igual forma (con el valor probatorio pleno otorgado en el considerando cuarto de esta resolución), se destaca que de las actuaciones que integran el expediente administrativo número 23/35099, particularmente la reseñada en el punto 10, puede observarse que al efectuar los trabajos técnicos e informativos complementarios, el funcionario comisionado para realizarlos, se entrevistó con los campesinos solicitantes de tierras del poblado denominado "Los Playones de San Isidro", quienes le informaron que desde hacía años han venido trabajando en forma pacífica e ininterrumpida la superficie sobrante del predio denominado "San Pedro Las Playas", sin que se hubiera presentado su propietario a reclamarlo, mientras que del acta de posesión y deslinde realizada en ejecución de la resolución presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se deriva que únicamente se hizo entrega formal de la superficie afectada porque los beneficiarios habían venido poseyéndola.

Así las cosas, de lo reseñado con antelación, particularmente lo precisado en el párrafo que antecede, se obtiene que la resolución presidencial reclamada únicamente produjo como consecuencia la formalización de una cuestión de hecho preexistente; esto es, revistió la posesión ejercida por los ejidatarios de la superficie afectada con el derecho de propiedad de la misma.

En ese orden de ideas, si se parte de la base de que las cuestiones de propiedad –o posesión– no pueden ser atendidas en el juicio de amparo, salvo que la decisión de los tribunales del orden común en torno a la titularidad de tal derecho constituya precisamente el acto reclamado; hipótesis de excepción que se actualiza en el caso porque no está sujeto a debate el mejor derecho a poseer (aspecto objetivo o material del derecho de propiedad), de la quejosa en relación con los ejidatarios, entonces válidamente puede afirmarse que la restitución de las cosas al estado que guardaban solamente exige la anulación de la resolución presidencial, por ser la cuestión que modificó la situación que guardaban las cosas antes de la violación al texto constitucional; determinación con la que se restituirá a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado.

En efecto, lo anterior se considera así partiendo del hecho de que si bien, en el presente sumario no existe duda del derecho de propiedad que le asiste a Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil, respecto del inmueble afectado dentro del expediente administrativo número 23/35099, no puede soslayarse que no se allegó evidencia de la que se derive que aquélla tenía la posesión material de dicho bien raíz al momento en que se emitió la resolución reclamada, de ahí que los efectos de la sentencia solamente deben ceñirse a retrotraer las cosas al estado que exclusivamente consisten en

objetar sin efecto aquellos actos que anularon el derecho en el que la parte quejosa sustentaba la posesión jurídica –no material– del inmueble de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 201, Libro II, Octubre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO. DEBE RESTITUIRSE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES, EXCEPTO CUANDO PREEXISTA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE ESTA O SU PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El derecho de propiedad otorga a una persona la posibilidad de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que imponga la ley; mientras que la posesión consiste en el derecho real que se traduce en el poder físico y material que se ejerce en forma directa sobre una cosa. Hecha esta distinción, el efecto del amparo concedido contra un decreto expropiatorio, éste, para quedar en la situación en que se encontraba hasta antes de la violación del derecho fundamental afectado. De ahí que se cumple dicha sentencia al dejar sin efectos el decreto expropiatorio, para que así los títulos de propiedad del quejoso vuelvan a ser efectivos, independientemente de que aún puedan ser llevados a un procedimiento ordinario para determinar quién ostenta el mejor derecho de propiedad sobre los bienes cuestionado. Ahora bien, la restitución en la posesión material de los bienes expropiados también es una consecuencia natura de la concesión de amparo, excepto cuando exista imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia, derivada de que antes de emitir el acto de autoridad por el que se concedió el amparo, existiera una situación de incertidumbre e indefinición respecto a la propiedad o posesión de los bienes expropiados, en cuyo caso, estos derechos reales deberán definirse y restituirse a través de los medios ordinarios de defensa procedentes."

Por ende, no existe evidencia para considerar que en el caso se actualice la hipótesis prevista en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, que a la letra establecen:

"Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso."

"Artículo 205. En cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de este Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos mandará archivar el expediente."

De cuya intelección se obtiene que el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo tendrá lugar mediante el trámite de una incidencia, siempre que ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

a).- Que la ejecución de la misma implique una afectación grave a la sociedad en mayor proporción al beneficio obtenido por el quejoso; o bien

b).- Que se materialmente imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al juicio.

Entonces, la confrontación de lo reseñado con antelación en torno al estado que guardaban las cosas antes de la emisión de la resolución presidencial reclamada y las hipótesis en las que es factible dar cumplimiento sustituto a la sentencia de amparo. Mediante el pago de daños y perjuicios, permite arribar a la conclusión de que en el caso, ninguna afectación social –mucho menos grave– traería aparejada la insubsistencia de la resolución presidencial reclamada, ni tampoco sería gravoso o materialmente imposible acatar la sentencia de amparo en esos términos, habida cuenta que ello no

tendría como consecuencia alterar el estado que guardaban las cosas antes de su emisión, esto es desposeer a los ejidatarios beneficiarios de las tierras que según pudo comprobarse ante la ausencia de evidencia que demuestre lo contrario, han poseído desde antes de la emisión de la resolución presidencial de dotación de tierras de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Así, a partir de los efectos de la presente resolución, quedará expedito el derecho de la persona moral quejosa para hacer valer en la vía que corresponda su mejor derecho para poseer materialmente el inmueble afectado, o en su caso, demandar el pago indemnizatorio respectivo, ya que, como se indicó, ese tema es una cuestión ajena al control constitucional y, por ende, corresponde a la potestad común dilucidar sobre el particular.

Consecuentemente el aspecto destacado en el párrafo que antecede, arriba al convicción de que, proveer sobre la resolución material del inmueble afectó en favor de la quejosa u ordenar el trámite de la incidencia a que se refieren los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, implicaría alterar el estado que las cosas guardaban antes de la violación reclamada, colocando a la parte quejosa en una situación de hecho que no tenía.

En ese orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad quejosa para que se deje sin efectos la resolución presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dictada en el expediente administrativo número 23/35099, únicamente en lo que respecta a la afectación del bien inmueble denominado "San Pedro Las Playas" propiedad de la aquí quejosa.

En la inteligencia de que, con motivo de la reforma al artículo 27 constitucional mediante decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a los Tribunales Agrarios el dictado de la declaratoria de insubsistencia de la resolución presidencial reclamada, tal y como se deriva de la jurisprudencia 72/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consecuentemente, hágase del conocimiento del Tribunal Superior Agrario el contenido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 192, 193, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; SE RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBREESE el juicio de amparo número 897/2013, promovido por Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil, contra los actos reclamados precisados en el considerando segundo, al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con sede en México, Distrito Federal y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero, residente en Chilpancingo, por los motivos expuestos en el tercer considerando de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil, contra la resolución presidencial y su publicación reclamadas al Presidente de la República y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, respectivamente, residente en México, Distrito Federal, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución...".

36. Como puede advertirse, el motivo de la concesión del amparo, tuvo sustento en el hecho comprobado de que la empresa Colonizadora Mexicana S.C. acreditó plenamente la propiedad del terreno de 1,011-00-00 hectáreas, con la escritura pública 17,026, de la Notaría Pública 27 de la Ciudad de México, aunado a que, de los trabajos técnicos que se desarrollaron durante la tramitación del expediente de dotación, esa superficie siempre se identificó como propiedad de la mencionada; y no obstante lo anterior, en ningún momento se le llamó al procedimiento para que se manifestara al respecto de la afectación de su terreno y ofreciera pruebas de su intención, con lo cual se le hizo nugatorio su derecho constitucional de ser oída y vencida en juicio, además de que en las constancias de los autos, tampoco obraba ninguna constancia que permitiera siquiera presumir que se le hubiera llamado al procedimiento en los términos señalados por los artículos 275, 329 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; esto es, de manera personal y mediante oficio, para que

estuviera en condiciones de actuar conforme a las prevenciones del diverso numeral 297 del mismo dispositivo legal, exponiendo lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de su intención en el término legal de 45 días; por lo que al no haber procedido en términos de ley, era menester que se le restituyera en sus garantías violadas, y como consecuencia de ello, se le debía llamar al procedimiento para los efectos señalados supra líneas.

37. Inconformes con la sentencia precedente, Colonizadora Mexicana S.C., el ejido y La Subdirectora de Amparos de la SEDATU, interpusieron el Amparo en Revisión Número 244/2016, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el que con fecha 18 de mayo de 2017, emitió ejecutoria, en cuyos puntos resolutive resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Queda intocado el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, de acuerdo con el cuarto punto considerativo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- En la materia de los recursos, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Para los efectos preciados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a Colonizadora Mexicana sociedad civil, en contra de los actos y autoridades señaladas en el propio fallo."

38. Para emitir la anterior determinación, el órgano de control constitucional invocó las siguientes consideraciones:

"Los resumidos planteamientos resultan infundados pues del examen de la sentencia recurrida se aprecia que el juzgador federal desestimó las causales de improcedencia que la autoridad responsable sostuvo en su informe justificado, precisando los fundamentos y consideraciones legales por los cuales arribó a la conclusión de que las mismas no se actualizan en el asunto; conclusión que este órgano revisor estima justada a derecho, además, no se advierte que tales causales de improcedencia sean de obvia y objetiva constatación.

En efecto, de la sentencia recurrida se aprecia que el A quo precisó que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en relación con el diverso numeral 27 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta la reforma de 1992, que señala en su última fracción, que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no tenían derecho o recurso legal ordinario alguno, ni podían promover el juicio de amparo; salvo el de ser indemnizados, para lo cual contaban con el plazo de un año a partir de que se publicará en el Diario Oficial de la Federación dicha resolución, fenecido el cual no tendría cabida reclamación alguna.

Sin embargo, consideró el A quo que conforme a las reformas contenidas en el decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, según el artículo primero transitorio, la fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó derogada; de ahí que la prescripción a la que hacía referencia el texto constitucional respecto de los afectados por las resoluciones dotatorias quedó superada y por ende, la parte quejosa no estaba limitada para ejercer la acción constitucional en contra de resoluciones de esa naturaleza. Apoyando su determinación en el criterio de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE AUTORIDADES O TRIBUNALES AGRARIOS."

Se estima correcta la decisión del juzgador federal en virtud de que el artículo 61, en sus fracciones XIV, XX y XXIII de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

Artículo 61.- (se transcribe).

Las hipótesis de las fracciones transcritas disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la demanda se interponga fuera de los plazos previstos en el artículo 17, de la Ley de Amparo, o cuando el acto reclamado deba ser revisado de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra el algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dicho acto de oficio o mediante la interposición del juicio, o cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fracción XIV del artículo 27 de la Carta Magna, vigente hasta el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, disponía lo siguiente:

Artículo 27.- (se transcribe).

Como se advierte, el constituyente dispuso que los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no podían interponer recurso legal ordinario alguno, tampoco promover el juicio de amparo; asimismo, que los afectados con dotación tenían solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente; además, tal derecho deberían ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publicara la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación; fenecido éste término, ninguna reclamación sería admitida.

Sin embargo, como lo precisó el juzgador federal la disposición anterior fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, según el artículo primero transitorio, por lo que no existía impedimento para que la quejosa demandará el amparo de la

justicia federal en la fecha en que lo hizo veintiocho de agosto de dos mil trece.

Lo anterior, tampoco puede estimarse como la aplicación retroactiva de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que en la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerarlos especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales, que el legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por las razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesiones derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el poder revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente, e incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante el cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

Los criterios de referencia son los siguientes:

***"Época: Quinta Época
Registro: 389755
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: I, parte SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 302
Página: 282***

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.- (se transcribe).

***"Época: Novena Época
Registro: 189267
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

Tomo: XIV, Julio de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª. CV1/2001
Página: 512

REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGUN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETNADOSE AL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJO.- (se transcribe).

Por lo anterior, como lo aducen los inconformes atendiendo lo establecido en la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en la que se emitió la resolución reclamada, la quejosa debió demandar el pago de la indemnización correspondiente dentro del término de un año a partir de que se publicó la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, este Tribunal Federal estima que como bien lo estimó el juzgador federal, si en la fecha en que presentó la demanda de amparo, la disposición de referencia ya había sido derogada, es evidente que la quejosa no estaba limitada para ejercer la acción constitucional en contra de resoluciones de esa naturaleza.

Y en el caso no puede estimarse que se está aplicando de manera retroactiva la ley en perjuicio de los habitantes del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, pues al haberse derogado la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que lo que el legislador dispuso es que los afectados con la resoluciones de referencia, estuvieron en posibilidad de ejercer los derechos que la ley les otorga, en el caso el juicio de amparo.

Asimismo, debe considerarse que la quejosa demanda la protección de la justicia federal ostentándose como tercero extraño al procedimiento de ampliación de ejido que reclama, es decir, aduce que no tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que no estuvo en posibilidad de demandar el pago de la indemnización a que se refiere la citada fracción XIV del artículo 27 Constitucional, dentro del término que la propia fracción señala.

Lo anterior se demuestra con los antecedentes de los actos reclamados que quedaron reseñados en párrafos precedentes, de los que se advierte que la quejosa no fue notificada de la Resolución Presidencial que afectó su propiedad.

Es cierto, como lo aducen los recurrentes que la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo disponía el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada; sin embargo de los antecedentes que quedaron reseñados en párrafos precedentes se advierte que en el caso no se cumplió con lo previsto en el propio numeral, al

señalar que la Comisión Agraria Mixta debería informar sobre lo particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio dirigido a los cascos de las fincas; tampoco se atendió a lo dispuesto por el diverso numeral 307, en el sentido de que la Resolución Presidencial debía notificarse por medio de oficio dirigido al dueño de la finca, en virtud de que no existen constancias que lo demuestren.

Destacando lo previsto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, al señalar que el Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que esta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En efecto, la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, en relación con la dotación de ejidos, en lo que aquí interesa, disponía lo siguiente:

LIBRO QUINTO: PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

**TITULO PRIMERO: RESTITUCIÓN, DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE TIERRAS,
BOSQUES Y AGUAS.**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 272.- (se transcribe).

Artículo 275.- (se transcribe).

CAPÍTULO III: PRIMERA INSTANCIA PARA DOTACIÓN DE TIERRAS.

Artículo 286.- (se transcribe).

Artículo 291.- (se transcribe).

Artículo 292.- (se transcribe).

Artículo 293.- (se transcribe).

Artículo 294.- (se transcribe).

Artículo 295.- (se transcribe).

Artículo 296.- (se transcribe).

Artículo 297.- (se transcribe).

Artículo 298.- (se transcribe).

Artículo 299.- (se transcribe).

Artículo 300.- (se transcribe).

Artículo 301.- (se transcribe).

CAPÍTULO IV: SEGUNDA INSTANCIA PARA DOTACIÓN DE TIERRAS.

Artículo 304.- (se transcribe).

Artículo 305.- (se transcribe).

Artículo 306.- (se transcribe).

Artículo 307.- (se transcribe).

Artículo 308.- (se transcribe).

Artículo 309.- (se transcribe).

Artículo 310.- (se transcribe).

Artículo 311.- (se transcribe).

Artículo 315.- (se transcribe).

Artículo 316.- (se transcribe).

Artículo 317.- (se transcribe).

Los preceptos transcritos de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, contemplaban los procedimientos para la dotación de ejidos, y disponían que la publicación de la solicitud por parte de los interesados surtía efectos de notificación; sin embargo, también disponían que la Comisión Agraria Mixta debería informar a los propietarios de las tierras afectables, mediante oficio dirigido a los cascos de las fincas, además, la Resolución Presidencial debía notificarse por medio de oficio dirigido al dueño de la finca; lo que no se cumplió en el presente caso, como se advierte de los antecedentes que quedaron reseñados en párrafos precedentes.

Por lo antes expuesto válidamente puede concluirse que la quejosa no fue notificada de la solicitud de dotación de tierras por parte de los interesados, tampoco lo fue de la Resolución Presidencial reclamada, no obstante que como se advierte de los antecedentes relatados, las autoridades agrarias ante quienes se llevó a cabo el procedimiento de dotación de tierras, estaban enteradas de que la quejosa era la propietaria del bien inmueble afectado por la resolución; en consecuencia, no puede considerarse que estuvo en posibilidad de impugnarla en el momento oportuno, conforme a lo previsto por la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; vigente hasta el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, además que por las razones que han quedado vertidas en párrafos anteriores, quedó derogada la prohibición de promover el juicio de amparo contra las resoluciones dotatorias de ejidos; de ahí lo infundado de los agravios que hace valer la autoridad recurrente...

39. Como se observa, los motivos de la determinación precedente, los basó el Colegiado en los hechos de que había sido correcta la determinación del Juzgado Octavo de Distrito al resolver en los términos que lo había hecho, por virtud de que contrario a lo aducido por la autoridad responsable y el ejido, en cuanto a la prescripción de la acción ejercitada por Colonizadora Mexicana S.C., fue correcta la determinación del Juez Octavo de Distrito al sostener en su ejecutoria que las causales de improcedencia previstas en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 27 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las reformas contenidas en el decreto publicado el 6 de enero de 1992, según el artículo primero transitorio, la fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó derogada, por lo que la quejosa no estaba obligada a ejercer la acción constitucional en contra de la Resolución Presidencial.
40. Por tanto, si en la fecha en que se presentó la demanda de amparo, la disposición señalada en el párrafo anterior ya había sido derogada, es evidente que la quejosa no estaba limitada para ejercer la acción constitucional en contra de resoluciones de esa naturaleza; máxime que la amparista aduce que no tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que estuvo imposibilitada para demandar el pago indemnizatorio que le reconoce la ley. Derivado de lo anterior, no bastaba que se hubiera publicado la Resolución en el Periódico Oficial del Estado, porque la ley igualmente constreñía a la autoridad a notificar a los afectados mediante oficio de manera personal, no obstante que la autoridad agraria estaba enterada de que era la propietaria de la superficie que se afectó. De ahí que se diera una excepción al principio de definitividad. Además de lo anterior, al momento de ejecutarse la sentencia, tampoco participó la persona moral quejosa.
41. En tanto que la persona moral Colonizadora Mexicana S.C., señaló en sus agravios que se debió ordenar la restitución de sus terrenos para que se tramitara la incidencia prevista por los artículos 204 y 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria⁸, a lo que se señaló que era incorrecta su postura, porque ante las violaciones procesales que quedaron evidenciadas, lo correcto fue que el Juzgado de Distrito ordenara se dejara sin efectos la Resolución Presidencial Dotatoria y se le repusieran sus garantías de legalidad y audiencia previstas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea oída en juicio, ante los tribunales legalmente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades del procedimiento señaladas en la ley expedida previamente; y derivado de lo anterior, la quejosa tiene derecho a

⁸ **Artículo 204.** *Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.*

Artículo 205. *La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.*

ser notificada, a conocer de la causa con la que se pretende afectar su propiedad, el derecho a aportar pruebas y a que se emita una sentencia en la que se le haya oído y dado participación en el procedimiento, para que en su caso, tenga la oportunidad de impugnar la resolución que se emita en contra de sus intereses.

42. Derivado de lo anteriormente reseñado, mediante oficio número 4936 de 22 de agosto de 2017, el Director del Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, remitió a la autoridad de amparo, copia certificada del acuerdo plenario de 17 de agosto de 2017, relativo al inicio de cumplimiento de ejecutoria, por virtud del cual se dejó parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de 17 de marzo de 1981, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 1,011-20-00 hectáreas, defendidas por la quejosa, a quien ordenó dar vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con lo cual el Juez Octavo de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria, mediante acuerdo de 19 de septiembre del mismo año.
 43. La anterior determinación fue impugnada mediante el recurso de inconformidad administrativa 29/2017, resuelto el 23 de agosto de 2017 por ejecutoria mediante la cual, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito declaró procedente y fundado el citado recurso; al considerar que la ejecutoria de amparo no había sido cumplida, pues el Juez de Distrito debía requerir su cumplimiento a este Tribunal Superior Agrario.
 44. Los argumentos que dieron origen a esa determinación, fueron los concernientes a que no bastaba con que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la Resolución Presidencial Dotatoria de 17 de marzo de 1981, sino que además, debía proveer lo conducente, para restituir a la quejosa en su garantía de audiencia para que fuera oída y se le diera la oportunidad de ofrecer pruebas y hacer alegaciones conforme a su derecho procediera, conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley de Amparo, por lo que, corresponde a la SEDATU, como sustituta de la SRA, la tramitación del expediente de dotación, conforme a su reglamento interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, para que a través de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y la Dirección General de la Propiedad Rural, otorgaran a Colonizadora Mexicana S.C., el derecho de ser oída y de ofrecer pruebas y alegatos, conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 1 y 22 del Reglamento de la SEDATU.
 45. En cumplimiento a lo señalado por la autoridad de amparo, el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de 6 de noviembre de 2018, ordenó remitir el expediente administrativo a la SEDATU, para los efectos antes señalados, virtud por la cual, en cumplimiento a los lineamientos ordenados por la ejecutoria de amparo, la Secretaría de Estado notificó personalmente a la persona moral mediante cédula de 6 de marzo de 2019, y como consecuencia de ello, Dora Irma Olvera Quezada, en su carácter de apoderada legal, cuya personalidad acreditó con la escritura pública número 7,993 de 3 de diciembre de 2012, del índice de la Notaría Pública Número 29 de la Ciudad de Querétaro, presentó escrito mediante el cual realizó las
-

manifestaciones que a su derecho correspondieron y ofreció los medios de prueba de su intención, mediante escrito que ingresó el día 16 de abril de 2019, en tanto que, su apoderada legal María Haydee Blanchet Rizo, quien acreditó su personalidad con la misma escritura pública arriba señalada y la diverso número 7,994, de la misma fecha y notaría igualmente referidas supra líneas, manifestó lo que por su trascendencia se transcribe en su integridad:

"Ahora bien, dada la condición, extensión y características de la tierra de que se trata, la misma resulta afectable, toda vez que:

a) como consta en el expediente en que se actúa, mi mandante no la hubo explotado en un periodo mayor de dos años;

b) la superficie de mi representada excede por mucho los límites para ser considerada inafectable;

c) no hay oposición por parte de Colonizadora Mexicana S.C. al reclamo legítimo y constitucional de dotación de tierra, y

d) mi representada no cuenta con certificado de inafectabilidad, ni tiene la intención de obtenerlo, ni posibilidad jurídica de ello..."

"...No dejo de señalar que mi mandante nunca ha querido perjudicar a los campesinos, ni ha pedido o pide su despojo, pues es consciente de que su largo, difícil y costoso camino defensivo, iniciado en 2013, no es culpa sino de la autoridad administrativa que colocó en esta complicada y grave posición a mi representada y al núcleo de población ejidal de que se trata, por omitir requisitos de seguridad jurídica sustanciales, tales como la notificación a la titular de la tierra involucrada y la respectiva solicitud de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, ordenadas por la ley, que hubiesen permitido a mi mandante intervenir en el procedimiento o reclamar la indemnización correspondiente..."

...Por ello ante la falta de alternativas viables por parte del núcleo solicitante para poder obtener las tierras que le son indispensables para su sustentabilidad social y económica, es intención de mi representada favorecer la mejor solución para las partes, procurando el menor perjuicio al ente social a causa de su actual precariedad jurídica, al no contar el día de hoy con ningún título de propiedad a su favor, siendo obligación constitucional del Estado, no solo dotar de tierras a las comunidades campesinas que las solicitan durante la vigencia de tal mandato constitucional, sino también otorgar certidumbre jurídica respecto de dichas tierras, pues, en caso contrario, la obligación fundamental de que se trata sería absurda, simuladora, en el mejor de los casos: absolutamente deficitaria.

Por todo lo anterior, mediante este escrito Colonizadora Mexicana S.C. manifiesta:

I. Su plena conformidad con que se afecte la superficie de su propiedad. Que consiste en 1,011-22-00 hectáreas, que forman parte de la finca San Pedro Las Playas, dado que la misma no se encuentra en ninguna de los supuestos de inafectabilidad que señala, estrictamente, la ley de la materia.

II. Su petición formal del pago indemnizatorio que en derecho le corresponde por la afectación de que se trata.

III. Se llame al presente procedimiento a los representantes del núcleo de población Playones de San Isidro, por así exigirle la debida tramitación de este asunto, por lo que acompañamos para ello un tanto del presente escrito, que solicitamos sea entregado en debida forma a tales representantes.”

46. Derivado de lo anterior, la SEDATU, tuvo por debidamente integrado el expediente y lo remitió en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario mediante oficio número DAJ/7767/2019 de 25 de septiembre de 2019, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de instrucción de 17 de octubre de 2019, que por turno correspondió a la Magistratura 105 de la que es Titular el Magistrado Licenciado Luis Ángel López Escutia.
47. **Excusa 1/2020.** Por oficio número MP/005/2020 de 6 de enero de 2020, dirigido al pleno de este H. Tribunal Superior Agrario, el Magistrado antes señalado planteó excusa para conocer y resolver el presente juicio agrario; la cual fue radicado con el número 1/2020 y resuelto por sentencia de 28 de enero de los corrientes, que declaró fundada la excusa, e instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que retornara el juicio agrario en comento a la Magistratura correspondiente.
48. **Acuerdo de retorno.** Derivado de la excusa señalada en el párrafo anterior, por acuerdo de 10 de febrero de 2020, se ordenó el retorno del juicio agrario en que se actúa a la ponencia de la Magistrada Concepción María del Rocío Balderas Fernández, para la elaboración del proyecto correspondiente.
49. **Suspensión de labores.** Con motivo de la declaración de 11 de marzo de 2020 de la Organización Mundial de la Salud por la que se determinó que la enfermedad causada por el virus **COVID-19** se constituyó como una pandemia de carácter mundial y, a fin de garantizar el derecho humano a la salud de los justiciables y funcionarios, ante el alto nivel de propagación de dicha enfermedad entre las personas, el Pleno de este Órgano colegiado por acuerdo **4/2020** de 17 de marzo de 2020, determinó la suspensión de plazos y términos por el periodo del 19 de marzo al 19 de abril de 2020, lo cual se prorrogó conforme a los acuerdos siguientes:

Acuerdo	Fecha	Periodo
5/2020	13 de abril de 2020	Al 5 de mayo de 2020
6/2020	22 de abril de 2020	Al 31 de mayo de 2020

7/2020⁹	22 de mayo de 2020	Al 15 de junio de 2020 en las Entidades Federativas con semáforo epidemiológico naranja, amarillo y verde. Al 1 de julio de 2020 en las Entidades Federativas con semáforo epidemiológico rojo.
8/2020	17 de junio de 2020	Al 6 de julio de 2020 en las Entidades Federativas con semáforo epidemiológico rojo. Supuesto en el que se ubica la Ciudad de México, sede de este Tribunal Superior Agrario.

50. Con motivo de lo anterior, la resolución del presente medio se efectúa de manera remota a través de medios electrónicos, precisándose que el presente proyecto fue circulado a los integrantes del Pleno por medio de la plataforma electrónica de los Tribunales Agrarios en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior y en el punto IV.2 de los Lineamientos Generales de Trabajo y Protocolos de Salud e Higiene, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios.

II. COMPETENCIA

51. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y Cuarto Transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV. PROCEDENCIA

52. En el presente caso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los requisitos de procedencia de la acción de dotación de tierras, consistentes en que los solicitantes de tierras deben probar la existencia del poblado con 6 años de anterioridad de la fecha de la solicitud respectiva, así como su capacidad tanto individual como colectiva, que prevén los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁰, tomando en consideración que el juicio agrario de que se trata, deriva de

⁹ Como anexo al acuerdo **7/2020** se aprobaron los lineamientos **Generales de Trabajo y Protocolos de Salud e Higiene en los Tribunales Agrarios**, en cuyo apartado IV relativo al *Desahogo de los procedimientos*, punto IV.2 sobre las *Medidas aplicables al Tribunal Superior Agrario*, se establece que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior Agrario serán privadas y que podrán celebrarse por vía remota a través del uso de las tecnologías de la información.

¹⁰ **Artículo 195.** *Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.*

Artículo 196. *Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:*

[.....]

II. *Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación.*

la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto número 897/2013, del índice del Juzgado Octavo de Distrito, de 30 de noviembre de 2015, confirmada por el Amparo en Revisión 244/2016 de 18 de mayo de 2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, mediante los cuales se ordenó a este Tribunal Superior Agrario:

- a) Dejar insubsistente la Resolución Presidencial Dotatoria de 17 de marzo de 1981, respecto de la afectación del predio "San Pedro las Playas" con superficie de 1,011-20-00 hectáreas, propiedad de Colonizadora Mexicana S.C., así como los actos de ejecución sobre el inmueble en comento,
 - b) Para el efecto de que la SEDATU, le resarciera sus garantías de legalidad y audiencia en el procedimiento de dotación de tierras, del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, para que la persona moral señalada, manifestara lo que sus intereses conviniera, ofreciera las pruebas de su intención y formulara alegatos, a fin de poder resolver si el inmueble señalado, resulta afectable o no para la presente acción agraria.
53. En ese entendido, el fallo presidencial señalado, se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos jurídicos en la parte que no fue materia de impugnación; esto es, en cuanto al resto de la superficie de los terrenos afectados y propietarios del inmueble, al igual que los actos de ejecución de esa superficie, que se encuentra en posesión del poblado beneficiado, sobre la cual se encuentra constituido jurídicamente el poblado de que se trata, mismo que se encuentra en proceso de pagar la indemnización por la afectación de su terreno a la inmobiliaria Medela S.A. de C.V.

V. ESTUDIO

54. Precisado lo anterior, se procede al estudio de las constancias que integran el expediente relativo a la reposición del procedimiento relativo a la dotación de tierras del poblado de que se trata, del que se desprende que en su instauración, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de las constancias de autos, se conoce que la substanciación del procedimiento relativo, estuvo a cargo de la Dirección General de la Propiedad Rural, dependiente de la SEDATU, de las que se desprende que la propietaria del predio "San Pedro de las Playas", es la empresa

Artículo 200. *Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.*

Colonizadora Mexicana S.C., representada legalmente por sus apoderadas, Dora Irma Olvera Quezada y María Haydee Blanchet Rizo y/o María Haydee Blanchet Rizo, emplazadas legalmente a dicho procedimiento el 6 de marzo de 2019, según se desprende de la cédula de notificación de la que se impuso, y con fecha 16 de abril de 2019, dilucidó su derecho en el que ofreció pruebas y formuló sus alegatos¹¹, así como de la cédula de notificación que realizó el actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, el 23 de octubre de 2019¹² a Colonizadora Mexicana S.C.; de cuyas constancias se obtiene que dicha persona moral, está de acuerdo en que se afecte para la dotación del ejido con la superficie del terreno de su propiedad por ser procedente su afectación, a cambio de la indemnización que conforme a derecho corresponda.

55. También consta en autos, que en el procedimiento relativo fue notificado el poblado denominado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por conducto de su Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación de 31 de octubre de 2019, sin que conste en el expediente relativo, que haya ofrecido pruebas y formulado alegatos.
56. En este apartado, procede entrar al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la apoderada legal de la persona moral Colonizadora Mexicana S.C.; en su escrito de 16 de abril de 2019.
57. Sobre el particular, cabe señalar que la compareciente ofreció diversos medios de prueba, entre los que se encuentra la documental que obra en los autos del expediente del juicio agrario número 437/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, de cuyo contenido se advierte que dicho juicio versó sobre la afectación del predio de 200-00-00 hectáreas, propiedad de la persona moral "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V., de la que —se insiste— a la fecha se encuentra pendiente el pago de la indemnización por la afectación del predio de su propiedad denominado "La Testaruda"; virtud por la cual, dicho medio de convicción solo es tomado en consideración, como antecedente jurisdiccional de este controvertido.
58. Ahora bien, las pruebas que exhibió Colonizadora Mexicana S.C. ante la SEDATU, son las siguientes:
 - 1.- Escritura Pública Número 17,026 de 22 de febrero de 1950, del protocolo del Notario Público Número 27, de la Ciudad de México, Licenciado Jorge Carlos Díaz Díaz, relativo al contrato de compraventa celebrada entre "B. Fernández y Compañía Sucesores Sociedad en Comandita en Liquidación, a través de su liquidador, Señor Sierra Pando —como vendedora— y Colonizadora Mexicana S.C. (COMEX), representada por su Consejo de Administración, a través de Santiago P.

¹¹ Que obran en autos a fojas 503 y siguientes del tomo 3, formado por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial en el expediente administrativo.

¹² Que obra en autos en la foja 135 del cuaderno de actuaciones del juicio agrario número 4/2013.

Piña Soria, Martín Rizo Ochoa, Rafael Ramos Ruiz y Licenciado Luis Montes de Oca —como compradora— en la que se hace constar que mediante escritura número 40, otorgada en la Ciudad de Acapulco, el 31 de agosto de 1903, ante la fe del Licenciado José María Acevedo, Juez de Primera Instancia del Distrito de Acapulco, actuando como receptor por Ministerio de Ley, inscrita ante el RPPyC del Distrito de Tabares, Estado de Guerrero, bajo en Número 104, foja 7 vuelta a 9 vuelta, con fecha 7 de septiembre del mismo año, la compañía en liquidación adquirió en la cantidad de un mil pesos, el predio rústico “San Pedro de las Playas”, del Municipio de Acapulco, con superficie aproximada de 5,500-00-00 hectáreas, con las colindancias que se describen en el documento que ocupa nuestra atención.

2. Que por Escritura Pública Número 352, de 11 de noviembre de 1947, ante el Notario Público Número 1, del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Antonio del Valle G., la compañía en liquidación vendió a Rafael Ramos Ruiz, por la cantidad de \$35.000.00 pesos, el predio en cuestión, quedando la compañía con la reserva del dominio, hasta en tanto se liquidara el precio.

3. Que por diversa escritura número 144, otorgada ante la Fe del Notario Público Interino Alfredo Díaz Garzón, se prorrogó al señor Ramos Ruiz el vencimiento del plazo, estipulándose la condición de la falta de pago, a favor del comprador.

4. Que, al no haberse liquidado el pago, se promovió juicio rescisorio ante el Juez del Ramo Civil de Tabares, obteniéndose sentencia favorable, anulándose la venta.

59. Del predio que se enajenó, quedaron fuera 2 fracciones de 150-00-00 hectáreas cada una, que se comprometieron en venta por minuta de 15 de agosto de 1946, a favor de Celestino Iturburu y Matías Aguirre, fijándose como precio de venta, la cantidad de 35,000 pesos.
60. De igual forma, existen en autos las constancias correspondientes a 51 inscripciones, sobre la venta de diferentes fracciones de ese terreno que van desde el 23 de agosto de 1950, hasta el 15 de marzo de 2006; así como la impresión de los folios electrónicos del RPPyC de la Ciudad de Acapulco números 155935, 176764 y 155937 todas de 4 de octubre de 2012, correspondientes a tres transmisiones de la propiedad de diversas fracciones de terrenos del predio “San Pedro las Playas”, que se realizaron con posterioridad al procedimiento administrativo de dotación del ejido, sobre el predio que se afectó a Colonizadora Mexicana S.C., superficie de terrenos que pretendió destinar para el desarrollo inmobiliario, hasta que se percató que la superficie del predio de su propiedad, había sido afectado en la superficie de 1,011-20-00 hectáreas para otorgarlas en dotación al ejido “Playones de San Isidro”.
-

61. En su escrito de ofrecimiento de pruebas, la autorizada legal de la propietaria del inmueble referido, formuló sus alegatos tendientes a evidenciar la indebida afectación del predio de su propiedad en la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, que benefició al poblado "Playones de San Isidro", sin haber sido llamada a juicio, ni haberse enterado de la existencia del procedimiento de dotación, aunado a que quedó igualmente demostrado, que no existen constancias administrativas con las cuales haya quedado evidenciado haber sido debidamente notificada del procedimiento, y menos aún emplazada al mismo.
62. No obstante lo anterior, con la concesión del amparo en el que se le restituyeron sus garantías constitucionales violadas, tuvo la oportunidad de hacer las manifestaciones que convinieron a sus intereses, a través de las cuales externó su conformidad para que la superficie de 1,011-20-00 hectáreas del terreno de su propiedad, se destinen para la dotación del núcleo de población ejidal mencionado, ante la evidente ocupación y entrega de los terrenos, al ubicarse en la hipótesis de procedencia de la acción ejercitada; sin embargo, a cambio, solicitó que conforme a las prevenciones de la ley de la materia, igualmente se contemplara como parte de la solución del conflicto, el pago indemnizatorio que por ley le corresponde, sobre la superficie que le fue afectada.
63. Los medios de prueba referidos, valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³ de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios revestidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones, los que confrontados entre sí, producen convicción para establecer que el predio rústico "San Pedro de las Playas", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con superficie de 1,011-20-00 hectáreas, es una pequeña propiedad, cuyos antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se remontan al 31 de agosto de 1903, cuya superficie original estaba constituida por una superficie de 5,500-00-00 hectáreas; que dicha superficie fue afectada en 2, 018-00-00 hectáreas para dotar de tierras a los ejidos "Tres Palos" y "San Pedro las Playas", a

¹³ **ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

razón de 1,009-00-00 hectáreas a cada uno, que quedaron inscritas en el RPPyC, bajo el número 6, Foja 500, Sección IV; de 28 de enero de 1976; y número 5, foja 499, Sección IV, de 28 de octubre de 1976, derivado de las Resoluciones Presidenciales Dotatorias de 30 de diciembre de 1975, según se constató con el oficio 3,212 suscrito por el Director del RPPyC del Estado de Guerrero, de 10 de octubre de 1978, dirigido al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Ingeniero Rafael Carrillo Camacho, y con el dictamen de la propia Comisión Agraria Mixta de 13 de octubre del mismo año, cuyo contenido es del tenor siguiente:

VISTO por el suscrito el expediente agrario número 2685, formado con motivo de la solicitud de dotación de ejido promovida por los vecinos del poblado denominados LOS PLAYONES DE SAN ISIDRO, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, y

RESULTANDO PRIMERO:- Que por escrito de fecha 30 de agosto de 1976, los vecinos del referido poblado de LOS PLAYONES DE SAN ISIDRO, elevaron solicitud de dotación de ejido ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la cual fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para los efectos legales correspondientes.

RESULTANDO SEGUNDO:- Que el expediente agrario respectivo fue iniciado el 6 de enero de 1977, bajo el número 2685, y se publicó la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en su número 49, correspondiente al 8 de diciembre de 1976, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 272 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

RESULTANDO TERCERO:- Que el Comité Particular Ejecutivo encargado de la tramitación de dicho expediente, fue nombrado de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley de la Materia.

RESULTANDO CUARTO:- Que para dar cumplimiento con lo dispuesto por los Artículos 286 Fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, fue comisionado el C. Sergio Méndez Martínez, Notificador de la Comisión Agraria Mixta, para el levantamiento del censo general agropecuario, quien informó con fecha 20 de marzo de 1977, que la diligencia censal correspondiente, llevada a cabo con todas las formalidades de Ley, arrojó los siguientes datos: 587 habitantes, 184 capacitados en materia agraria de los que 130 son jefes de hogar y 54 varones solteros mayores de 16 años; 302 cabezas de ganado mayor. No se presentaron objeciones al censo agrario levantado.

RESULTANDO QUINTO:- Que para la ejecución de los trabajos técnicos informativos a que se refieren las Fracciones II y III del Artículo 286 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, fue comisionado el C. Gonzalo Vargas Navarrete, Topógrafo de la Comisión Agraria Mixta, quien manifestó en su informe del 11 de julio de 1977, haber planificado una superficie de 1,011-20-00 Has., que corresponde a la finca denominada San Pedro Las Playas, de agostadero cerril con 30% laborable.

Siguió diciendo el comisionado que el poblado de "Los Playones de San Isidro", está ubicado dentro de los terrenos de el ejido definitivo de La Sabana, a una distancia aproximada de 2 kilómetros de la finca San Pedro Las Playas.

Que la situación geográfica del citado poblado es, a los 99°-47'-17" de longitud oeste del meridiano Greenwich y a los 16°-52'-51" de latitud norte del Ecuador.

Que el clima del lugar es cálido en la mayor parte del año, regularizándose el temporal de lluvias en los meses de junio a octubre, según datos proporcionados por los vecinos de esa región.

CONSIDERANDO SEXTO:- Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad, en oficio número 3212 del día 10 de octubre de 1978, manifestó que, hecha una búsqueda en los libros de índices de propietarios de predios rústicos ubicados en el Distrito de Tabares, se encontraron las siguientes inscripciones.

Emilio Méndez Llimas, registro número 942 a fojas 120 frente de la Sección I, de fecha 25 de septiembre de 1954, relativo a una fracción del predio rústico "San Pedro Las Playas", del Municipio de Acapulco, Gro., con superficie de 100-00-00 Has., citando medidas y colindancias.

Al margen de esta inscripción aparece la siguiente anotación:

Este predio fue adquirido por MAGDALENA TALMAN DE MOYANO, según registro número 1082, de la Sección I, del año de 1954.

Otilia Rosales Mariano, registro número 375 a fojas 1 frente de la Sección I, Tomo III de fecha 20 de abril de 1955, relativo al lote de terreno número 28 con superficie de 2-00-00 Has., citando medidas y colindancias.

Al margen de esta inscripción aparece la siguiente anotación:

"El predio anteriormente descrito fue adjudicado a favor del señor Samuel Hernández, según registro número 315 a fojas 364 frente, de la Sección I, tomo IV de fecha 17 de julio de 1975.

Alberto R. Ochoa, registro número 1035 a fojas 4 vuelta de la Sección I, de fecha 23 de octubre de 1954, relativo a una fracción (lote número 4) del predio San Pedro Las Playas, con superficie de 100-00-00 Has., citando puntos, medidas y colindancias.

Almargen de esta inscripción, consta la siguiente anotación:

Este predio y otros 3 más, fueron agrupados en uno sólo y dividida una quinta parte indevisa (sic), al señor Fidel Ruíz Moreno, según registro número 852 a fojas 20, de la Sección I, del año de 1967.

Alberto y Gonzalo Castro Márquez, registro número 189 a fojas 132 frente de la Sección I, Tomo III de fecha 16 de junio del año de 1976, relativo a dos lotes

uno con superficie de 30.313.69 M² y otro 21.933.76 M², ambos de las fincas San Pedro Las Playas del Municipio de Acapulco, Gro., citando puntos, medidas y colindancias correspondientes.

Al margen de esta inscripción consta la siguiente anotación:

"Los derechos que corresponden al señor Alberto Castro Márquez, de los predios a que se refiere esta inscripción, reportan embargo por la cantidad de \$600.000,00, a favor del señor Antonio Benítez Peralta, según registro número 217 a fojas 220, de la Sección II, Tomo I de fecha 24 de octubre de 1977.

"Colonizadora Mexicana" Sociedad Civil (Comex), relativo al registro número 445 a fojas 102 frente de a Sección I, de fecha 23 de agosto de 1950, que se refiere al predio rústico denominado "San Pedro Las Playas", y una fracción de terreno anexo ubicado en el Municipio de Acapulco, Gro., con superficie aproximada de 5,500-000 Has., con descripción de puntos y linderos respectivos.

Al margen de esta inscripción, consta CINCUENTA Y UNA anotaciones de ventas de fracciones del citado predio hechas a distintas personas, así como las siguientes notas:

"Bajo el número 5 a fojas 499 de la Sección IV, de fecha 28 de enero de 1976, se registró la Resolución Presidencial dictada con fecha 30 de diciembre de 1975, relativa a la dotación de ejidos concedida al poblado de San Pedro Las Playas, Municipio de Acapulco, Gro., con superficie de 1.009-00-00 Has. tomadas del predio del mismo nombre, propiedad de Colonizadora Mexicana, S.C.

Bajo el número 6 a fojas 500 de la Sección IV del 28 de enero de 1976, se registró la Resolución Presidencial, dictada con fecha 30 de diciembre de 1995, relativa a la Ampliación de ejidos concedida al poblado denominado "TRES PALOS", Municipio de Acapulco, Guerrero, con superficie de 1,009-00-00 Has., tomadas de la Finca SAN PEDRO LAS PLAYAS, propiedad de "COLONIZADORA MEXICANA", S.C.

RESULTANDO SÉPTIMO:- Que no se presentaron alegatos ni promociones, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Que por datos recabados e investigaciones practicadas por la Comisión Agraria Mixta se tiene, que el predio denominado "SAN PEDRO LAS PLAYAS", que perteneció a la Cía. Colonizadora Mexicana, S.C., contó con una superficie original de 5,500-00-00 Has., de diferentes calidades, incluyendo dentro de esta superficie otro predio más, ubicado en distinto lugar.

Que la referida finca fue afectada para la dotación y ampliación de ejidos de los poblados denominados "SAN PEDRO LAS PLAYAS" y "TRES PALOS", ambos del Municipio de Acapulco, Gro., concediéndoles por ese concepto 1,009-00-00 Has., a cada uno, según Resolución Presidencial de fechas 30 de diciembre de 1975, respectivamente.

Por lo que toca al sobrante de los terrenos de Colonizadora Mexicana, S.C., estos se encuentran fracciones entre 51 lotes, propiedad de diferentes personas, según datos proporcionados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

De acuerdo con los datos que anteceden, y

CONSIDERANDO ÚNICO:- Que hecho un minucioso estudio de los terrenos localizados dentro del perímetro de afectación, datos recabados por esta Oficina, antecedentes y demás circunstancias que en el presente caso concurren, se llegó a la conclusión de que no es posible acceder a los deseos de los vecinos del poblado denominado "PLAYONES DE SAN ISIDRO", por la falta de tierras disponibles dentro del citado radio, ya que las comprendidas en él, unas son pequeñas propiedades respetadas por anteriores Resoluciones Presidenciales y otras son ejidales y comunales pertenecientes a los poblados de Kilómetros 21, 23 y 30, Ejido Nuevo, El Salto y Metlapil, Los Órganos, Las Cruces, La Sabana, Cayacos, Tres Palos, San Pedro Las Playas, La Venta y Cacahuatpec, según plano informativo correspondiente, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de 184 capacitados en materia agraria que arrojó el censó, para que los ejerciten conforme a sus intereses convengan.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, me permito someter a la consideración de ustedes el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los vecinos del poblado denominados "LOS PLAYONES DE SAN ISIDRO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por lo que a su tramitación se refiere.

SEGUNDO.- Que del minucioso estudio practicado acerca de los antecedentes y demás circunstancias que en el presente caso concurren, se llegó a la conclusión de que es de negarse la dotación de ejido promovida por los vecinos del poblado de LOS PLAYONES DE SAN ISIDRO, por la falta de tierras disponibles para ese fin, pues las comprendidas en el citado radio, unas son pequeñas propiedades respetadas por anteriores Resoluciones Presidenciales, después de haber contribuido a la formación de numerosos ejidos de esa región y otras son ejidales y comunales pertenecientes a los poblados circunvecinos, en consecuencia se dejan a salvo los derechos de los 184 capacitados que fueron censados, para que los ejerciten conforme a la Ley.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 292 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tórnese este Dictamen, el expediente y plano informativo al C. Gobernador Constitucional del Estado.

64. En efecto, de conformidad con el análisis de los antecedentes de inscripción del predio señalado, que se deducen de los diversos traslados de dominio a los que ha estado expuesto el predio "San Pedro de las Playas", mediante sendos contratos de compraventa, que han quedado precisados y relacionados en párrafos precedentes,

se arriba a la conclusión, de manera indubitable, que el propietario primigenio del inmueble de que se trata, resulta ser el causante original de la actual propietaria Colonizadora Mexicana S.C.; hecho con el que se evidenció, la calidad de propietaria de la persona moral en la Resolución Presidencial emitida el 17 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 julio del mismo año, que benefició en la vía de dotación de tierras al núcleo de población ejidal "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, la que si bien quedó sin efectos al no haber sido llamada al procedimiento la propietaria del inmueble, no obstante que de las constancias procesales había quedado demostrado que era la legal propietaria del predio que se pretendía, sirve de antecedente para tener por demostrado que el predio en cuestión es una propiedad privada, que además, cuenta con antecedentes registrales que datan de 1903; hecho que quedó precisado en párrafos que anteceden con las documentales que ofreció la apersona moral, a través de su apoderada legal.

65. En ese entendido, resulta conveniente destacar la figura jurídica de la causahabencia y sus consecuencias; para tal efecto, la doctrina define al causahabiente como la persona que ha sustituido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra persona que se considera como propietario del bien o derecho materia de la transacción. En determinados actos jurídicos, están aquellas personas que, por un acontecimiento posterior a la realización del acto primigenio, adquieren en forma derivada y sucesiva, los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores, a quienes la doctrina los identifica con el nombre causantes a los que transmiten los derechos del bien o derecho; y de causahabientes, a los nuevos adquirentes de los mismos. Existiendo dos especies de causahabientes, a saber:
- a) a título universal, cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria, existe una causahabencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor y,
 - b) a título particular, cuando por ejemplo, se realiza una cesión de derechos y obligaciones o una subrogación de los mismos.
66. El término "causahabiente" designa a la persona que después de celebrado un acto jurídico, adquiere en forma derivada del autor original del bien o derecho, las prerrogativas y obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica.
67. En conclusión, el causahabiente es quien, con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el mismo acto jurídico celebrado en calidad de nuevo sujeto de la relación contractual, colocándose en la posición de nuevo autor, sustituyendo a su causante. Respecto de lo argumentado, resulta
-

explicativa la Jurisprudencia con número de registro 2004657, sustentada por la Primera Sala de la SCJN¹⁴.

68. Bajo este orden de ideas, quedó probado que, en la especie, la causahabencia, entre el propietario original del predio denominado "San Pedro de las Playas", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, B. Fernández y Compañía en Liquidación, la que transmitió la propiedad del inmueble a la actual propietaria del mismo, Colonizadora Mexicana S.C.
69. En estas condiciones, la propietaria actual del predio referido, fue afectada en el fallo presidencial que dotó de tierras al ejido, la que tiene demostrado su carácter de causahabiente, y el propietario del inmueble "San Pedro las Playas", con superficie de 1,011-20-00 hectáreas de que se trata, sin que se hubiera respetado su garantía de audiencia.

¹⁴ **"CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRAL ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.** La "causahabencia" es la sustitución de la persona de quien directamente emana el negocio jurídico, por otra que queda ligada por los efectos de dicho negocio como si personalmente hubiese intervenido en la formación de la relación jurídica que le dio origen. Por virtud de la causahabencia, el concepto de "parte" de un negocio jurídico se extiende a la persona que sustituye al causante, de manera que no se le puede tener como tercero, a pesar de no haber intervenido para nada en la celebración del mismo. En esa tesitura, el causahabiente se integra a la relación jurídica original, por virtud de la cual, una de las partes puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Sin embargo, una vez agotadas las obligaciones asumidas por las partes, el contrato se termina, debido a que se cumplió con su objeto. De manera que la causahabencia sólo puede tener lugar mientras continúa vigente la relación jurídica en la cual el causahabiente se sustituye, puesto que no es posible que un tercero se integre como parte a un acto jurídico que ha cesado. Ahora bien, el contrato de compraventa es por regla general "de ejecución instantánea", porque las prestaciones de las partes se ejecutan en un solo momento. Salvo cuando se celebre con reserva de dominio, o se pacte el pago del precio a plazos, por regla general, las obligaciones derivadas del contrato de compraventa se agotan en el momento en que la misma se celebra. De manera que en la compraventa de ejecución instantánea no hay un acto jurídico en el cual un tercero pueda sustituirse en calidad de causahabiente. Sostener lo contrario, implicaría que toda persona que adquiera la propiedad de un bien resulta ser causahabiente del primer titular. El causahabiente a título particular se coloca en la situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto, en el cual lo sustituye, de manera que se integra a una relación jurídica determinada, para asumir las obligaciones derivadas de esa relación jurídica exclusivamente; mas no puede atribuírsele la obligación de cumplir con las obligaciones que hayan asumido terceros con quienes no tiene vínculo jurídico alguno. No obstante, el hecho de que no exista la causahabencia aducida, y por lo tanto, no se pueda ejercitar una acción personal, no quiere decir que el tercero adquirente resulte ser, en automático, un tercero de buena fe registral, puesto que sólo puede tener dicho carácter quien: (a) haya adquirido un derecho real sobre el inmueble de que se trate de quien aparece como titular registral, por virtud de un acto jurídico que se presuma válido al momento de la adquisición o de una resolución judicial; (b) haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad a su favor el derecho real adquirido; (c) haya adquirido a título oneroso, entendiéndose por tal, que debe existir una proporción razonable entre el valor de la cosa y el precio o contraprestación pagado por ella; y, (d) siempre y cuando no haya pruebas suficientes de su conocimiento respecto de los vicios del título de su vendedor, en su caso, o éstos no se desprendan claramente del propio Registro Público de la Propiedad. Cuestiones que el juzgador debe valorar en cada caso concreto para determinar si el tercero es de buena fe registral o no, pues la ausencia de buena fe del tercero adquirente no se debe a que sea causahabiente de los titulares anteriores a su vendedor, sino a que no puede aducir desconocimiento de los vicios de su título.

70. Precisado lo anterior, es posible establecer que, del estudio de los alegatos que formula Colonizadora Mexicana S.C.; propietaria del predio "San Pedro las Playas" de 1,011-20-00 hectáreas, en su escrito presentado el 16 de abril de 2019, presentado dentro del plazo de 45 días concedidos para ello por la ley, con motivo de la reposición del procedimiento de dotación de tierras, instaurado en favor del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero; en lo que aquí interesa, quedó transcrito en los párrafos precedentes, la manifestación de conformidad de la persona moral para que se afecte el predio de su propiedad, para ser dotado en su totalidad al ejido "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Guerrero, toda vez que su mandante no lo explotó en un periodo mayor de 2 años, y no cuenta con certificado de inafectabilidad, además de que se trata de un predio que excede los límites de la pequeña propiedad.
71. Bajo este orden de ideas, del análisis y valoración de los medios de prueba que obran en autos, aportados por la apoderada general de la persona moral Colonizadora Mexicana S.C., se concluye que el predio "San Pedro las Playas" con superficie de 1,011-20-00 hectáreas, es una propiedad particular, que puede contribuir a la acción de dotación de tierras del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero; siendo importante destacar que en este sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario en el dictamen de 18 de septiembre de 1980, formulado por el Consejero Titular; cuyo contenido —en la parte que interesa— se inserta a continuación:

"...DICTAMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA.- Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, elaboró su dictamen con fecha 13 de octubre de 1978, y habiendo sido aprobado el 16 del mismo mes y año, proponiendo lo siguiente:

"...Que hecho un minucioso estudio de los terrenos localizados dentro del perímetro de afectación, datos recabados por esta Oficina, antecedentes y demás circunstancias que en el presente caso concurren, se llegó a la conclusión de que no es posible acceder a los deseos de los vecinos del poblado denominado "PLAYONES DE SAN ISIDRO", por la falta de tierras disponibles dentro del citado radio, ya que las comprendidas en él, unas son pequeñas propiedades respetadas por anteriores Resoluciones Presidenciales y otras son ejidales y comunales pertenecientes a los poblados de kilómetros 21, 23 y 30, Ejido Nuevo, El Salto y Metlapil, Los Órganos, Las Cruces, La Sabana, Cayacas, Tres Palos, San Pedro Las Playas, La Venta y Cacahuatpec, según plano informativo correspondiente por lo tanto se dejan a salvo los derechos de 184 capacitados en materia agraria que arrojó el censo, para que los ejerciten conforme a sus intereses convengan...".

MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.- El día 14 de noviembre de 1978, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, dictó Mandamiento negativo, confirmando así el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

TURNOS DEL EXPEDIENTE A LA DELEGACIÓN.- Por oficio número 002213 de fecha 1º de diciembre de 1978, la Comisión Agraria Mixta, turnó el expediente a la Delegación Agraria para su estudio en segunda instancia.

RESUMEN Y OPINIÓN DEL C. DELEGADO AGRARIO.- Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1979, el C. Delegado Agrario, opinó procedente la solicitud de dotación de Tierras, promovida por los vecinos del Poblado denominado "PLAYONES DE SAN ISIDRO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, asimismo confirmó el Mandamiento Gubernamental, expedido el 14 de noviembre de 1978; consideró necesario que se negara la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por los vecinos del Poblado gestor, dejándose a salvo los derechos de los 184 capacitados que en materia agraria arrojó el censo, para que los ejerciten conforme a la Ley.

TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Con oficio número 000404 de fecha 9 de junio de 1980, la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, solicitó de la Representación de la Dirección de Procedimientos Agrarios, se comisionara personal para que se llevaran a cabo Trabajos Técnicos Informativos complementarios, habiendo comisionado al Ing. Adalberto Encarnación Cuevas, quien rindió su informe el 22 de julio de 1980, del que se desprende lo siguiente:

"...En su oportunidad me trasladé al poblado de referencia procediendo a reunir a los campesinos solicitantes por medio del Comité Particular Ejecutivo, con el fin de darles a conocer el contenido de el oficio de Comisión que me fue girado, el cual se refiere a llevar a cabo los Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios en los términos del artículo 286 fracción II y III de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Una vez conocido esto, los ahí reunidos manifestaron que ellos han venido trabajando en forma pacífica e ininterrumpida desde hace muchos años el predio que se señala como sobrante del predio "San Pedro las Playas", así como el sobrante de "Amador Olivar" sin que se haya presentado ningún propietario a reclamarlos, ya que estos terrenos son considerados como de la comunidad de "Cacahuatpec", y es a esta comunidad a la que pagan contribuciones, indebidamente ya que estos terrenos no están comprendidos dentro de la Resolución Presidencial mediante la cual se le concedieron los Bienes Comunales a ese poblado y este predio aparece como propiedad de "Colonizadora Mexicana, S.A.", y del predio "Amador Olivar" no aparece ningún predio a su nombre en el Registro Público de la Propiedad como lo señala el oficio No. 3212 de fecha 10 de octubre de 1978..."

Por lo que se procedió a citar a el Ejido de "San Pedro las Playas", así como a el Representante de Bienes Comunales para que asistieran a el punto denominado mojonera Juan N. Álvarez, lugar en el que se inicio la inspección del predio, observándose que estos terrenos son explotados por los campesinos solicitantes estando de acuerdo en las colindancias del ejido de "San Pedro las Playas", manifestando inconformidad el Representante de Bienes Comunales ya que la comunidad que representa considera que estos terrenos les pertenecen, cosa que no comprobaron al no presentar las escrituras que amparan dicho predio. Sobrando indebidamente contribuciones a los campesinos que trabajan en estos terrenos.

El levantamiento se inició en el punto conocido como Mojonera Juan N. Álvarez, a partir del cual con rumbo general NE y distancia aproximada de 2056.15 Mts., se llegó al punto No. 1; siguiendo con el mismo rumbo general y distancia aproximada de 50.00 Mts., se llegó al punto No. 2; de aquí se continuo con el mismo rumbo general y distancia aproximada de 670.00 Mts., se llegó al punto No. 3 conocido

como Mojonera Tres Marías; de aquí se sigue con el mismo rumbo general y distancia aproximada de 815.09 Mts., se llegó al punto No. 4; continuando con el mismo rumbo general y distancia aproximada de 416.18 Mts., se llegó al punto No.5; siguiendo un mismo rumbo general y distancia aproximada 279.14 se llegó al punto No. 6; colindando hasta aquí con los terrenos de la Comunidad de Cacahuatpec. De este último punto se siguió con un rumbo general NW y distancia aproximada de 101.91 se llegó al punto No. 7; siguiendo un rumbo general SW y distancia aproximada de 325.15 Mts., se llegó al punto No. 8; siguiendo un rumbo general SW y distancia aproximada de 809.63 Mts., se llegó al punto No. 9; siguiendo un rumbo general SW y distancia aproximada de 922.77 Mts. se llegó al punto No. 10; siguiendo un rumbo general SW y distancia aproximada de 405.14 se llegó al punto No. 11; colindando hasta este punto con terrenos trabajados por campesinos de "La Venta" y "Barrio Nuevo" sobre los cuales no tienen ningún interés los solicitantes para evitar problemas con esas personas. Posteriormente se siguió con un rumbo general SW y distancia aproximada de 645.35 Mts., se llegó al punto No. 12; siguiendo un rumbo general NW y distancia aproximada de 1,084.96 Mts. se llegó al punto No. 13; siguiendo un rumbo general SW y distancia aproximada de 1,641.11 Mts., se llegó al punto No. 14; siguiendo con rumbo general SE y distancia aproximada de 1,351.02 Mts. se llegó al punto No. 15; de este punto se siguió con rumbo general SW y distancia aproximada de 910.46 Mts. se llegó al punto No. 16; colindando hasta este punto con el Ejido Definitivo de La Sabana, se siguió con un rumbo general SE y distancia aproximada de 2,072.51 Mts. se llegó al punto No. 17, colindando en esta línea con la Ampliación Definitiva de Ejido del poblado de "Tres Palos"; se siguió con un rumbo general SE y distancia aproximada de 1,511.26 Mts. se llegó al punto de partida, colindando en este tramo con el Ejido Definitivo de "San Pedro Las Playas". Se dio así por terminado el recorrido, comprobándose que estos terrenos han venido siendo trabajados por los campesinos solicitantes. Se debe hacer mención que el poblado de "Los Playones de San Isidro" se encuentra dentro de los terrenos del Ejido de la Sabana, pero ellos viven la mayor parte del tiempo en sus tierras de labor, dentro de los terrenos recorridos, motivo por el cual elevaron solicitud de Dotación de esos terrenos como Ejido para poder así legalizar la posesión de estos ya que ellos hacen sus pagos a la comunidad de "Cacahuatpec" sin que estos estén comprendidos dentro de su plano, la superficie que se obtuvo del levantamiento topográfico de estos terrenos fue de 12093673 Has., de las que 30% son laborables y el resto de agostadero. El clima prevaleciente durante todo el año es cálido, teniendo un período de lluvias a partir del mes de Julio al mes de Octubre, siendo el cultivo principal el maíz y el frijol, teniendo un rendimiento aproximado de 900 Kgs. de maíz por Has., y de 450 kgs., por Ha., de frijol. De las otras pequeñas propiedades que comprende el radio legal de afectación, manifestaron no tener ningún interés ya que ellos lo que les interesa es la legalización por medio de la Dotación de ejido, de los terrenos que han venido laborando desde hace muchos años, ya que como los trabajan no pueden obtener créditos ni garantías para la debida explotación de los mismos.

Del predio denominado Marcelino Atayde Vda. de Eliot. Se recabó la documentación del señor José de Teresa Mata quien posee una de las fracciones de este predio en el cual se encuentran unos 50 propietarios. Dicho predio se encuentra protegido bajo certificado de inafectabilidad del cual anexo copia al presente.

En relación con el predio de El Coloso, este se encuentra casi en su totalidad poblado tanto por una Unidad habitacional del INFONAVIT, así como por particulares.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en cuestión se llegó a la conclusión de lo siguiente:

I.- Que el presente caso, de los 184 campesinos capacitados en materia agraria, únicamente 183 tienen capacidad, por lo tanto, los campesinos radicados en el poblado denominado "PLAYONES DE SAN ISIDRO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, reúnen los requisitos establecidos por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y es de excluirse la restante por dedicarse a labores del hogar; siendo capacitados los siguientes: (se transcriben).

II.- Que procede modificar el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado en canto a la distribución de la superficie.

III.- Que por RP publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1975, el Poblado "SAN PEDRO LAS PLAYAS", fue beneficiado en vía de Dotación de una superficie total de 1,009-00-00 Has., de tierras de diversas calidades, que se tomaron íntegramente del predio denominado "SAN PEDRO LAS PLAYAS", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, propiedad de Colonizadora Mexicana, S.C., de los datos del Registro Público de la Propiedad proporcionados, se concluye que las 51 fracciones o lotes vendidas por Colonizadora Mexicana, S.C., es la misma superficie en forma global con una fue beneficiado el Poblado "SAN PEDRO LAS PLAYAS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

IV.- Por tanto los únicos terrenos afectables en este caso son el predio denominado "SAN PEDRO LAS PLAYAS" propiedad de Colonizadora Mexicana, S.C., así como el predio sin nombre que tuvo en posesión el C. Amador Olivar, mismos que los campesinos solicitantes han venido usufructuando desde hace muchos años; el predio mencionado en primer término fue abandonado por su propietarios por más de dos años consecutivos por lo tanto es aplicable el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a contrario sensu, y el predio señalado en segundo término, no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del señor Amador Olivar, como se señala en el oficio número 3312 de fecha 10 de octubre de 1978; enviado por dicha Dependencia, por lo que es aplicable el artículo 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de fecha 7 de febrero de 1951, y publicado el 25 de agosto del mismo año.

*V.- Que revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente al tenor del artículo 27 Constitucional fracción X y el artículo 204 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, **resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del Poblado que nos ocupa con una superficie total de 1,211-20-00 Has., de diversas calidades que se tomaron íntegramente de los predios, que han venido poseyendo los campesinos solicitantes y estos son los sobrantes de "SAN PEDRO LAS PLAYAS", y la propiedad de al***

***parecer "Amador Olivar"**, para ser distribuidas a los campesinos que los tienen en posesión y en explotación según acta de aprovechamiento levantada el 8 de julio de 1980, por el comisionado y firmada por el Comité Particular Ejecutivo, así como por los campesinos solicitantes.*

VI.- Que es procedente que de la superficie total se destine la superficie necesaria para la parcela escolar, la zona urbana del Poblado, así como para la Unidad Agrícola Industrial para la mujer.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción I, 195, 199, 200 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso de este Cuerpo Consultivo Agrario los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras, promovida por el Poblado "PLAYONES DE SAN ISIDRO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se modifica el Mandamiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 14 de noviembre de 1978.

TERCERO.- Se concede al Poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,211-20-00 Has., de diversas calidades, que se toman de los predios de "SAN PEDRO LAS PLAYAS", y de al parecer "Amador Olivar", que han sido poseídos y explotados por los 183 campesinos solicitantes, que se dice; que el predio "SAN PEDRO LAS PLAYAS", es propiedad de Colonizadora Mexicana, S.C. y la de Amador Olivar, no aparece ningún predio a su nombre según informe de fecha 10 de octubre de 1978, del Registro Público de la Propiedad; destinándose las superficies necesarias para formar la parcela escolar y la Unidad Industrial para la mujer.

CUARTO.- Túrnese el presente dictamen a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, sub/dirección de Derechos Agrarios a efecto de que se proceda a la elaboración del proyecto de Resolución Presidencial y plano proyecto de localización respectiva. (el énfasis es propio).

72. Lo anterior es así, toda vez que en los autos del expediente del juicio agrario que nos ocupa, por un lado, quedó plenamente acreditado que el inmueble señalado por la Resolución Presidencial Dotatoria de 17 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 julio del mismo año, para beneficiar al poblado "Playones de San Isidro"; se ubica en los supuestos que prevé el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁵, para determinar su afectación; siendo que dicha legislación

¹⁵ **Artículo 249.** Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes: **I.** Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el Artículo siguiente; **II.** Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; **III.** Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; **IV.** Las superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta

resulta aplicable en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1992¹⁶, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, publicada en Diario Oficial de la Nación el 26 de febrero del mismo año.

73. Por otra parte, no se soslaya el hecho de que el poblado de que se trata, detenta la posesión material del predio defendido por la quejosa, toda vez que éste quedó incluido en los terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras mediante la Resolución Presidencial referida, de tal suerte que, el predio de que se trata, también quedó incluido al ejecutarse en todos sus términos el fallo presidencial mediante acta de posesión y deslinde definitivo de 7 de abril de 1981, así como en el plano definitivo de la dotación de tierras, en el que se contiene la expresión gráfica de los terrenos entregados, en posesión al poblado de que se trata, dentro del procedimiento de ejecución.
74. En consecuencia, tales antecedentes conducen a establecer que el poblado beneficiado con la Resolución Presidencial entró en posesión de las mismas, a través de un acto de autoridad agraria facultada para ello, precisamente en cumplimiento de un mandamiento presidencial, emitido dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por quien en aquella época tenía el carácter de suprema autoridad agraria en el país; siendo que dicha diligencia posesoria, estuvo a cargo del ingeniero Jorge Valdez Medrano, quien fuera comisionado por la Delegación de la SRA en el Estado

quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el Artículo 259; También son inafectables: a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos. Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación; b) Los parques nacionales y las zonas protectoras; c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación. 520 Artículo 250. La superficie que deba considerar

¹⁶**Artículo tercero.** *La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los **asuntos que se encuentren actualmente en trámite** en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.*

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica resuelvan, en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.”

de Guerrero, por oficio número 00592 de 11 de febrero de 1982, para ejecutar el fallo presidencial, mediante el caminamiento, apeo y deslinde de las tierras conocidas y si bien la Resolución Presidencial Dotatoria quedó sin efectos legales, no menos verdad es que a la fecha en que se emite la presente sentencia, es el núcleo de población el que detenta la posesión, uso y disfrute de la superficie de 1,011-20-00 hectáreas del predio "San Pedro las Playas", propiedad de Colonizadora Mexicana S.C.

75. De los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se conoce que el procedimiento de ejecución del fallo presidencial no le es imputable bajo ningún concepto al núcleo de población ejidal beneficiado con la dotación de tierras, al que se entregó en ese acto la posesión jurídica y material de los terrenos concedidos; todo lo cual conduce a considerar que se trata de un acto de autoridad agraria, emitido dentro de un procedimiento de dotación de tierras.
76. De esta manera, resulta innegable que, en la especie, se vulneró la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional¹⁷, en perjuicio de la propietario del predio denominado "San Pedro las Playas" con superficie aproximada de 1,011-20-00 hectáreas, al haberse incluido tanto en el fallo presidencial aludido, como en el acta de posesión y deslinde, así como en el plano definitivo correspondiente, al ejecutarse la resolución presidencial, sin que previamente fuera oída y vencida en juicio.
77. De lo anterior, se advierte que el derecho constitucional de audiencia consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesión o derecho y su debido respeto, imponiendo a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que corresponden al cumplimiento de las formalidades que señala la ley, las cuales son necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado, antes del dictado del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en: **1.-** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2.-** La oportunidad de ofrecer y desahogar las defensas en que se finque la defensa; **3.-** La oportunidad de alegar y ofrecer los medios de prueba de su intención; **4.-** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; **5.-** La oportunidad de recurrir el fallo que llegue a dictarse. Al respecto de lo aducido, cobra aplicación la jurisprudencia 200234, sustentada por el Pleno de la SCJN¹⁸.

¹⁷ **ARTÍCULO 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

¹⁸ **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas*

78. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir válidamente que las formalidades antes precisadas, son las que deben seguirse previamente a la emisión de un acto privativo, lo que no aconteció en la especie, ya que al expedirse la Resolución Presidencial de Dotación para beneficiar al poblado "Playones de San Isidro", —sin previa audiencia de su legítima propietaria Colonizadora Mexicana S.C. al no haber sido llamada al procedimiento—se afectó el predio "San Pedro las Playas" del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con superficie de 1,011-20-00 hectáreas.
79. No debe perderse de vista que este derecho fundamental, es aplicable en tratándose de actos privativos, debiéndose entender como tal, aquél que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; sin embargo, no todo acto de autoridad provoca estos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado, puesto que existe una distinción real y jurídica entre uno y otro. Siendo que tal afectación relativa al acto privativo del predio propiedad de Colonizadora Mexicana S.C., no fue atendida legalmente por la autoridad agraria al emitir el acto de autoridad, consistente en la resolución presidencial de dotación de tierras, así como sus consecuencias legales, que corresponden a los actos de ejecución de ese fallo presidencial. Resultando aplicable por analogía la tesis P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹.

son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹⁹ **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad

80. Siendo oportuno señalar que esta sentencia se emite en acatamiento a los lineamientos ordenados por la ejecutoria de amparo indirecto 897/2013 de 30 de noviembre de 2015, del índice del Juzgado Octavo de Distrito de la Ciudad de Acapulco, confirmada mediante ejecutoria de amparo en revisión 244/2016 de 18 de mayo de 2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, a través de los cuales se ordenó a la hoy SEDATU a reponer el procedimiento de dotación en relación con dicho inmueble; en el entendido de que de esta sentencia derivó el juicio agrario número 437/2004 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41.
81. En esos términos, con las pruebas ofrecidas por la apoderada legal de Colonizadora Mexicana S.C; queda probado que el predio "San Pedro las Playas" de 1,011-20-00 hectáreas, si bien en todo momento se identificó como afectable en el procedimiento de dotación de tierras; al no haberse llamado al mismo a su legítima propietaria, lo que violentó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional; por tanto, tomando en cuenta que al resolver el Amparo en Revisión 244/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, señaló que: "*Como se advierte, el constituyente dispuso que los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no podían interponer recurso legal ordinario alguno, tampoco promover el juicio de amparo; asimismo, que los afectados con dotación tenían solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente; además, tal derecho deberían ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publicara la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación; fenecido éste término, ninguna reclamación sería admitida. Sin embargo, como lo precisó el juzgador federal la disposición anterior fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, según el artículo primero transitorio, por lo que no existía impedimento para que la quejosa demandará el amparo de la justicia federal en la fecha en que lo hizo veintiocho de agosto de dos mil trece...*" es que lo procedente es dejar a salvo el derecho de la amparista, para que comparezca ante el Gobierno Federal a ejercer el derecho contemplado en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁰.
82. En relación a lo anterior, cabe destacar que en efecto, la actual propietaria del inmueble, acreditó que al ser una propiedad particular, se encuentra protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el predio

connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

²⁰ **ARTICULO 219.-** *Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas. Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.*

señalado, al quedar incluido en el procedimiento de dotación, así como en el de posesión provisional de la dotación de tierras, obliga a la SEDATU, a subsanar al propietario el inmueble referido, ante la imposibilidad material de desposeer al poblado beneficiado con la dotación de tierras, sobre la superficie de 1,011-20-00 hectáreas, que corresponden al predio "San Pedro las Playas", que le fueron entregados en posesión, de manera pública, pacífica y continua, desde hace más de 30 años; sobre todo, si se toma en consideración que este acto posesorio fue emitido por una autoridad agraria facultada para ello, dentro del procedimiento de dotación de tierras; dentro del cual, quedó plenamente acreditado que la posesión del predio la mantiene el poblado "Playones de San Isidro", ya que la misma deriva de la ejecución llevada a cabo por la entonces SRA, en cumplimiento de una Resolución Presidencial de dotación de tierras, misma que se dejó parcialmente insubsistente, al declararse la nulidad parcial de la resolución, ordenada en el juicio de amparo indirecto 897/2013.

83. En ese entendido, en el expediente de dotación de tierras del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco Estado de Guerrero, quedó acreditado que el Gobernador del Estado de Guerrero emitió su mandamiento el 14 de noviembre de 1978, en sentido negativo, por considerar que no existían fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros; mandamiento que fue modificado en segunda instancia, al emitirse la Resolución Presidencial de 17 de marzo de 1981, en la que se declaró afectable una superficie total de 1,211-20-00 hectáreas que se tomarían de los sobrantes de los predios "San Pedro las Playas" de 1,011-20-00 hectáreas, propiedad de Colonizadora Mexicana, y 200-00-00 hectáreas de supuestos Terrenos Baldíos Propiedad de la Nación, (que en realidad fueron de la propiedad de la Inmobiliaria Medela), según reza el contenido del punto resolutivo tercero de ese fallo presidencial.
 84. No se pierde de vista, el hecho material de que el predio de que se trata, resulta afectable en el expediente de dotación de tierras, así como en el procedimiento de ejecución, por lo que el mismo se encuentra en posesión material del núcleo de población ejidal "Playones de San Isidro", por ese motivo, se reitera la imposibilidad material de condenar a la SEDATU, a restituir el inmueble a favor de su propietaria, pues ello traería consigo un conflicto de carácter social.
 85. Con lo anterior queda resuelto el conflicto por la posesión y titularidad de los predios "La Testaruda", con superficie de 200-00-00 hectáreas y "San Pedro las Playas", de 1,011-20-00 hectáreas, por lo que se está en la posibilidad de resolver en definitiva el expediente de dotación de tierras solicitadas por los integrantes del poblado Playones de San Isidro, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.
 86. Ahora bien, debe tomarse en consideración que mediante escrito fechado el 30 de agosto de 1936, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron del Gobernador del Estado de Guerrero dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas y que dicha solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud
-

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de diciembre de 1976, la que surtió efectos de notificación, dándose cumplimiento a lo establecido por el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria²¹; que la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 183 campesinos capacitados en materia de agraria; procediéndose a la realización de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables y; que terminados los trabajos mencionados, la Comisión Agraria Mixta emitió su Dictamen, aprobado en sesión celebrada el 16 de octubre de 1978, y sometió a consideración del Gobernador del Estado, quien emitió Mandamiento en sentido negativo el 14 de noviembre de 1978.

87. Que revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente administrativo, se llegó al conocimiento de que mediante oficio número 003268, de 28 de marzo de 1977, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al Ingeniero Gonzalo Vargas Navarrete —topógrafo de la misma— para que se trasladara al poblado en estudio y realizara los trabajos técnicos informativos, rindiendo su informe el 11 de junio de 1977. Se identificó topográficamente el terreno que solicitaron los campesinos, correspondiente al sobrante de la finca “San Pedro Las Playas”, con superficie de 2,192-84-00 hectáreas, de las cuales, solamente 1,011-20-00 Has., de la citada finca, cuenta con tierras de agostadero con 30% laborable para afectar; dado que el resto de la superficie, son terrenos ejidales pertenecientes a poblados circunvecinos, como son: “El Salto y su anexo El Metlapil”, “La Venta”, “Barrio Nuevo” y “La Sabana”.
88. Que por oficio número 008140 de 9 de octubre de 1978, la Comisión Agraria Mixta, solicitó datos al Director del Registro Público de la Propiedad, correspondientes a los terrenos propiedad de Marcelina Atayde Eliot, Amador (sic) Olivares y los conocidos con el nombre de “San Pedro las Playas”, rindiendo su informe en oficio número 3212 de 10 de octubre de 1978, de lo que se obtuvo que, hecha una minuciosa búsqueda en los libros de índices de propietarios de predios rústicos ubicados en el Distrito de Tabares, se encontró el registro a favor de Colonizadora Mexicana S.C. (COMEX). Número 445, fojas 102 frente a la Sección Primera de 23 de agosto de 1950, del predio rústico denominado “San Pedro de las Playas” y una fracción de terreno anexa, ubicados en el Municipio de Acapulco, con superficie aproximada de 5,500 hectáreas de terreno, con las siguientes colindancias: Partiendo del primer lindero, sito en el punto en que desemboca el Arroyo de “El Venado” en la Laguna de “El Papagayo”, en línea recta hacia el Norte hasta tocar una mojonera, que tiene por nombre el “Gallinero”, situado al Poniente de la Cuadrilla de ese nombre, donde se desvía ligeramente la misma línea al Oeste y sigue al Norte a dar a otra mojonera que se nombre Las Marías por todo este lado que es el Oriente, colinda con terrenos del

²¹ **Artículo 275.** *La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el Artículo 449. Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.*

pueblo de "Cacahuatpec" del punto Las Marías quiebra la línea divisoria al Poniente, colindando el predio con terrenos de Doña Nicolasa Solís Vda., de Sutter y formando ángulo agudo con la anterior línea sigue hasta la mojonera de "El Charco del Tigre" donde hace esquina el terreno de Don Amador Olivar y colindando con el predio de dicho señor, quiebra la línea en ángulo obtuso, pasando por la cuadrilla de El Tamarindo a tocar El Arroyo Seco, sigue por todo este arroyo con dirección al Sur, lindando con terrenos de Don Constantino Uruñuela, hasta desembocar en la Laguna de Nahuala o de El Papagayo de este punto sigue por toda la orilla de la misma laguna hasta encontrar el primer lindero.

89. Al Margen de la inscripción, constan 51 anotaciones de ventas de fracciones del predio, hechas a distintas personas, así como las notas siguientes:

89.1 Bajo el número 5, a fojas 499, Sección IV de 28 de enero de 1976, se registró la Resolución Presidencial dictada con fecha 30 de diciembre de 1975, relativa a la Dotación de Ejido del poblado de San Pedro las Playas, Municipio de Acapulco, con superficie de 1,009-00-00 Has., que se tomaron del predio denominado "San Pedro las Playas" propiedad de Colonizadora Mexicana, S. C.

89.2 Bajo el número 6, a fojas 500, Sección IV de 28 de enero de 1976, se registró la Resolución Presidencial dictada con fecha 30 de diciembre de 1975, relativa a la Ampliación de Ejidos del poblado "Tres Palos", Municipio de Acapulco, con superficie de 1,009-00-00 Has., que se tomaron del predio denominado "San Pedro las Playas", propiedad de Colonizadora Mexicana, S. C. Mientras que los señores Marcelina Atayde Eliot y Amador (sic) Olivares, no se encontraban registrados con ninguna propiedad, (en realidad el nombre correcto era Amado Olivares, propietario del predio "La Testaruda" con superficie de 200-00-00 hectáreas, que en principio, se tomaron como propiedad de la Nación, cuando que en realidad, eran terrenos de propiedad privada).

90. No obstante el resultado de los trabajos mencionados, con oficio número 000404 de 9 de junio de 1980, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó de la Representación de la Dirección de Procedimientos Agrarios, se comisionara personal para que se llevaran a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, comisionándose al Ingeniero Alberto Encarnación Cuevas, quien rindió su informe el 22 de julio de 1980, en los términos siguientes:

"En su oportunidad me trasladé al poblado de referencia procediendo a reunir a los campesinos solicitantes por medio del Comité Particular Ejecutivo con el fin de darles a conocer el contenido del oficio de Comisión que me fue girado, el cual se refiere a llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios en los términos del Artículo 286 Fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria. Una vez conocido esto, los ahí reunidos manifestaron que ellos han venido trabajando en forma pacífica e ininterrumpida desde hace muchos años el predio que se señala como sobrante del predio "San Pedro las Playas", así como el sobrante de "Amador Olivar" sin que se haya presentado ningún propietario a

reclamarlos, ya que estos terrenos son considerados como de la Comunidad de "Cacahuatpec", y es a esta Comunidad a la que pagan contribuciones, indebidamente ya que estos terrenos no están comprendidos dentro de la Resolución Presidencial mediante la cual se le concedieron los Bienes Comunes a ese poblado y este predio aparece como propiedad de "Colonizadora Mexicana, S. C.", y del predio "Amador Olivar", no aparece ningún predio a su nombre en el Registro Público de la Propiedad como lo señala el oficio No. 3212 de fecha 10 de octubre de 1978".

91. Por lo que se procedió a citar al Ejido de "San Pedro las Playas", así como al representante de Bienes Comunes para que asistieran al punto denominado mojonera Juan N. Álvarez, lugar en el que se inició la inspección del predio, observándose que son explotados por los campesinos solicitantes, estando de acuerdo en las colindancias del Ejido de "San Pedro las Playas", manifestando inconformidad el Representante de Bienes Comunes, dado que la Comunidad que representaba consideraba que esos terrenos les pertenecían, lo cual no comprobaron, dado que no exhibieron escrituras que ampararan dicho predio, por lo que se encontraban cobrando indebidamente contribuciones a los campesinos que trabajaban dichos terrenos; en tal virtud, la superficie que se obtuvo del levantamiento topográfico de los terrenos susceptibles de afectación, arrojó la superficie de 1,209-36-73 Hectáreas de terrenos de agostadero, con 30% laborable.
92. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió Dictamen en sentido positivo, aprobándose en sesión celebrada el 18 de septiembre de 1980, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo 71 de la presente sentencia y cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.
93. Derivado de lo anterior, se determina que el derecho del núcleo peticionario para ser Dotado de Tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existía con 6 meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; que tiene capacidad legal para ser beneficiado por la acción de Dotación de Tierras solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 195, 196 este último aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria²², resultando 183 campesinos sujetos de Derecho Agrario, cuyos nombres son los siguientes:

²² **Artículo 195.** *Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.*

Artículo 196. *Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas: I. Las capitales de la República y de los Estados; II. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación; III. Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación, y IV. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.*

Artículo 200. *Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales*

1.- Damián Mendoza V., 2.- Juan Mendoza Correa, 3.- Guillermo Ortiz M., 4.- Celestino Ortiz, 5.- Juan Mendoza V., 6.- Braulio Navarrete, 7.- Antelmo Navarrete, 8.- Agustín Hernández Bello, 9.- Ignacio Neri A., 10.- Alejandro Neri H., 11.- Narciso Reyes V., 12.- Concepción Reyes P., 13.- Mariano Acención H., 14.- Antonia Mendoza V., 15.- Félix Vinalay P., 16.- Agustín Acencio, 17.- Norberto Acencio P., 18.- Bernardo Acencio, 19.- Francisco Bibianos, 20.- Domingo Bibianos, 21.- Uvaldo Bibiano, 22.- Francisco Torres, 23.- Celso Torres, 24.- Onorio Nava Y., 25.- Calixto Contreras, 26.- Zenovio Cano Nava, 27.- Pedro Cisneros M., 28.- Melitón C. Dorantes, 29.- Susano Contreras, 30.- Silvino Hernández C., 31.- Vicente Cruz Torres, 32.- Vicente Contreras, 33.- Genara Contreras, 34.- Delfino Ventura, 35.- Marcelino Contreras, 26.- (sic) Gregorio Suárez, 37.- Mauricio Gallarda, 38.- Albina García C., 39.- Alejandro Mendoza, 40.- Epifanio Suástegui, 41.- Telésforo Contreras, 42.- Agripina Manzanares, 43.- Román Torres Mayo, 44.- Eustiquio Torres, 45.- José Vinalay, 46.- Martín Mendoza S., 47.- Natividad Torreblanca, 48.- Daniel Sánchez G., 49.- Félix Quintero, 50.- Ignacio Peñaloza.

51.- Lucas Peñaloza, 52.- Camilo Ortiz, 53.- Abel Torres, 54.- Teófilo Mendoza, 55.- Valente Mendoza, 56.- Braulio Mendoza, 57.- Efrén Mendoza, 58.- Samuel del Carmen, 59.- Joaquín Hernández, 60.- Juan Contreras, 61.- Juan Contreras, 62.- Máximo Mendoza, 63.- Ernesto Jiménez, 64.- Floriberto Neri, 65.- Ernesto Gallardo, 66.- Miguel Molina, 67.- Samuel Molina, 68.- Jacinta Sánchez, 69.- Doroteo Santos, 70.- Natividad Santos, 71.- Pablo Torres, 72.- Conrado Vinalay, 73.- Mario Vinalay, 74.- Armando Gutiérrez, 75.- Alberto Vinalay Q., 76.- Francisco Helacio, 77.- Pablo Helacio, 78.- Canuta Neri, 79.- Alejandro Contreras, 80.- Benito Hernández Cabrera, 81.- Ofelia de la Rosa, 82.- Antelma Neri H., 83.- Ricardo Gatica G., 84.- Gonzalo Arriaga, 85.- Armando Flores, 86.- Celso Rodríguez, 87.- Floriberto Acencio, 88.- Juan Manzanares, 89.- Juan Bailón Olea, 90.- Gaudencio Torres, 91.- Reyes Calixto, 92.- Enrique Hernández, 93.- Pedro Gallardo, 94.- Porfirio Hernández, 95.- Nicolás Torres, 96.- Daniel Gallardo, 97.- Humberto Hernández, 98.- Gumercindo Zamora, 99.- Francisco Gallardo, 100.- Cupertino Cisneros.

101.- Crecencio Mendoza, 102.- Donaciano Hernández, 103.- Raúl Hernández, 104.- Lorenzo Hernández, 105.- Canuto Contreras, 106.- Guillermo Contreras, 107.- José Contreras, 108.- Roberto Contreras, 109.- Miguel Gallardo, 110.- Lorenzo Ortiz, 111.- Edilberto Torres, 112.- Leodegario Sánchez, 113.- Filemón Quiñones, 114.- Leodegario Hernández, 115.- Ignacio Ortiz, 116.- Moisés Cisneros, 117.- Félix Torres, 118.- Martín Jaramillo, 119.- Delfino Jiménez, 120.- Ángel Hernández, 121.- Pablo Torres, 122.- Lorenzo Nava, 123.- Ruperto de la Rosa.- 124.- Gabino Olea Miranda, 125.- Isabel Calixto, 126.- Juana Dircio, 127.- Macario Torres, 128.- Celso Cano T., 129.- Alejandrino Cano, 130.- Herculano Torres, 131.- Eloy Torres Mayo, 132.- Silvino

excedentes; III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Torres, 133.- Félix Torres Mayo, 134.- Efrén Hernández, 135.- Miguel Castillo, 136.- Bernardino de la Cruz, 137.- Roberto de la Cruz, 138.- Marlo Cisneros, 139.- Francisco Torres, 140.- Juan Torreblanca, 141.- Francisco Castañeda, 142.- Margarita Vinalay, 143.- Teófila Gerónimo, 144.- Ramón Valente R., 145.- Raúl Molina G., 146.- Macario Vázquez, 147.- Enriqueta Carmen, 148.- Antonio Hernández, 149.- Alfredo Hernández, 150.- Félix Sánchez.

151.- Eusebio Mendoza, 152.- José Nerio Torres, 153.- Cruz Torres, 154.- Pedro Mendoza, 155.- Bonifacia Lorenzo, 156.- Valentín Vázquez L., 157.- Pablo Mendoza, 158.- Albino Abarca G., 159.- Enedina Solano, 160.- Francisco Salomón, 161.- Francisco Hernández, 162.- Marcelino Hernández, 163.- Arnulfo Hernández, 164.- Sabino Gallardo, 165.- Ezequiel Hernández, 166.- Emiliano Hernández, 167.- Rogelio Acencio, 168.- Víctor Bailón, 169.- Tomasa Chávez V., 170.- Felipe Bailón, 171.- Atilano Jiménez, 172.- Miguel Hernández Quiñones, 173.- Guillermo Bailón V., 174.- Alfonso Bailón V., 175.- Alberto Bailón, 176.- Lorenzo López, 177.- Navor López, 178.- Eusebio López, 179.- Joaquín Neri C., (sic) Tiburcio Cisneros, 181.- Isidra del Carmen, 182.- Fidel Torres y 183.- Josefa Valdez.

94. Que los terrenos afectables, son los 1,211-20-00 Hectáreas, tomadas de la siguiente manera: 1,011-20-00 hectáreas del predio denominado "San Pedro las Playas", propiedad de Colonizadora Mexicana, S. C., así como 200-00-00 hectáreas del predio "La Testaruda" propiedad de Amado Olivar, mismos que los campesinos solicitantes han venido usufructuando incluso, con antelación a su solicitud de dotación; predios que fueron abandonados por sus propietarios por más de 2 años consecutivos, por lo tanto, son aplicables los Artículos 27 Constitucional Fracción XV y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria²³, interpretado a *contrario sensu*, en tanto que el predio señalado

²³ **Artículo 251.** Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este Artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

en segundo término, estuvo inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Amado Olivares; sin embargo, según se señaló en el oficio número 3212 de 10 de octubre de 1978, enviado por dicha Dependencia, bajo la búsqueda del nombre de Amador (sic) Olivares, no se encontró predio alguno a su nombre, cuando en realidad el nombre correcto del mencionado es el primero en cita, por lo que le son aplicables, los mismos numerales mencionados supralíneas.

95. Por consecuencia, resulta **procedente conceder** al poblado Playones de San Isidro, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por concepto de Dotación de Tierras, una superficie total de 1,211-20-00 Hectáreas de terrenos de agostadero, con 30% laborables, tomadas de los predios que han venido poseyendo los solicitantes, de la siguiente manera: 1,011-20-00 hectáreas del predio "San Pedro las Playas" propiedad de Colonizadora Mexicana S.C. y 200-00-00 hectáreas del predio "La Testaruda", propiedad de Amado Olivares, **para los usos colectivos** de los 183 campesinos capacitados en materia agraria, debiéndose reservar las superficies necesarias para formar la Zona Urbana, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 90, 101, y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁴, revocándose el Mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, de 14 de noviembre de 1978.
96. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 8°. Fracción I, 90, 101, 103, 251 este último interpretado a contrario sensu, 286, 291, 292, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras promovida por los campesinos del poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

²⁴ **Artículo 90.** Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización.

Artículo 101. En cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Deberán ser demarcadas provisionalmente al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, y se localizarán definitivamente al ejecutarse la resolución presidencial, en las mejores tierras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o caserío. Las escuelas rurales que no dispongan de 476 parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones del ejido.

Artículo 103. En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciséis años, que no sean ejidatarios.

SEGUNDO.- De conformidad con la Resolución Presidencial de 17 de marzo de 1981, es de dotarse, y se dota al poblado de referencia por concepto de Dotación de Tierras, la superficie de 1,011 hectáreas que han venido poseyendo los campesinos solicitantes, tomadas de los sobrantes del predio "San Pedro las Playas", propiedad de Colonizadora Mexicana, S. C., –superficie que, en la presente resolución es la materia de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 244/2016 de 18 de mayo de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en contra de dicho mandato Presidencial Dotatorio, al haber respetado a la quejosa su derecho constitucional para ser oída y vencida en juicio– para los usos colectivos de los 183 campesinos sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, debiéndose reservar la superficie necesaria para constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. En tanto que, respecto de las 200-00-00 hectáreas del Predio "La Testaruda", propiedad de Amado Olivares, actualmente "Constructora e Inmobiliaria Medela", S.A. de C.V. no se emite pronunciamiento alguno; toda vez que acorde a las constancias que integran el juicio agrario 437/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41 y de conformidad con lo establecido en el párrafo 57 de la presente sentencia–; se encuentra pendiente el pago de indemnización por la afectación sufrida.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, de 14 noviembre de 1978.

CUARTO.- La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el Plano aprobado por la SRA, hoy SEDATU y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

QUINTO .- Se determina que el RAN expida a los 183 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y a la Parcela Escolar, los Certificados correspondientes.

SEXTO.- Se deja a salvo el derecho de la persona moral denominada "Colonizadora Mexicana", S.C. para que, en términos de lo señalado en el párrafo 81, comparezca ante el Gobierno Federal, comparezca ante el Gobierno Federal a ejercer el derecho contemplado en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

OCTAVO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, e inscribábase en el Registro

Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones e inscripciones a que haya lugar, y por oficio a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Octavo de Distrito, en cumplimiento a la ejecutoria de ampro de 30 de noviembre de 2015, dictada dentro del juicio de amparo indirecto número 897/2013.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, así como a la SEDATU, por conducto de su Representante Legal, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**

Así, por **mayoría de dos votos**, de la Magistrada Numeraria Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández, quien sule ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 83, primer párrafo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia de Magistrado Numerario en términos del artículo 3º, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.
Rúbrica.

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA.
Rúbrica.

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARA.Z
Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS.
Rúbrica.

NOTA: Esta foja número 69, corresponde a la sentencia de fecha 08 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior Agrario en Cumplimiento de Ejecutoria del Juicio Agrario número 4/2013, relativa al poblado "Playones de San Isidro" Municipio Acapulco, Estado Guerrero. - C o n s t e.

VOTO PARTICULAR QUE SOBRE EL JUICIO AGRARIO 4/2013, RELATIVO AL POBLADO “PLAYONES DE SAN ISIDRO”, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, APROBADO POR MAYORÍA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA CONFORME AL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

La que suscribe emite el presente voto particular al juicio agrario 4/2013 aprobado por mayoría de los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario el ocho de julio de dos mil veinte, emitido en cumplimiento al **amparo indirecto 897/2013**²⁵ y **amparo en revisión 244/2016**²⁶, por considerar que no se debió dejar derechos a salvo a Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima, para solicitar el pago indemnizatorio por la afectación de sus tierras ante el Gobierno Federal, como lo disponía el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al haberle precluido su derecho por **consentir la afectación durante más de treinta años** desde la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de tierras al núcleo agrario “Playones de San Isidro”, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por lo cual **se debió reiterar la afectación del predio “San Pedro Las Playas”**, en virtud de los siguientes antecedentes del expediente administrativo **2685**:

Acto	Fecha	Consideraciones
Solicitud	30 de agosto de 1976	Un grupo de campesinos del poblado denominado “Playones de San Isidro”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación un predio propiedad de Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima , y Terrenos Nacionales.
Publicación de la solicitud	8 de diciembre de 1976	Publicada en el “Periódico Oficial” del Gobierno del Estado de Guerrero.
Instauración del expediente	6 de enero de 1977	El expediente se instauró el seis de enero de mil novecientos setenta y siete, con el número 2685.
Dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta	13 de octubre de 1978	Por considerar que no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.
Mandamiento del Gobernador del Estado	14 de noviembre de 1978	Mismos términos que el Dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta referido en el punto anterior.
Opinión del expediente de la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero	23 de noviembre de 1979	Confirmó el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero.
Trabajos técnicos informativos complementarios	13/junio/1980	El Representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios comisionó a Adalberto Encarnación Cuevas, Técnico profesional para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado denominado “Playones de San Isidro”, pertenecientes al Municipio de Acapulco, quien rindió su informe el veintidós de julio de mil novecientos ochenta, en los siguientes términos: “(…) <i>En su oportunidad me trasladé al poblado de referencia procediendo a reunir a los campesinos solicitantes por medio del Comité Particular Ejecutivo, con el fin de darles a conocer el contenido del oficio de comisión que me fue girado, el cual se refiere a llevar a cabo los Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios en los términos del artículo 286 Fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria. Una vez conocido esto los ahí reunidos manifestaron que ellos han venido trabajando en forma pacífica e ininterrumpida desde hace muchos años el predio que se señala como sobrante del predio “San Pedro Las Playas”, así como el sobrante de Amador Olivar, sin que se haya presentado ningún propietario a reclamarlos, va que éstos terrenos son</i> ”

²⁵ Emitida el treinta de noviembre de dos mil quince.

²⁶ Emitida el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y confirmó la ejecutoria de amparo indirecto 897/2013 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.

		<p><u>considerados como de la comunidad de "Cacahuatepec" y es a esta comunidad a la que pagan contribuciones indebidamente</u> ya que dichos terrenos no están comprendidos dentro de la Resolución Presidencial mediante la cual se le concedieron los Bienes Comunales a ese poblado y este predio aparece como propiedad de Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima y del predio Amador Olivar no aparece ningún predio a su nombre en el Registro Público de la Propiedad como lo señala el oficio No. 3212 de fecha 10 de octubre de 1978.</p> <p>Por lo que se procedió a citar a el Ejido "San Pedro las Playas" así como al Representante de Bienes Comunales para que asistieran a el punto denominado mojonera Juan N. Álvarez, lugar en el que se inició la inspección del predio, observándose que éstos terrenos son explotados por los campesinos solicitantes estando de acuerdo en las colindancias el ejido de "San Pedro Las Playas", manifestando inconformidad el Representante de Bienes Comunales ya que la comunidad que representa considera que estos terrenos les pertenecen cosa que no comprobaron al no presentar las escrituras que amparen dicho predio.(...)</p> <p>El levantamiento se inició en el punto conocido como Mojonera Juan N. Álvarez (...) Se dio así por terminado el recorrido comprobándose que éstos terrenos han venido siendo trabajados por los campesinos solicitantes. (...) la superficie que se obtuvo del levantamiento topográfico de estos terrenos fue de 12093673 Has. De las que 30% son laborales y el resto de agostadero.(...)"</p> <p>Asimismo, el comisionado aludido opinó:</p> <p><u>"(...) que se les reconozca como ejido los terrenos levantados topográficamente y se le afecte el sobrante del predio San Pedro Las Playas así como el sobrante de Amador Olivar ya que éstos terrenos han venido siendo trabajados por los campesinos solicitantes sin que haya habido algún propietario que los reclame, ya que dichos terrenos eran considerados como de la Comunidad de Cacahuatepec a la que han venido haciendo los pagos de contribuciones, indebidamente ya que estos terrenos aparecen a nombre de "Colonizadora Mexicana, S.A." y "Amador Olivar", y es a éstos a los que se les debe afectar ya que han mantenido sin explotar por más de dos años sus propietarios, con lo que contravienen lo que establece en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria."</u></p>
Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario	18 de septiembre de 1980	<p>Determinó:</p> <p>a) Procedente la acción e dotación de tierras promovida por el poblado "Playones de San Isidro", municipio de Acapulco.</p> <p>b) Modificar el mandamiento expedido por el Gobernador del Estado de Guerrero de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.</p> <p>c) Conceder al poblado solicitante por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,211-20-00 hectáreas (un mil doscientas once hectáreas con veinte áreas) tomados de los predios de <u>"San Pedro las Playas" propiedad de Colonizadora Mexicana, Sociedad Civil</u>, así como el predio sin nombre que tuvo en posesión Amador Olívar (como únicos terrenos afectables <u>porque el predio mencionado en primer término fue abandonado por su propietario por más de dos años consecutivos</u>, y por tanto, aplicable el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu, y que el predio señalado en segundo término no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del citado.</p> <p>d) Turnar dicho dictamen a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Subdirección de Derechos Agrarios a efecto de que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución presidencial y plano proyecto de localización respectiva.</p>
Resolución Presidencial dotatoria de tierras	17 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1981	<p>Se concedió al poblado "Playones de San Isidro", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,211-20-00 (mil doscientas once hectáreas, veinte áreas), de diversas calidades que se tomarían íntegramente de los predios, que han venido poseyendo los campesinos solicitantes de tierras, siendo los sobrantes del predio "San Pedro Las Playas", propiedad de Colonizadora Mexicana, S.C., y Terrenos Baldíos propiedad de la Nación, para los usos colectivos de los ciento ochenta y tres</p>

		campesinos capacitados que arrojó el censo, en la que se ordenó reservar de dicha superficie, la necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.
Ejecución de la resolución presidencial de dotación	7 de abril de 1982	Mediante acta de posesión y deslinde de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y dos, diligencia que estuvo a cargo del ingeniero Jorge Valdez Medrano, que fuera comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, por oficio número 00592 de once de febrero del referido año, quien rindió su informe de comisión el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, en la que consta la entrega jurídica y material de los terrenos concedidos en dotación, cuya expresión gráfica consta en el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Se estima **le precluyó** el derecho a **Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima**, para reclamar el pago indemnizatorio considerando que el motivo de afectación consistió en la inexplotación del predio y la empresa moral quejosa tuvo conocimiento sobre dicha situación, lo cual se corrobora con el contenido del **escrito de alegatos de quince de abril de dos mil diecinueve, vertidos por la quejosa, por conducto de su representante legal**, con motivo de la reposición del procedimiento administrativo, en el que señaló que la superficie resultaba afectable por no tener la posesión, como se desprende a continuación:

*“Ahora bien, dada la condición, extensión y características de la tierra de que se trata, la misma resulta afectable, toda vez que: **a) como consta en el expediente en que se actúa, mi mandante no la hubo explotado en un periodo mayor de dos años;** b) la superficie de mi representada excede por mucho los límites para ser considerada inafectable; c) no hay oposición por parte de COLONIZADORA MEXICANA, S.C. al reclamo legítimo y constitucional de dotación de tierras, y; d) mi representada no cuenta con certificado de inafectabilidad, ni tiene intención de obtenerlo, ni posibilidad jurídica de ello.”*

Es decir, existió un **consentimiento tácito** durante **más de treinta años**, desde la fecha de la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de tierras al núcleo agrario —el siete de abril de mil novecientos ochenta y dos—, a la presentación de la demanda de amparo indirecto 897/2013 —el veintiocho de agosto de dos mil trece—; por lo que se concluye que **Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima**, tuvo al alcance el medio ordinario de defensa que era el juicio de amparo, y, al no haberlo ejercitado, consintió dichos actos y le **precluyó** el derecho para reclamar la resolución presidencial y ejercitar el derecho para solicitar el pago indemnizatorio por la afectación agraria.

Lo anterior, se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO²⁷. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

²⁷ 187149. 1a./J. 21/2002. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314

La sentencia aprobada por mayoría, en el **párrafo 81** así como en el **Resolutivo Sexto** ordenó dejar a salvo el derecho de Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima, para que comparezca ante el Gobierno Federal, a ejercer el derecho contemplado en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, como se desprende a continuación:

Párrafo 81	Resolutivo Sexto
<p>“...En esos términos, con las pruebas ofrecidas por la apoderada legal de Colonizadora Mexicana S.C; queda probado que el predio “San Pedro las Playas” de 1,011-20-00 hectáreas, si bien en todo momento se identificó como afectable en el procedimiento de dotación de tierras; al no haberse llamado al mismo a su legítima propietaria, lo que violentó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional; <u>por tanto, tomando en cuenta que al resolver el Amparo en Revisión 244/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito</u>, señaló que: “Como se advierte, el constituyente dispuso que los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no podían interponer recurso legal ordinario alguno, tampoco promover el juicio de amparo; asimismo, que los afectados con dotación tenían solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente; además, tal derecho deberían ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publicara la resolución respectiva en el “Diario Oficial” de la Federación; fenecido éste término, ninguna reclamación sería admitida. Sin embargo, como lo precisó el juzgador federal la disposición anterior fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, según el artículo primero transitorio, por lo que no existía impedimento para que la quejosa demandará el amparo de la justicia federal en la fecha en que lo hizo veintiocho de agosto de dos mil trece...” <u>es que lo procedente es dejar a salvo el derecho de la amparista, para que comparezca ante el Gobierno Federal a ejercer el derecho contemplado en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.</u>”</p>	<p>“SEXTO.- Se deja a salvo el derecho de la persona moral denominada “Colonizadora Mexicana”, S.C. para que, en términos de lo señalado en el párrafo 81, comparezca ante el Gobierno Federal, comparezca ante el Gobierno Federal a ejercer el derecho contemplado en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”</p>

Respetuosamente, disiento de lo anterior, al estimar:

- i) Por una parte, señalan que la empresa quejosa tenía el derecho para interponer la demanda de amparo ya que conforme a las reformas contenidas en el decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, según el artículo primero transitorio, **la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó derogada**; de ahí que la proscripción a la que hacía referencia el texto constitucional respecto de los afectados por las resoluciones dotatorias, quedó superada y por ende, **la parte quejosa no estaba limitada para ejercer la acción constitucional en contra de resoluciones de esa naturaleza.**

- ii) Por otra, dejaron expedito el derecho de la persona moral quejosa para hacer valer en la vía que corresponda su mejor derecho para poseer materialmente el inmueble afectado, **o en su caso, demandar el pago indemnizatorio respectivo**, con base en la misma disposición que se consideró no resultaba aplicable al haber quedado derogada con la reforma constitucional del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Conviene precisar el contenido de la **fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y del **artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria**, ambos vigentes hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos.

DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 17 DE MARZO DE 1981	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
<p>“Artículo 27 (...) XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.</p> <p><u>Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el “Diario Oficial” de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.</u></p> <p>Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947)</p>	<p>“Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o en que lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho o recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.</p> <p><u>Los afectados con dotación, tendrán solamente derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el “Diario Oficial” de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.”</u> (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1942)</p>

La incongruencia radica en dejar un conflicto de leyes en el tiempo, consistente en que, por una parte se **actualiza el derecho** de la quejosa para interponer el juicio de amparo considerando que la disposición constitucional prevista en la fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó derogada con las reformas del seis de enero de mil novecientos noventa y dos y, por la otra, **deja expedito el derecho para demandar el pago indemnizatorio**, el cual **también se encontraba previsto en la legislación derogada**, con motivo de las reformas constitucionales señaladas, por lo que se estima se da una aplicación ultractiva.

Máxime que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, al emitir la ejecutoria de amparo indirecto 897/2013 señaló que ***“ese tema es una cuestión ajena al control constitucional y, por ende, corresponde a la potestad común dilucidar sobre el particular.”***

El **artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria** es, en esencia, una reiteración del contenido de la **fracción XIV del artículo 27 constitucional** en cita; siendo que **esos preceptos constituyen el sustento del derecho a la indemnización** por la afectación de una ampliación de tierras, **así como del término para solicitar su pago**, pues son los que prevén y regulan esos aspectos, al estar vigentes en la fecha en la que se emitió la Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de ahí que sean las normas aplicables a los hechos en que se dio la acción agraria.

Por lo que los propietarios afectados por una resolución dotatoria de tierras debían promover el juicio de amparo en el término que para tal efecto preveía la Ley de Amparo vigente, **el cual transcurrió en exceso**, puesto que la resolución presidencial dotatoria de tierras al núcleo agrario fue ejecutada el siete de abril de mil novecientos ochenta y dos, es decir, **hace más de treinta años**.

Conclusión

La que suscribe emite el presente voto particular a la resolución aprobada por mayoría del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, por considerar que no se debió dejar derechos a salvo a Colonizadora Mexicana, Sociedad Anónima, para solicitar ante el Gobierno Federal el pago indemnizatorio por la afectación de sus tierras, como lo disponía el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al haberle precluído su derecho por consentir la afectación durante más de treinta años, de ahí que se debió reiterar la afectación del predio "San Pedro Las Playas", conforme a las fundamentos y consideraciones de derecho expuestos en el cuerpo del presente voto particular.

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario

Nota: De la página 1 a la página 69 corresponden a la sentencia aprobada en sesión plenaria de ocho de julio de dos mil veinte, en el juicio agrario número 4/2013 del Poblado "PLAYONES DE SAN ISIDRO", Municipio de ACAPULCO, Estado de GUERRERO, acción de dotación de tierras; y de la página 70 a la página 74 corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.- Conste.- Licenciado Enrique Iglesias Ramos. Secretario General de Acuerdos.

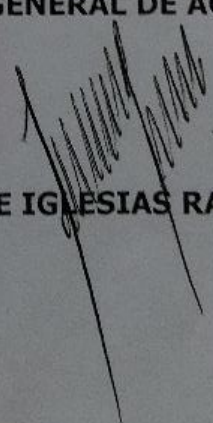
EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE:-----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO **4/2013**, RELATIVO A LA **ACCIÓN DOTACIÓN DE TIERRAS**, DEL POBLADO "**PLAYONES DE SAN ISIDRO**", MUNICIPIO **ACAPULCO**, ESTADO DE **GUERRERO**; SE EXPIDEN EN **37 FOJAS**, PARA SER ENVIADAS EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 41, CON SEDE EN ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO. **DOY FE**.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 FEB 2021

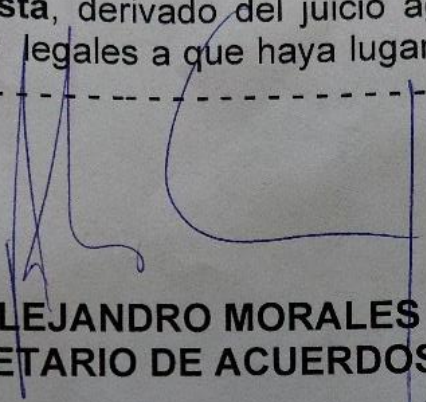
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS




En la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a **veintiséis** de **marzo** de dos mil **veintiuno**, el suscrito Licenciado **Iber Alejandro Morales Cruz**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:**-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de **treinta y ocho** fojas útiles debidamente cotejadas, foliadas, rubricadas y entreselladas, concuerdan fielmente con las copias certificadas que se **tuvieron a la vista**, derivado del juicio agrario **T.S.A 4/2013**, todos los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.- DOY FE.**-----


LIC. IBER ALEJANDRO MORALES CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





<p style="text-align: center;">SECCION DE AVISOS</p>

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A JUICIO.
IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO.
GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO.

La Ciudadana Licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, mediante autos de fecha diecisiete de julio y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil diecinueve, dictados en el expediente número 72/2013, relativo al juicio ordinario civil (interdicto) promovido por Francisco Santos Vázquez y Lucia Arcos Andrés, en contra de María Gracia Espinoza Salgado y Néstor Arcos Fernández, ORDENO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO LOS DEMANDADOS IGOR OMAR HERNANDEZ RIVERO Y GALIA GREGATA HERNÁNDEZ RIVERO, MEDIANTE EDICTOS, que se publicarán por tres veces de tres en tres días, es decir, que entre cada publicación deben mediar dos días hábiles, en el Periódico oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico "El Sol de Chilpancingo". TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO; A DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE...En acato a la ejecutoria de treinta de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 1223/2018, promovido por Igor Omar Hernández Rivero, contra actos de esta autoridad, se deja insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario ordinario civil en que se actúa número 72/2013, promovido Francisco Santos Vázquez y Lucia Arcos Andrés, en contra de los coenjuiciados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO, NÉSTOR ARCOS FERNÁNDEZ Y GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, e IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, a partir de la diligencia de emplazamiento por edictos realizada al codemandado IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, y como consecuencia de ello, se deja sin efecto los actos procesales realizados subsecuentemente a dicha notificación, quedando subsistente el emplazamiento a juicio que se hizo a los codemandados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO, NESTOR ARCOS FERNANDEZ Y GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, así como a las actuaciones relativas a la contestación de demanda que hicieron o dejaron de hacer toda vez que de acuerdo a la ejecutoria que se cumplimenta no es una

consecuencia lógica natural de litisconsorcio pasivo necesario, que se deja sin efecto el emplazamiento hecho a los demandados de referencia; por lo tanto se ordena la reposición del procedimiento para los efectos de que se emplace a juicio al demandado IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, en los términos ordenados en el auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis; es decir mediante edictos que se publiquen de tres veces de tres en tres días, en decir, que entre cada publicación deben mediar los días hábiles, para que dicha notificación cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 160 del Código Procesal Civil. Publicaciones que deberán realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Periódico el "Sol de Chilpancingo. Que se edita en esa Ciudad, haciéndole saber a IGOR OMAR HERNANDEZ RIVERO, que cuentan con un plazo de treinta días siguientes a la última Publicación de los edictos, para que se apersonen en este juzgado, Sito en Calle Altamirano número 17, Barrio de San Lucas, de esta Ciudad, debidamente identificados con credencial Oficial con Fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de traslado y documentos anexos, debidamente cotejados y sellados, mismas que quedan a su disposición en la Secretaria Civil y Familiar de este mismo Juzgado, para que se imponga de ellas, y dentro del término de nueve días produzca contestación a la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar; en el entendido que dicho término empezará a correr a partir del día siguientes a aquél en que reciba las copias de traslado y los documentos que se adjuntaron a ella, asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta Ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de incumplir, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que llegue a dictar en este juicio...TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. En acato a la ejecutoria de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 1404/2018, promovido por Galia Greta Hernández Rivero, contra actos de esta autoridad, se deja insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario ordinario civil en que se actúa número 72/2013, promovido Francisco Santos Vázquez y Lucia Arcos Andrés, en contra de los coenjuiciados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO, NÉSTOR ARCOS FERNÁNDEZ Y GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, e IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, a partir de la diligencia de emplazamiento por edictos realizada a la codemandada GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, como consecuencia de ello, se deja sin efecto los actos procesales realizados subsecuentemente a dicha notificación, quedando subsistente el emplazamiento a juicio que se hizo a los codemandados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO,

NESTOR ARCOS FERNANDEZ, así como a las actuaciones relativas a la contestación de demanda que hicieron o dejaron de hacer toda vez que de acuerdo a la ejecutoria que se cumplimenta no es una consecuencia lógica natural de litisconsorcio pasivo necesario, que se deja sin efecto el emplazamiento hecho a los demandados de referencia; por lo tanto se ordena la reposición del procedimiento para los efectos de que se emplace a juicio a la demandada GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, en los términos ordenados en el auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis; es decir mediante edictos que se publiquen de tres veces de tres en tres días, en decir, que entre cada publicación deben mediar los días hábiles, para que dicha notificación cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 160 del Código Procesal Civil. Publicaciones que deberán realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Periódico el "Sol de Chilpancingo. Que se edita en esa Ciudad, haciéndole saber a GALIA GRETA HERNANDEZ RIVERO, que cuentan con un plazo de treinta días siguientes a la última Publicación de los edictos, para que se apersonen en este juzgado, Sito en Calle Altamirano número 17, Barrio de San Lucas, de esta Ciudad, debidamente identificados con credencial Oficial con Fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de traslado y documentos anexos, debidamente cotejados y sellados, mismas que quedan a su disposición en la Secretaria Civil y Familiar de este mismo Juzgado, para que se imponga de ellas, y dentro del término de nueve días produzca contestación a la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar; en el entendido que dicho término empezará a correr a partir del día siguientes a aquél en que reciba las copias de traslado y los documentos que se adjuntaron a ella, asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta Ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de incumplir, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que llegue a dictar en este juicio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". "Al calce dos firmas legibles..."

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARÍA ISABEL CHAVEZ GARCÍA.

Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Yo, el Licenciado BOLIVAR NAVARRETE HEREDIA, Notario Público Número Uno, del Distrito Notarial de Azueta, Estado de Guerrero, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber: Que por Escritura Pública número 18,244, Volumen 389, de fecha 07 de enero del año 2021, otorgada ante la fe del suscrito Notario, los señores ZAIDA ALCOCER CAMPUZANO, JOSE SANTOS ALCOCER CAMPUZANO y MIRIAM ALCOCER CAMPUZANO, aceptaron los legados y herencia dejados a su favor y reconocen los derechos hereditarios que les son atribuidos de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor J. SANTOS ALCOCER HERNANDEZ quien también utilizaba el nombre de JOSÉ SANTOS ALCOCER HERNANDEZ, y la señora MIRIAM ALCOCER CAMPUZANO, aceptó el cargo de Albacea, manifestando que desde luego conjuntamente procederán a formular el inventario y avalúos de los bienes que forman el caudal hereditario de la Sucesión.

Lo anterior se hace del conocimiento público para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero.

Zihuatanejo, Guerrero, a 06 de Abril año 2021.

ATENTAMENTE.

LIC. BOLIVAR NAVARRETE HEREDIA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO, DEL DISTRITO NOTARIAL DE AZUETA.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 16,550 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, otorgada en el Protocolo a mi cargo, comparecieron ante mí las señoras VERONICA NUÑEZ RODRIGUEZ y MARIA OLGA RODRIGUEZ HEREDIA, para radicar la Sucesión Testamentaria a bienes del señor BULMARO NUÑEZ SERNA.

En el propio instrumento, la señora VERONICA NUÑEZ RODRIGUEZ, aceptó el cargo de Albacea, y la señora MARIA OLGA RODRIGUEZ HEREDIA, acepto el cargo de Única y Universal heredera de la herencia instituida en su favor, reconociendo sus derechos hereditarios, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederá de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. ANTONIO PANO MENDOZA.
NOTARIO PÚBLICO No. 8
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC GARCÍA AMOR, NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO SABER: PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y SU CORRELATIVO EN LA CIUDAD DE MEXICO, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 11,318 ONCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO QUE AUTORIZA, LA SEÑORA LUZ MARIA DEHESA Y OROZCO, ACEPTO LA HERENCIA QUE LE DEJO EL SEÑOR POL KEPENYES COVACS, ASIMISMO ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA, MANIFESTANDO QUE DESDE LUEGO PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ A LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESIÓN.

ACAPULCO, GRO., A 21 DE ABRIL DEL AÑO 2021.

A T E N T A M E N T E.
EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO.
LIC. JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC GARCÍA AMOR.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

DOCTOR MARTIN DELFINO AGUIRRE MORGA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO NUEVE, DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO SABER QUE POR ESCRITURA NUMERO 52,514, DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2021, OTORGADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA A MI CARGO, EL SEÑOR LUIS DAVID FUENTES SANSORES, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA Y LA SEÑORA FANY SANSORES Y SOSA, QUIEN EN SU VIDA SOCIAL Y JURÍDICA TAMBIÉN SE OSTENTA COMO FANNY DOLORES SANSORES SOSA, FANY SANSORES SOSA y FANY SANSORES Y SOSA, EN SU CARÁCTER DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, ACEPTA LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, EN LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR LUIS JORGE FUENTES CHAVEZ, CUYA SUCESION SE TRAMITA

ANTE EL SUSCRITO, EL ALBACEA MANIFIESTA HABER FORMULADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA SUCESION.

LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ACAPULCO, GUERRERO A LOS 21 DÍAS DE ABRIL DEL 2021.

ATENTAMENTE.

DR. MARTIN DELFINO AGUIRRE MORGA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO NUEVE DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Yo, el Licenciado BOLIVAR NAVARRETE HEREDIA, Notario Público Número Uno, del Distrito Notarial de Azueta, Estado de Guerrero, hago saber:

Que por escritura escritura pública número 18,435, volumen 393, de fecha 12 de Abril del 2021, otorgada ante mí con el carácter antes mencionado, los señores DAVID KEETH BROWN y NOCHOLAS ANTHONY BROWN KEET, el primero en su carácter de Único y Universal Heredero y Albacea y el segundo en su carácter de Legatario de la Sucesión Testamentaria a Bien del señor DAVID ANTHONY BROWN, aceptaron la herencia y el legado y asimismo el señor DAVID KEETH BROWN, aceptó y protesto desempeñar el cargo de Albacea conferido por el de Cujus, manifestando este último que procederá a formar el inventario de los bienes que forman el caudal hereditario de dicha Sucesión.

Lo anterior se hace del conocimiento público para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero.

Zihuatanejo, Guerrero, a 14 de Abril año 2021.

ATENTAMENE.

LIC. BOLIVAR NAVARRETE HEREDIA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO, DEL DISTRITO NOTARIAL DE AZUETA.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares:

Conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora LIDIA DOMINGUEZ BELLO.

El señor RICARDO BLADIMIR FLORES DOMINGUEZ aceptará la herencia otorgada a su favor, en los términos establecidos en el testamento otorgado en el instrumento público número 118,185 (ciento dieciocho mil ciento ochenta y cinco), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público número Dieciocho del Distrito Notarial de Tabares, en ese entonces asociado y actuando en el protocolo de la Notaría Pública número Dos, de la que era titular el Licenciado Julio García Estrada.

Además, la señora IRENE FLORES DOMINGUEZ aceptará el cargo de albacea que le confirió la testadora.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero, a trece de Abril de dos mil veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NO. 19 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

Expediente: 306/2018
Poblado: "El Coacoyul"
Municipio: Zihuatanejo
de Azueta
Estado: Guerrero

"2021, Año de la Independencia"

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; a 12 de Abril de 2021.

E D I C T O

Emplazamiento a juicio agrario
Elida Arzeta Bailón, en su carácter de parte demandada.

Por medio del presente edicto, se le hace saber el juicio agrario citado al rubro, que promueve Alba Felipa Márquez Espinosa, en contra de la asamblea de ejidatarios del núcleo agrario que se trata, Elvia Acosta Maldonado y Francisco Otero Abarca, José Manuel Otero Abarca y Elida Arzeta Bailón, a quienes reclama en síntesis las siguientes prestaciones:

a) El mejor derecho a poseer la casa habitación y la titularidad del lote de terreno 87, correspondiente al ejido "El Coacoyul", municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con las medidas y colindancias que en su escrito de demanda indica.

b) La restitución y/o reintegración de la posesión con todos sus frutos y accesorios y/o desocupación y entrega de sus accesiones por los codemandados a la demandante de la casa habitación ubicada dentro del lote 87, perteneciente al ejido "El Coacoyul", municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

c) El pago de daños y perjuicios originados por la posesión de los codemandados.

d) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se originen.

Por tanto, mediante este edicto se le notifica a Elida Arzeta Bailón el auto admisorio de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, así como el proveído de doce de abril de dos mil veintiuno, con efectos de emplazamiento en forma, lo anterior para que comparezca a la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, en la sala de audiencias de este tribunal, sito en calle Paseo El Limón, sin número, lote 4, manzana 10, colonia El Limón, de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que deberá producir contestación a la demanda incoada en su contra por Alba Felipa Márquez Espinosa, apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y perdido el derecho para oponer excepciones y defensas, así como para ofrecer pruebas, ello de conformidad con los artículos 185, fracción V de la Ley Agraria y el 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la copia de la demanda y los anexos correspondientes al traslado de ley, así como los acuerdos que se le notifican, quedan a su disposición en la secretaría de acuerdos de este Tribunal, previa razón de entrega que para tal efecto se realice; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, 173, 178 y 185 de la Ley Agraria; 1°, 327 y 328 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

A T E N T A M E N T E.
LIC. VÍCTOR MANUEL SALAS MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

Expediente: 400/2018
Poblado: "Chutla de Nava"
Municipio: La Unión de Isidoro
Montes de Oca
Estado: Guerrero

"2021, Año de la Independencia"

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; a 5 de marzo de 2021.

E D I C T O

Emplazamiento a juicio agrario

María Francela Acuña Hernández, en su carácter de causahabiente de Ángel Pérez Luviano.

Por medio del presente edicto, se le hace saber el juicio agrario citado al rubro, que promueve Ranferi, José Guadalupe y Daunodina todos de apellidos Alvarado Ramírez, así como José Adalid Alvarado Rumbo, en contra de Ángel Pérez Luviano, delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado y asamblea de ejidatarios del núcleo agrario que se trata, a quienes reclama en síntesis las siguientes prestaciones:

a) La nulidad y cancelación del título de propiedad 1947, relativo a la parcela 399, zona 1, polígono 2, expedido a favor de Ángel Pérez Luviano.

b) La nulidad y cancelación del plano interno del núcleo agrario que nos ocupa.

c) La cancelación de la inscripción de la escritura pública número 1947, con folio registral 4426 de once de agosto de dos mil once, realizada ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrario de la Delegación de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

d) La nulidad y cancelación del acta de asamblea de ejidatarios de nueve de julio del dos mil seis, celebrada en el núcleo agrario que se trata.

Por tanto, mediante este edicto se le notifica a María Francela Acuña Hernández, en su carácter de causahabiente de Ángel Pérez Luviano el auto admisorio de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, así como el proveído de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con efectos de emplazamiento en forma, anexándose copia certificada de los mismos, lo anterior para que comparezca a la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, en la sala de audiencias de este tribunal, sito en calle Paseo El Limón, sin número, lote 4, manzana 10, colonia El Limón, de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que deberá producir contestación a la demanda incoada en su contra por Ranferi, José Guadalupe y Daunodina todos de apellidos Alvarado Ramírez, así como José Adalid Alvarado Rumbo, apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y perdido el derecho para oponer excepciones y defensas, así como para ofrecer pruebas, ello de conformidad con los artículos 185, fracción V de la Ley Agraria y el 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la copia de la demanda y los anexos correspondientes al traslado de ley, así como los acuerdos que se le notifican, quedan a su disposición en la secretaría de acuerdos de este Tribunal, previa razón de entrega que para tal efecto se realice; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, 173, 178 y 185 de la Ley Agraria; 1°, 327 y 328 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

A T E N T A M E N T E .
LIC. VÍCTOR MANUEL SALAS MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.
Rúbrica.

2-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCION EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311